



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO III	No. 0399	Jueves, 30 de Junio del 2016	
Segundo Período Ordinario		Tercer Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidenta:

Dip. Susana Rodríguez Márquez

» Vicepresidente:

Dip. Gilberto Zamora Salas

» Primer Secretario:

Dip. Manuel Navarro González

» Segundo Secretario:

Dip. Alfredo Femat Bañuelos

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández »

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido



- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE LOS DIAS 31 DE MAYO, 02, 09, 14 Y 16 DE JUNIO DEL 2016; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, PARA ADICIONAR Y REFORMAR DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE REFORMA AL DECRETO 330, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL, ORGANO DE GOBIERNO DEL ESTADO, EN FECHA 25 DE MARZO DEL 2015, MEDIANTE EL QUE SE AUTORIZO A LA UNIVERSIDAD POLITECNICA DE ZACATECAS, ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL FIDEICOMISO ZACATECAS.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA SE AUTORICE AL H. AYUNTAMIENTO DE CHALCHIHUITES, ZAC., A ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE BAJO LA MODALIDAD DE DONACION, A FAVOR DEL ORGANISMO REGULARIZADOR DE LA TENENCIA DE LA TIERRA EN ZACATECAS.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY ESTATAL PARA EL DESARROLLO DE LOS INDIGENAS Y LA PROTECCION DE SUS DERECHOS.

10.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A DIVERSAS DENUNCIAS PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN CONTRA DE SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS, PROMOVIDAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.

11.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A DIVERSAS DENUNCIAS PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN CONTRA DE SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS, PROMOVIDAS POR



LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO.

12.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DEL ESCRITO PRESENTADO POR REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE OJOCALIENTE, ZAC., POR EL QUE SOLICITAN A ESTA LEGISLATURA SU INTERVENCION Y FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESE LUGAR.

13.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO AL ESCRITO PRESENTADO POR EL LICENCIADO SALVADOR VARELA SALAZAR, MEDIANTE EL QUE SOLICITA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS, EN EL EXPEDIENTE 440/2014.

14.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA C. EKATERINA ZOE DOMINGUEZ JAQUEZ, POR EL QUE SOLICITA A ESTA LEGISLATURA SU INTERVENCION, INVESTIGACION Y FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES AL H. AYUNTAMIENTO DE GENERAL PANFILO NATERA, ZAC.

15.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, EN CONTRA DE EUSTAQUIO MARQUEZ SANCHEZ.

16.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, EN CONTRA DE DANIELA NATALIA DEL MURO QUIÑONES, SINDICA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZAC.

17.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN CONTRA DE ELEUTERIO RAMOS LEAL, PRESIDENTE MUNICIPAL DE VALPARAISO, ZAC.

18.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN CONTRA DE RAFAEL FLORES MENDOZA, DIPUTADO INTEGRANTE DE LA LEGISLATURA LOCAL.

19.- LECTURA DEL DICTAMEN QUE CONTIENE LA LEY PARA REGULAR ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA COMPRA, VENTA, ACOPIO Y RECICLAJE DE MATERIAL EN GENERAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

20.- LECTURA DEL DICTAMEN POR EL QUE SE REVOCA EL ACUERDO DE CABILDO, MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA REINCORPORACION DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DE SANTA MARIA DE LA PAZ, ZAC.

21.- LECTURA DEL DICTAMEN POR EL QUE SE REVOCA EL ACUERDO DE CABILDO, MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA REINCORPORACION DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DE RIO GRANDE, ZAC.



22.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA QUE A TRAVES DE LA SECRETARIA DEL CAMPO INFORME A ESTE PODER LEGISLATIVO, A CUANTO ASCIENDE EL RECORTE PRESUPUESTAL PARA EL CAMPO ZACATECANO PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL AÑO 2016.

23.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL CUAL LA LEGISLATURA DEL ESTADO, EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA QUE EN EL DISEÑO Y CONSTRUCCION DE PUENTES PEATONALES Y AQUELLOS RELACIONADOS CON LA VIALIDAD, SE CONSIDEREN ASPECTOS Y PROPUESTAS NOVEDOSAS QUE PROPICIEN UNA MEJORA EN LA IMAGEN URBANA DE LAS CIUDADES.

24.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA INSTITUIR EL 12 DE JULIO DE CADA AÑO, DENTRO DEL MARCO DE LOS FESTEJOS DEL DIA DEL ABOGADO, LA MEDALLA “TOMAS TORRES MERCADO”.

25.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA SOLICITUD DEL MUNICIPIO DE PANUCO, ZAC., PARA ENAJENAR DOS BIENES INMUEBLES A FAVOR DE LOS CC. DANIEL RODRIGUEZ ESTRADA Y J. JESUS RODRIGUEZ MUÑOZ.

26.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA SOLICITUD DEL MUNICIPIO DE NOCHISTLAN DE MEJIA, ZAC., PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DE LA C. MARTHA ELISA RUVALCABA QUEZADA.

27.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA SOLICITUD DEL MUNICIPIO DE JALPA, ZAC., PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL ORGANISMO REGULARIZADOR DE LA TENENCIA DE LA TIERRA EN ZACATECAS (ORETZA).

28.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 66 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

29.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDE LA DISTINCION DE HISTORICA A LA CIUDAD DE JUCHIPILA, ZAC.

30.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE DECLARAN PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL, LAS DANZAS AUTOCTONAS Y BAILES TRADICIONALES DEL ESTADO DE ZACATECAS.



31.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA A LA CIUDAD DE JALPA, ZAC., COMO CIUDAD HISTORICA.

32.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE DECLARA COMO PATRIMONIO CULTURAL, TANGIBLE E INTANGIBLE DEL ESTADO, EL ARCHIVO HISTORICO DEL ESTADO.

33.- APROBACION EN SU CASO, PARA QUE SE ADMITA A DISCUSION EL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 117 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

34.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 117 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

35.- ASUNTOS GENERALES. Y

36.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

SUSANA RODRIGUEZ MARQUEZ



2.-Síntesis de Acta:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO**, CELEBRADA EL **DÍA 31 DE MAYO DEL AÑO 2016**, DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA **PRESIDENCIA DE LA C. DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ**; AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES **MARIO CERVANTES GONZÁLEZ Y YASSMÍN DEL SOCORRO ESQUIVEL AGUILERA**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **11 HORAS CON 31 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **21 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE **ORDEN DEL DÍA**:

- 1.- Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
- 3.- Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 05 de mayo del 2016; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
- 4.- Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
- 5.- Elección de la Mesa Directiva, que fungirá en el Cuarto Mes del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado, dentro del Tercer Año de su Ejercicio Constitucional; quedando de la siguiente manera: **Presidenta: Diputada Susana Rodríguez Márquez, Vicepresidente: Diputado Gilberto Zamora Salas, Primer Secretario: Diputado Manuel Navarro González y Segundo Secretario: el Diputado Alfredo Femat Bañuelos.**
- 6.- Lectura de la Iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 7.- Asuntos Generales; y,
- 8.- Clausura de la Sesión.

ACTO SEGUIDO, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES**, QUE LAS LECTURAS ANTERIORES FUERON PUBLICADAS EN LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0387, DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2016.**

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:



I.- LA DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA, con el tema: “Parlamento de los Jóvenes”.

II.- LA DIP. BIBIANA LIZARDO, con el tema: “Guerra Sucia y Agenda de Gobierno”.

III.- LA DIP. EUGENIA FLORES HERNÁNDEZ, con el tema: “Pronunciamento emanado del Foro a la Vida Comunitaria y los Derechos al Agua, al Medio Ambiente Sano”.

IV.- LA DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ, con el tema: “Parlamento Infantil”.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA EL DÍA **02 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO**, A LAS 09:30 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



2.2

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 02 DE JUNIO DEL AÑO 2016, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA C. DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ; AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ Y ALFREDO FEMAT BAÑUELOS, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 10 HORAS CON 42 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 21 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 5 de mayo del 2016; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura del Informe de la Mesa Directiva del mes anterior.
6. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, respecto de la rotación de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.
7. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, relativo a la rotación de la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas.
8. Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman diversos artículos de la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas.
9. Lectura del Dictamen referente a la Iniciativa de Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas.
10. Lectura del Dictamen relativo a la Iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
11. Asuntos Generales; y,
12. Clausura de la Sesión.

ACTO SEGUIDO, QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE LOS DEBATES, QUE LAS LECTURAS ANTERIORES FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0388, DE FECHA 02 DE JUNIO DEL AÑO 2016.

ASUNTOS GENERALES



EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRÓ PARA INTERVENIR, LA **DIPUTADA BIBIANA LIZARDO**, CON EL TEMA: *“Día Mundial sin Tabaco”*.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA ESE MISMO DÍA **02 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

2.3

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 02 DE JUNIO DEL AÑO 2016**, DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA **PRESIDENCIA DE LA C. DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ**; AUXILIADA POR LOS **LEGISLADORES MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ Y ALFREDO FEMAT BAÑUELOS**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **12 HORAS CON 57 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **26 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE **ORDEN DEL DÍA**:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman diversos artículos de la Ley para el Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado de Zacatecas. (*Aprobado en lo general y particular, con: 25 votos a favor, cero en contra, y cero abstenciones*).
4. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la Iniciativa de Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas. (*Aprobado en lo general y particular, con: 25 votos a favor, cero en contra, y cero abstenciones*).
5. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen relativo a la Iniciativa de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas. (*Aprobado en lo general y particular, con: 25 votos a favor, cero en contra, y cero abstenciones*).
6. Clausura de la Sesión

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA EL **DÍA 09 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



2.4

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO**, CELEBRADA EL **DÍA 09 DE JUNIO DEL AÑO 2016**, DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA **PRESIDENCIA DE LA C. DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ**; AUXILIADA POR LOS **LEGISLADORES MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ Y ALFREDO FEMAT BAÑUELOS**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **11 HORAS CON 16 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **16 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE **ORDEN DEL DÍA**:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 11 de mayo del 2016; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura del Informe de Actividades de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.
6. Lectura del Informe de Actividades de la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas.
7. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, que contiene los Lineamientos Generales para el Procedimiento de Entrega Recepción del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.
8. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio.
9. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma y adiciona el artículo 30 de la Ley Orgánica del Municipio.
10. Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se adiciona una fracción al artículo 33 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas y se agrega un párrafo segundo a la fracción III del artículo 9 de la Ley de la Juventud del Estado de Zacatecas.
11. Lectura del Dictamen respecto de la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el párrafo segundo, del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Asilo.
12. Lectura del Dictamen respecto de la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona una fracción XXI-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Atención a Víctimas.
13. Asuntos Generales; y,



14. Clausura de la Sesión.

ACTO SEGUIDO, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES**, QUE LAS LECTURAS ANTERIORES FUERON PUBLICADAS EN LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0390, DE FECHA 09 DE JUNIO DEL AÑO 2016.**

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- LA DIP. EUGENIA FLORES HERNÁNDEZ, con el tema: **“Reflexiones sobre la Democracia”**.

II.- LA DIP. ANTONIA CAMACHO PÉREZ, con el tema: **“Reflexiones Electorales”**.

III.- EL DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR ALVARADO, con el tema: **“Reflexión”**.

IV.- EL DIP. JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ RÍOS, con el tema: **“Migrantes”**.

V.- LA DIP. BIBIANA LIZARDO, con el tema: **“Gobernabilidad y Elecciones”**.

VI.- EL DIP. ANTONIO GÓMEZ DE LIRA, con el tema: **“Salaverna”**.

VII.- LA DIP. YASSMÍN DEL SOCORRO ESQUIVEL AGUILERA, con el tema: **“Agradecimiento”**.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA ESE MISMO DÍA **09 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

2.5

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 09 DE JUNIO DEL AÑO 2016**, DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA **PRESIDENCIA DE LA C. DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ**; AUXILIADA POR LOS **LEGISLADORES MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ Y ALFREDO FEMAT BAÑUELOS**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **14 HORAS CON 39 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **25 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE **ORDEN DEL DÍA**:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se adiciona una fracción al artículo 33 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas y se agrega un párrafo segundo a la fracción III del artículo 9 de la Ley de la Juventud del Estado de Zacatecas. *(Aprobado en lo general y particular, con: 25 votos a favor, cero en contra, y cero abstenciones).*
4. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el párrafo segundo, del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de asilo. *(Aprobado en lo general y particular, con: 25 votos a favor, cero en contra, y cero abstenciones).*
5. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona una fracción XXI-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de atención a víctimas. *(Aprobado en lo general y particular, con: 24 votos a favor, cero en contra, y cero abstenciones).*
6. Clausura de la Sesión.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA EL **DÍA 14 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



2.6

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 14 DE JUNIO DEL AÑO 2016,** DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES,** CORRESPONDIENTE AL **TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL;** CON LA **PRESIDENCIA DE LA C. DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ;** AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES **MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ Y ALFREDO FEMAT BAÑUELOS,** COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **11 HORAS CON 29 MINUTOS;** CON LA ASISTENCIA DE **17 DIPUTADOS PRESENTES,** Y BAJO EL SIGUIENTE **ORDEN DEL DÍA:**

- 1.- *Lista de Asistencia.*
- 2.- *Declaración del Quórum Legal.*
- 3.- *Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 11 de mayo del 2016; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.*
- 4.- *Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.*
- 5.- *Lectura del Dictamen respecto a la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por la que se exhorta al Ciudadano Enrique Peña Nieto, renuncie al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por causa grave.*
- 6.- *Lectura del Dictamen respecto de la solicitud del Municipio de Calera, Zac., para enajenar un bien inmueble a favor de la C. Emilia Chavira Velázquez.*
- 7.- *Asuntos Generales; y,*
- 8.- *Clausura de la Sesión.*

ACTO SEGUIDO, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES,** QUE LAS LECTURAS ANTERIORES FUERON PUBLICADAS EN LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0392, DE FECHA 14 DE JUNIO DEL AÑO 2016.**

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRÓ PARA INTERVENIR, LA **DIPUTADA SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ,** CON EL TEMA: **“CONTRA LA VIOLENCIA”.**

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN,** CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA EL **DÍA 16 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO,** A LA SIGUIENTE SESIÓN.



2.7

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 16 DE JUNIO DEL AÑO 2016, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA C. DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ; AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES MANUEL NAVARRO GONZÁLEZ Y ALFREDO FEMAT BAÑUELOS, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.**

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **11 HORAS CON 35 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **16 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE **ORDEN DEL DÍA**:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 17 de mayo del 2016; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante el cual se solicita a las Dependencias del Sector Agropecuario para que estimulen la Reconversión Productiva del Campo.
6. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para instituir el 12 de julio de cada año, dentro del marco de los festejos del Día del Abogado, la medalla “Tomás Torres Mercado”.
7. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforma la fracción III del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.
8. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas.
9. Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Inversión y el Empleo de Zacatecas.
10. Lectura del Dictamen respecto de la elegibilidad de los aspirantes al cargo de Presidente o Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.
11. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto a la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por la que se exhorta al ciudadano Enrique Peña Nieto, renuncie al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por causa grave. ***(Aprobado en lo general y particular, con: 16 votos a favor, 06 en contra, y cero abstenciones)***.
12. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la solicitud del Municipio de Calera, Zac., para enajenar un bien inmueble a favor de la C. Emilia Chavira Velázquez. ***(Aprobado en lo general y particular, con: 19 votos a favor, cero en contra, y 03 abstenciones)***.
13. Asuntos Generales; y,
14. Clausura de la Sesión.

ACTO SEGUIDO, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES**, QUE LAS LECTURAS ANTERIORES FUERON PUBLICADAS EN LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0393, DE FECHA 16 DE JUNIO DEL AÑO 2016.**

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- EL DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN, con el tema: “Llamado”.

II.- LA DIP. ÉRICA DEL CARMEN VELÁZQUEZ VACIO, con el tema: “Incorporación al Grupo Parlamentario del Partido Verde”.

III.- LA DIP. EUGENIA FLORES HERNÁNDEZ, con el tema: “Elección para la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos”.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA EL DÍA **21 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado.	Remiten el Expediente Técnico administrativo, mediante el cual el Ayuntamiento de Fresnillo, Zac., solicita la autorización de esta Legislatura para enajenar un bien inmueble bajo la modalidad de donación, a favor de la Secretaría de Educación Pública del Estado, con destino a la construcción de la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río”.
02	Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado.	Remiten escrito, mediante el cual el Ejecutivo del Estado solicita de esta Legislatura se otorgue una prórroga de tres años a la cláusula de reversión de la donación que por Decreto número 616, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el 7 de agosto de 2013, le fuera concedida al Instituto Federal Electoral, para realizar el proyecto de construcción de la Sede de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado.
03	Síndica Municipal y varios Regidores del Ayuntamiento de Jerez, Zac.	Remiten escrito, mediante el cual informan a esta Legislatura que 4 empleados adscritos a la Contraloría fueron despedidos injustificadamente por el Presidente Municipal; por lo que en la Sesión de Cabildo celebrada el 15 de junio del presente, propusieron y se aprobó la reinstalación de los trabajadores del Órgano Interno de Control, ya que es necesaria su intervención en el proceso de Entrega – Recepción de la Administración Municipal.
04	Presidencia Municipal de Benito Juárez, Zac.	Remiten un ejemplar de los Presupuestos de Ingresos y Egresos del ejercicio fiscal 2016, con las modificaciones aprobadas en la Sesión de Cabildo celebrada el día 15 de abril del año en curso.
05	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas.	De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Organismo, presentan a esta Legislatura los Estados Financieros de sus diversas áreas empresariales, certificados por Contador Público autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

4.- Iniciativas:

4.1

H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS P R E S E N T E.

Los que suscriben, **IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN, SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR ALVARADO, MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ, ALFREDO FEMAT BAÑUELOS, MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA Y CÉSAR AUGUSTO DERAS ALMODOVA**, Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con fundamento en lo establecido en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17 fracción I y 113 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 97 fracción III, 102, 104 y 105 del Reglamento General, sometemos a la consideración de esta Representación Popular, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se establecen las bases para la integración y funcionamiento del Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En mayo de 2016, se reformó el artículo 29° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, con el fin de armonizar su contenido con la reforma constitucional en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales de febrero de 2014; lo anterior trajo consigo la obligación a cargo de las entidades federativas de elaborar sus respectivas leyes reglamentarias.

De acuerdo con lo anterior, el 2 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, norma reglamentaria del artículo 29° de la Constitución Local.

El artículo 23, fracción II, de la Ley de Transparencia citada, establece literalmente lo siguiente:

Artículo 23. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:



II. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

De conformidad con disposición legal citada, el Comité de Transparencia es la instancia ejecutiva en la materia y, por lo tanto, responsable de instrumentar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, asegurar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos personales en posesión de las áreas administrativas de los sujetos obligados.

Además, el Comité de Transparencia es la instancia técnica que tendrá acceso a la información, para determinar su clasificación como reservada o confidencial, en los términos que señalan las leyes en la materia.

En atención a lo anterior, es importante mencionar que la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política está conformada por Diputados de cada uno de los grupos o fracciones parlamentarias y se constituye como el órgano plural y colegiado de gobierno permanente, encargado de dirigir y optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas de la Legislatura.

Dada su naturaleza plural, esta Comisión es la idónea para constituirse como el Comité de Transparencia de la Legislatura, ya que su estructura y funciones son las más adecuadas para desempeñar las atribuciones en materia de transparencia.

De conformidad con lo anterior, se emite el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

PRIMERO. La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, además de las atribuciones previstas en su marco normativo, asumirá las funciones del Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado, en términos de lo establecido por los artículos 27 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

El Presidente del Comité será, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 111 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, el Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.



SEGUNDO. Cuando la Comisión de Régimen Interno se conforme con un número par y asuma funciones propias del Comité de Transparencia, deberá integrarse a ella, como miembro con plenos derechos, un Diputado del grupo o fracción parlamentaria mayoritaria.

Lo anterior, con el fin de cumplir con el contenido del artículo 27 de la Ley de Transparencia citada, el cual establece que el Comité Técnico deberá estar conformado por un número impar y sus integrantes no podrán depender jerárquicamente entre sí, ello para darle funcionalidad y permitir la toma de decisiones.

CUARTO. El Comité de Transparencia se reunirá las veces que estime necesarias, conforme lo acuerden sus integrantes.

El Comité designará un secretario técnico que tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar, para firma del Presidente, los citatorios para las sesiones y entregarlos a sus destinatarios;
- b) Levantar el acta de las sesiones, la cual deberá ser aprobada por los integrantes del Comité;
- c) Conforme a las instrucciones del Presidente, elaborar el proyecto de orden del día de las sesiones y acompañarlo al citatorio respectivo;
- d) Realizar una relación de acuerdos tomados en las sesiones y darles seguimiento;
- e) Recibir, integrar y revisar los proyectos y propuestas que se presenten, así como preparar la documentación que será analizada en las sesiones, misma que deberá acompañarse al citatorio correspondiente; y
- f) Las demás que le sean encomendadas por el Presidente y las que se acuerden en las sesiones.

QUINTO. Los Diputados que no formen parte del Comité de Transparencia podrán acudir a sus sesiones de trabajo con voz pero sin voto, igual que los demás invitados que el Comité considere que deban asistir a ellas.

SEXTO. Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y, además, en la página institucional del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO. Remítase copia cotejada del presente punto de acuerdo al Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su conocimiento.



OCTAVO. Se apruebe de urgente resolución, de conformidad con el artículo 104 del Reglamento General.

Dado en el Palacio Legislativo de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, el veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E

**COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO
Y CONCERTACIÓN POLÍTICA**

PRESIDENTE

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN

SECRETARIO

SECRETARIA

**DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR
ALVARADO**

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS

SECRETARIA

SECRETARIO

**DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA
PADILLA**

DIP. CÉSAR AUGUSTO DERAS ALMODOVA

4.2

**HONORABLE ASAMBLEA
DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE ESTA
LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
P r e s e n t e.**

La que suscribe, **DIPUTADA MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I y, 65 fracción I, II y XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 25 fracción I, 46 fracción I, 48 fracción II y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 del Reglamento General, con la justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

SOMETO A CONSIDERACIÓN DE ESTA H. ASAMBLEA LA “INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA ADICIONAR Y REFORMAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS.”

El trasplante de órganos, tejidos y células humanas, es uno de los milagros médicos que en la actualidad ha contribuido a mejorar el bien más preciado del ser humano: la salud. Los grandes avances científicos en esta materia, así como la generosidad de los donantes y sus familias, ha permitido mejorar y alargar la vida de aquellas personas con padecimientos crónicos degenerativos cuya consecuencia es la insuficiencia de algún órgano.

El tratamiento quirúrgico con el que se reemplaza un órgano o tejido vital por otro sano, empezó después de la Segunda Guerra Mundial; práctica que se ha extendido en todo el mundo y que en los últimos años, gracias a la mejora en la tecnología médica, ha tenido un aumento gradual; aunque la demanda ha crecido en forma más acelerada que la oferta, a pesar del significativo incremento de la donación de órganos de personas fallecidas y el aumento de las donaciones de personas vivas.

Dentro de los países que registran mayor actividad en la donación de órganos, se encuentran los Estados Unidos de Norteamérica, España, Austria y Croacia; en América Latina están Venezuela, Brasil y Colombia, México ocupa el lugar 42; a nivel nacional, la Ciudad de México, el Estado de México, Guanajuato, Nuevo León y Sonora son las entidades con más altos índices de trasplantes.

En nuestro país se hacen trasplantes desde 1963; actualmente se reemplazan córneas, tendones, hueso, piel, válvulas cardiacas, cartílago, vasos sanguíneos arteriales y venosos, médula ósea (progenitores de la sangre), riñones, hígado, corazón, pulmón, intestino y páncreas. Existen 478 instituciones en todo el sector salud, (sociales, públicas y privadas) que cuentan con una o más modalidades de licencia, ya sea para la procuración, para trasplante o de banco.

El Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA), es la institución oficial que rige todos los lineamientos en torno a la donación y trasplante de órganos en el País. De acuerdo con las cifras reportadas en el Sistema Informativo del Registro Nacional de Trasplantes (SIRNT), de 1966 al año 2015 se realizaron en México 49,823 trasplantes de córnea (3,473 en el año 2015); de 1963 al 2015 43,322 trasplantes de riñón (2770 en el año 2015); de 1991 al 2015 1,662 trasplantes de hígado (151 en el año 2015); de 1988 al 2015 se realizaron

475 trasplantes de corazón (38 en el 2015). Durante el año 2016 se han realizado 1608 trasplantes de córnea, 1302 de riñón, 83 de hígado, 16 de corazón, 3 de páncreas y uno de pulmón.

Sin embargo, este programa de donación y trasplante de órganos, tejidos y células, que hoy día si bien se ha convertido en una gran muestra de solidaridad humana, no ha tenido aún los resultados deseados. Se requiere de mayor infraestructura, y sensibilizar a la población para mejorar los índices, sobre todo de donadores cadavéricos; dado que un alto porcentaje de trasplantes es de “vivo a vivo”, y son muy pocas las donaciones después de la muerte, desperdiciando un incalculable número de órganos y tejidos vitales, y la enorme oportunidad de salvar vidas; una persona fallecida apta para donar, puede salvar alrededor de seis vidas.

Son diversos los factores que han impedido la eficaz aplicación de esta alternativa para alargar y mejorar la calidad de vida de las personas. Uno de ellos es la poca cultura de la donación; pero el principal obstáculo es la insuficiencia de recursos económicos, tanto para la infraestructura hospitalaria, como para los medicamentos que se requieren antes y después del trasplante, así como para personal médico certificado; lo que implica el desaprovechamiento y la escases de órganos disponibles, y que se limiten las posibilidades de los pacientes en lista de espera para recibir el trasplante que necesitan.

A esta fecha existen en el País 20,345 personas que requieren recibir un trasplante; 12,418 esperan un riñón, 7,436 necesitan trasplante de córnea, 411 de hígado, 58 de corazón, 10 de páncreas, 9 de riñón y páncreas, 2 de hígado y riñón y una persona espera recibir un trasplante de corazón y pulmón.

Por lo tanto, es necesario realizar acciones, que coadyuven por una parte a agilizar el proceso de adaptación cultural con la donación de órganos, a crear una cultura de la donación altruista, que permee el ánimo social y hacer de ésta un acto voluntario y desinteresado; así como a mejorar los aspectos de infraestructura, médicos, legales, y todos aquellos que sean necesarios y converjan en un solo fin: salvar vidas.

La poca infraestructura y la falta de personal médico certificado, ha ocasionado que Zacatecas ocupe uno de los últimos lugares en el número de trasplantes en todo el País; solo el Hospital General “Luz González Cosío” tiene licencia de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), para trasplantar riñones y córneas; el hospital privado “San Agustín”, cuenta con licencia únicamente para trasplantar riñones; el Dr. Horacio Ponce Castañeda tiene licencia para hacer trasplantes de Cornea, y el Hospital General del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de la capital, así como el Hospital General de Fresnillo, únicamente cuentan con licencia de extracción (procuración) de órganos y tejidos.

En nuestro Estado, según registros del Centro Estatal de Trasplantes (CETRA), solamente se realizan trasplantes de riñón, córnea, hueso y tendón. Los trasplantes renales se iniciaron en el año 2013, y se han realizado 33 a esta fecha: 18 en el Hospital General de la capital y 15 en el hospital privado San Agustín; se tienen registrados 20 trasplantes de córnea realizados en el Hospital General de Zacatecas, a los que deben adicionarse los hechos por el Dr. Horacio Ponce Castañeda; en el presente año se llevaron a cabo las primeras donaciones de tejidos, músculo-esquelético (hueso-tendón). Actualmente hay 36 personas en lista de espera por una córnea y 32 por un riñón.

Otro de los factores más importantes de éxito para avanzar en este programa, es que la donación y trasplante de órganos, tejidos y células, ocurra en un marco de certidumbre jurídica, y en estricto apego a los principios rectores definidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS), que son: consentimiento, autonomía, gratitud, accesibilidad, confidencialidad o privacidad y transparencia.

Es así, y considerando principalmente, que la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, no es armónica en relación a este tema, con la Ley General de Salud; lo que hace necesario modificar la legislación estatal para observar los criterios mínimos de cumplimiento obligatorio previstos por la legislación superior; es que se propone adicionar y reformar dicho ordenamiento jurídico local.

La iniciativa recoge esencialmente, los términos jurídicos y diversos temas de observancia obligatoria, que sobre la materia contempla la legislación general; procurando en todo momento plasmar además los principios rectores definidos por la Organización Mundial de la Salud.

Dentro de las propuestas se encuentran la regulación del consentimiento tácito, además del expreso, para que las personas puedan donar órganos, tejidos o células; considerando que existe consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes; estableciendo con claridad además, los requisitos y restricciones a éste. Con esta opción se pretende simplificar el procedimiento para otorgar el consentimiento para la donación, logrando así una mayor celeridad en los trámites administrativos y avanzar además hacia una mejor cultura de la donación de órganos.

También destaca la propuesta de que los trasplantes entre vivos, se pueda realizar no solo entre familiares, sino que cuando no exista donador relacionado con algún tipo de parentesco, sea posible realizar una donación, siempre y cuando la apruebe el Consejo de Trasplantes y el donador otorgue su consentimiento ante Notario Público; debiendo precisar que el consentimiento es altruista, libre, consciente y sin que medie remuneración alguna.

Asimismo, tomando en cuenta que en sesión extraordinaria celebrada el 27 de agosto del 2015, esta H. LXI Legislatura aprobó la creación de la Secretaría de Salud; se propone modificar los artículos que en la materia hacen referencia a los Servicios de Salud, para que quede como Secretaría de Salud.

Pero también, reconociendo que el principal factor para que no se aprovechen los órganos vitales, es la falta de infraestructura hospitalaria (Laboratorio de histocompatibilidad), de medicamentos y personal certificado; a lo que se suman los altos costos de los trasplantes y del medicamento requerido antes y después de la operación (Un trasplante renal cuesta entre 300 y 400 mil pesos; los medicamentos inmunosupresores previos a cada trasplante tienen un costo promedio de 70 mil pesos y los que se requieren después de la operación tienen un costo de 10 mil pesos mensuales de por vida); se propone que en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2017, se contemple una partida presupuestal que sea suficiente para cubrir estas necesidades.

La propuesta, como ya se dijo, tiene como objetivo aportar elementos que ayuden a mejorar la aplicación de este maravilloso programa; a contar con la infraestructura adecuada, el medicamento suficiente y personal médico capacitado; así como a crear una mejor cultura de la donación, de este acto voluntario, altruista y solidario que salva vidas; hasta lograr que ningún paciente fallezca por la falta de algún órgano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de ésta Honorable Asamblea la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA ADICIONAR Y REFORMAR LOS ARTÍCULOS 94, 94-BIS, 95, 96, 97, 97-BIS, 97-TER, 98, 99, 99-BIS, 99-TER, 100, 102, 102-BIS, 103, 103-BIS, 103-TER, 103-QUÁTER, 103-QUINQUIES, 104, 105, 105-BIS, 105-TER, 107, 108, 109, 110-BIS, 110-TER, 111, 112, 113, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 126, 127, 127-A, 127-C y 127-F DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la denominación del TÍTULO SEXTO; se reforma el segundo párrafo de la fracción III del artículo 94; se adiciona el artículo 94-BIS; se adiciona la fracción II y se adiciona una

fracción III al artículo 94-BIS; se reforma el artículo 95; se reforma y se adiciona una fracción III al artículo 96; se reforman las fracciones III, IV, V, VI, IX, XII y XIII, y se adicionan las fracciones XI-BIS, XI-TER, XIV a la XXVIII, al artículo 97; se adicionan los artículos 97-BIS y 97 TER; se adicionan y reforman las fracciones I, II, III y IV, y se adicionan las fracciones V y VI, se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo a la fracción VI, del artículo 98; se reforma y adiciona el artículo 99; se adiciona los artículos 99-BIS y 99-TER; se reforma el párrafo segundo del artículo 100; se adiciona el artículo 102; se adiciona el artículo 102-BIS; se adiciona y reforma el artículo 103; se adicionan los artículos 103-BIS, 103-TER, 103-QUÁTER y 103-QUINQUES; se adiciona un párrafo segundo al artículo 104; se adiciona el artículo 105; se adicionan los artículos 105-BIS y 105-TER; se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 107; se adiciona y reforma la fracción VI del artículo 108; se adicionan y reforman las fracciones II, III y IV del artículo 109; se adicionan los artículos 110-BIS y 110-TER; se adiciona un segundo párrafo al artículo 111; se adiciona y reforma el primer párrafo del artículo 112; se adicionan y reforman las fracciones II y III del artículo 113; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 118; se reforma el artículo 119; se reforma el artículo 120; se reforma el artículo 122; se adiciona el artículo 123; se reforma el artículo 124; se adiciona un párrafo tercero al artículo 126; se reforma el artículo 127; se reforma el artículo 127-A; se reforma la fracción II y el inciso a) de la fracción IV del artículo 127-C, y se reforma la fracción I del artículo 127-F, todos de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

TITULO SEXTO

Pérdida de la Vida, Donación y Trasplantes

...

ARTICULO 94.- La muerte cerebral se presenta cuando existen los siguientes signos:

I. Pérdida permanente e irreversible de conciencia y de respuesta a estímulos sensoriales;

II. Ausencia de automatismo respiratorio; y

III. Evidencia de daño irreversible del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimiento oculares en pruebas vestibulares y ausencia a estímulos nociceptivos.

Se deberá descartar que dichos signos sean producto de intoxicación aguda por narcóticos, barbitúricos o sustancias neurotrópicas.

ARTÍCULO 94-BIS.- Los signos señalados en las fracciones anteriores deberán corroborarse por cualquiera de las siguientes pruebas:

I. Angiografía cerebral bilateral que demuestre ausencia de circulación cerebral; o

*II. Electroencefalograma que demuestre ausencia total de actividad eléctrica cerebral en dos ocasiones diferentes con espacio de cinco horas, **corroborado por un médico especialista**; y*

III. Cualquier otro estudio de gabinete que demuestre en forma documental la ausencia permanente de flujo encefálico arterial.

*ARTICULO 95.- No existirá impedimento **alguno** para que a solicitud **-y con la autorización del o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, ascendientes, hermanos, adoptado o adoptante; conforme al orden expresado;** se prescinda de los medios artificiales **cuando se presente la muerte encefálica comprobada y se manifiesten los demás signos de muerte a que se refiere el artículo 93.***

*ARTICULO 96.- Compete a la **Secretaría** de Salud:*



I. La regulación y el control sanitario sobre la disposición de cadáveres;

II. El control sanitario donde se realicen las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y sus componentes y células de seres humanos; y

III. Elaborar y llevar a cabo, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, campañas permanentes de concientización sobre la importancia de la donación de órganos, tejidos y células para fines de trasplantes, así como de sangre y sus componentes para efectos de transfusiones y otros usos terapéuticos.

ARTICULO 97.- Para efectos de esta ley se entiende por:

I. Células germinales.- A las células reproductoras masculinas y femeninas capaces de dar origen a un embrión;

II. Cadáver.- Al cuerpo humano en el que se compruebe la presencia de los signos de muerte;

*III. Componentes.- A los órganos, tejidos, **células** y sustancias que forman al cuerpo humano, con excepción de los productos;*

*IV. Componentes sanguíneos.- A los elementos de la sangre y demás sustancias que la **conforman**;*

*V. Destino final.- A la conservación permanente, inhumación, incineración, desintegración e inactivación de órganos, tejidos, células y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos, en condiciones sanitarias **permitidas** por la ley y **demás disposiciones aplicables**;*

*VI. Donador o **disponente**.- Persona física que en pleno uso de sus facultades mentales, en forma expresa o **tácita** consciente la disposición **en vida o para después de su muerte**, de su cuerpo, o **de sus órganos, tejidos y células**, para su utilización en trasplantes, **conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables**;*

VII. Embrión.- Al producto de la concepción a partir de ésta y hasta el término de la duodécima semana gestacional;

VIII. Feto.- Al producto de la concepción a partir de la décimo tercera semana de edad gestacional, hasta la expulsión del seno materno;

*IX. **Órgano**.- A la entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes que concurren al desempeño de los mismos trabajos fisiológicos;*

X. Producto.- A todo tejido o sustancia extraída, excretada o expelida por el cuerpo humano como resultante de procesos fisiológicos normales. Serán considerados productos, para efectos de este Título, la placenta y los anexos de la piel;

XI. Receptor.- A la persona que recibe para su uso terapéutico un órgano, tejido, células o productos;

XI-BIS. Sangre.- Es el tejido hemático con todos sus componentes;

XI-TER. Plasma.- El componente específico separado de las células de la sangre;

XII. Tejido.- A la entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñan una misma función;

XIII. Trasplante.- A la transferencia de un órgano, tejido o células de una parte a otra, del cuerpo; o de un individuo a otro, y que se integren al organismo-;

XIV. Transfusión.- Procedimiento terapéutico consistente en la aplicación de sangre o de componentes sanguíneos a un ser humano;

XV. Banco de tejidos con fines de trasplante.- Establecimiento autorizado que tenga como finalidad primordial mantener el depósito temporal de tejidos para su preservación y suministro terapéutico;

XVI. Donante secundario.- Alguna de las siguientes personas; él o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada;

XVII. Disposición.- El conjunto de actividades relativas a la obtención, extracción, análisis, conservación, preparación, suministro, utilización y destino final de órganos, tejidos, componentes de tejidos, células, productos y cadáveres de seres humanos, con fines terapéuticos, de docencia o investigación;

XVIII. Asignación.- El proceso mediante el cual el Comité o Consejo Interno de Trasplantes selecciona los receptores de órganos y tejidos, obtenidos de un donador que haya perdido la vida;

XIX. Autotrasplante.- Trasplante que consiste en obtener un órgano o tejido del propio paciente y volverlo a implantar en él;

XX. Coordinador hospitalario de donación de órganos y tejidos para trasplantes.- El médico especialista o general, debidamente capacitado por la Secretaría de Salud que realiza las funciones de procuración de órganos a que se refiere esta Ley;

XXI. Coordinación Institucional.- La representación nombrada ante la Secretaría de Salud con el fin de atender en el ámbito de su competencia, las políticas en salud en materia de donación y trasplantes de órganos, tejidos y células;

XXII. Distribución.- Al proceso a través del cual se determina el establecimiento de salud donde serán trasplantados los órganos y tejidos, obtenidos de un donador que haya perdido la vida;

XXIII. Implante.- Al procedimiento terapéutico consistente en la sustitución de una parte del cuerpo por material biológico nativo o procesado, o bien sintético, que podrá quedar o no integrado al organismo y sin que desempeñe alguna función que requiera la persistencia viva de lo sustituido;

XXIV. Institución de salud.- A la agrupación de establecimientos de salud bajo una misma estructura de mando y normativa;

XXV. Preservación.- A la utilización de agentes químicos y/o modificación de las condiciones del medioambiente durante la extracción, envase, traslado o trasplante de órganos, tejidos o células, con el propósito de impedir o retrasar su deterioro;

XXVI. Procuración.- Al proceso y las actividades dirigidas a promover la obtención oportuna de órganos, tejidos y células donados para su trasplante;

XXVII. Trazabilidad.- A la capacidad de localizar e identificar los órganos, tejidos, sus componentes y células, en cualquier momento desde la donación y, en su caso, hasta el uso terapéutico, procesamiento o destino final; y

XXVIII. Hemoderivados.- Los productos obtenidos de algunos componentes sanguíneos, especialmente el plasma, mediante procesos fisicoquímicos o biológicos, para aplicación terapéutica, diagnóstica, preventiva o en investigación.

ARTICULO 97-BIS.- El Centro Estatal de Trasplantes coadyuvará con el Centro Nacional de Trasplantes presentando sus programas de trasplantes e integrando y actualizando la información del Registro Nacional de Trasplantes, de conformidad con lo que señalen esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 97-TER.- La política en materia de donación y trasplantes deberá guiarse por la transparencia, la equidad y la eficiencia, debiendo protegerse los datos personales en términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 98.- Los establecimientos de salud que requieren de autorización sanitaria son los dedicados a:

I. La extracción análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos y células;

II. Los trasplantes de órganos, tejidos y células;

*III. Los bancos de órganos, tejidos **no hemáticos** y células;*

IV. Los bancos de sangre y servicios de transfusión;

V. La disposición de células troncales; y

VI. Los establecimientos de medicina regenerativa.

La Secretaría de Salud, recibirá y dará trámite a las solicitudes de la autorización a los establecimientos que cuenten con el personal, infraestructura, equipo, instrumental e insumos necesarios para la realización de los actos relativos, conforme a lo que establezcan la Ley General, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Para el caso de los establecimientos de salud a que se refiere la fracción IV del presente artículo, la licencia sanitaria tendrá una vigencia de 5 años prorrogables por plazos iguales de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTICULO 99.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior contarán con un responsable sanitario, quien deberá presentar aviso ante la Secretaría de Salud.

Los establecimientos en los que se extraigan órganos, tejidos y células, deberán de contar con un Comité Interno de Coordinación para la donación de órganos y tejidos, que será presidido por el Director General o su inmediato inferior que sea médico con un alto nivel de conocimientos académicos y profesionales en la materia. Este comité será responsable de hacer la selección del establecimiento de salud que cuente con un programa de trasplante autorizado, al que enviará los órganos, tejidos o células, de conformidad con lo que establece la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

A su vez, los establecimientos en los que se extraigan órganos y tejidos o realicen trasplantes, deberán contar con un comité interno de trasplantes que será presidido por el Director General o su inmediato inferior que cuente con un alto nivel de conocimientos médicos académicos y profesionales, y será responsable de hacer la selección de donantes y receptores para trasplante, de conformidad con lo que establece la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Los establecimientos en los que se extraigan órganos y tejidos y se realicen trasplantes, únicamente deberán contar con un Comité Interno de Trasplantes.

El Comité Interno de Trasplantes deberá coordinarse con el comité de bioética de la institución en los asuntos de su competencia.

Los establecimientos que realicen actos de disposición de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas, deberán contar con un Comité de Medicina Transfusional, el cual se sujetará a las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría de Salud.

Los establecimientos de atención médica que transfundan sangre y sus componentes deberán contar con un Comité de Medicina Transfusional.

Los establecimientos de atención médica que utilicen células progenitoras o troncales para regeneración de tejidos deberán contar con el Comité Interno de Trasplantes a que se refiere este artículo.

En caso de que el establecimiento cuente con la autorización sanitaria para hacer trasplante de órganos y tejidos a que se refiere el artículo 98, fracción I de esta Ley, se deberá conformar un subcomité que deberá presentar los casos al Comité Interno de Trasplantes.

Los comités y subcomités a que se refiere este artículo se integrarán y sujetarán a las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría de Salud.

ARTICULO 99-BIS.- *Los establecimientos a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 98 de esta Ley deberán contar con un coordinador hospitalario de donación de órganos y tejidos para trasplantes que esté disponible de manera permanente.*

El coordinador hospitalario de la donación de órganos y tejidos para trasplantes de los establecimientos a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 98 deberá ser un médico especialista o general, que cuente con experiencia en la materia y esté capacitado por la Secretaría de Salud para desempeñar esa función, quien podrá auxiliarse en su caso de otros profesionales de la salud debidamente capacitados en la materia.

Corresponderá a los coordinadores a los que se refiere este artículo:

I. Detectar, evaluar y seleccionar a los donantes potenciales;

II. Solicitar el consentimiento del familiar a que se refiere esta Ley;

III. Establecer y mantener coordinación con el Comité Interno de Trasplantes durante el proceso de procuración de órganos y tejidos;

IV. Facilitar la coordinación entre los profesionales de la salud encargados de la extracción del o de los órganos y el de los médicos que realizarán el o los trasplantes;

V. Coordinar la logística dentro del establecimiento de la donación y el trasplante;

VI. Resguardar y mantener actualizados los archivos relacionados con su actividad;

VII. Participar con voz en el Comité Interno de Trasplantes;

VIII. Fomentar al interior del establecimiento la cultura de la donación y el trasplante;

IX. Representar al responsable sanitario del establecimiento en ausencia de éste; y

X. Lo que le atribuya esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 99-TER.- *Para garantizar la disponibilidad oportuna de sangre o sus componentes, los establecimientos a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 98 de esta Ley que no cuenten con bancos de sangre o centros de procesamiento, deberán tener convenio con algún establecimiento de banco de sangre, un centro de procesamiento o un centro de distribución de sangre y componentes sanguíneos.*

ARTICULO 100.- *Para el control sanitario de la disposición de los órganos, tejidos, células, productos y de la disposición del embrión y de las células germinales, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Salud, en esta Ley, y en las demás disposiciones generales que al efecto se expidan.*

Los órganos, tejidos y células no podrán ser sacados del territorio nacional. La **Secretaría** de Salud coadyuvará con la autoridad sanitaria federal, que es la competente para conceder permisos o autorizaciones para tal efecto, así como para ejercer el control y vigilancia de esta prohibición.

Se considerará disposición ilícita de órganos, tejidos, células y cadáveres de seres humanos, aquella que se efectúe en contravención a la Ley General de Salud, y este ordenamiento.

ARTICULO 102.- La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento **tácito o expreso** de la persona para que, en vida o después de la muerte, su cuerpo o cualesquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

ARTICULO 102-BIS.- La Secretaría de Salud promoverá que en todo establecimiento de atención obstétrica, se solicite sistemáticamente a toda mujer embarazada su consentimiento para donar de manera voluntaria y altruista la sangre placentaria para obtener de ella células troncales o progenitoras para usos terapéuticos o de investigación, por medio de una carta de consentimiento informado, garantizándole en todo momento su plena voluntad, libertad y confidencialidad, de conformidad con las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 103.- La donación **expresa** podrá constar por escrito y ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes.

En la donación **expresa** podrá señalarse que ésta se hace a favor de determinadas personas o instituciones. También podrá expresar el **donante** las circunstancias de modo, lugar, tiempo y cualquier otra que condicione la donación.

Los **disponentes secundarios**, podrán otorgar el consentimiento a que se refieren los párrafos anteriores, cuando el donante no pueda manifestar su voluntad al respecto.

La donación **expresa**, cuando corresponda a mayores de edad con capacidad de ejercicio, no podrá ser impugnada por terceros, pero el donante podrá revocar en cualquier tiempo la donación que haya hecho, sin que por ello incurra en responsabilidad.

En todos los casos se deberá cuidar que la donación se rija por los principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y factibilidad, condiciones que se deberán manifestar en el acta elaborada para tales efectos por el comité o consejo interno respectivo. En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células troncales se estará a lo dispuesto en las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Salud.

ARTICULO 103-BIS.- Se requerirá que el consentimiento expreso conste por escrito:

I. Para la donación de órganos y tejidos en vida, y

II. Para la donación de sangre, componentes sanguíneos y células troncales en vida.

ARTICULO 103-TER.- Habrá consentimiento **tácito** del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.

El escrito por el que la persona exprese no ser donador, podrá ser privado o público, y deberá estar firmado por éste, o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud en coordinación con otras autoridades competentes.

Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma para obtener dicho consentimiento.

ARTICULO 103-QUÁTER.- *El consentimiento tácito sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del donante.*

En el caso de la donación tácita, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.

ARTICULO 103-QUINQUIES.- *El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican:*

I. El tácito o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido, y

II. El expreso otorgado por una mujer embarazada sólo será admisible si el receptor estuviere en peligro de muerte, y siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer o del producto de la concepción.

ARTICULO 104.- *Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de éstos con fines de trasplantes, se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización será estrictamente a título gratuito.*

No se considerarán actos de comercio la recuperación de los costos derivados de la obtención o extracción, análisis, conservación, preparación, distribución, transportación y suministro de órganos, tejidos y células, incluyendo la sangre y sus componentes.

ARTICULO 105.- *Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, o se desconozca su identidad o forma de localizar a sus parientes, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.*

ARTICULO 105-BIS.- *El Centro Estatal de Trasplantes hará constar el mérito y altruismo del donador y de su familia.*

El formato del documento oficial mediante el cual se manifieste el consentimiento expreso de todas aquellas personas cuya voluntad sea donar sus órganos, después de su muerte para que éstos sean utilizados en trasplantes, será el definido por el Centro Nacional de Trasplantes.

Con base en el formato señalado en el párrafo anterior, el Centro Estatal de Trasplantes, expedirá el documento oficial a las personas que lo soliciten.

ARTICULO 105-TER.- *El Centro Estatal de Trasplantes, en coordinación con el Centro Nacional de Trasplantes, fomentará la cultura de la donación para fines de trasplantes.*

Corresponde a la Secretaría de Salud determinar los mecanismos para impulsar el fomento a la cultura de la donación al momento de la realización de trámites públicos o la obtención de documentos oficiales.

ARTICULO 107.- *La obtención de órganos o tejidos para trasplantes se hará preferentemente de sujetos en los que se haya comprobado la pérdida de la vida.*

La selección del donante y del receptor se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la normatividad aplicable a la materia.

No se podrán tomar órganos y tejidos para trasplantes de menores de edad vivos, excepto cuando se trate de trasplantes de médula ósea, para lo cual se requerirá el consentimiento expreso de los representantes legales del menor.

Tratándose de menores que han perdido la vida, sólo se podrán tomar sus órganos y tejidos para trasplantes con el consentimiento expreso de los representantes legales del menor.

En el caso de incapaces y otras personas sujetas a interdicción no podrá disponerse de sus componentes, ni en vida ni después de su muerte.

ARTICULO 108.- *Para realizar trasplantes entre vivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos respecto del donante:*

I. Ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales;

II. Donar un órgano o parte de él que al ser extraído, su función pueda ser compensada por el cuerpo del donante, sin grave riesgo para su salud o su vida;

III. Tener compatibilidad aceptable con el receptor;

IV. Recibir información completa sobre los riesgos de la operación y las consecuencias de la extracción del órgano o tejido, por un médico distinto de los que intervendrán en el trasplante;

V. Haber otorgado su consentimiento en forma expresa, en los términos de esta ley; y

VI. Los trasplantes se realizarán, de preferencia, entre personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil. Sin embargo, cuando no exista un donador relacionado por algún tipo de parentesco, será posible realizar una donación, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Obtener resolución favorable del Comité o Consejo de Trasplantes de la institución hospitalaria, donde se vaya a realizar el trasplante, previa evaluación médica, clínica y psicológica;**
- b) El interesado en donar deberá otorgar su consentimiento expreso ante Notario Público y en ejercicio del derecho que le concede la presente Ley, manifestando que ha recibido información completa sobre el procedimiento por médicos autorizados, así como precisar que el consentimiento es altruista, libre, consciente y sin que medie remuneración alguna. El consentimiento del donante para los trasplantes entre vivos podrá ser revocable en cualquier momento previo al trasplante, y**
- c) Haber cumplido todos los requisitos legales y procedimientos establecidos por la Secretaría de Salud, para comprobar que no se está lucrando con esta práctica.**

Asimismo, para realizar trasplantes entre vivos, cuando el receptor y/o el donador sean extranjeros, deberá además de cumplir lo previsto en el presente artículo y demás disposiciones aplicables, acreditar su legal estancia en el país con la calidad migratoria específica que corresponda, y el establecimiento en el que se vaya a realizar el trasplante, deberá inscribir al paciente al Registro Nacional y Estatal de Trasplantes con una antelación de al menos quince días hábiles si se trata de un trasplante entre familiares por consanguinidad, civil o de afinidad hasta el cuarto grado.

Cuando no exista el parentesco a que se refiere el párrafo anterior, el receptor del órgano deberá tener un historial clínico en el país de al menos seis meses.

Los establecimientos de salud en los que se realicen trasplantes a los que se refieren los dos párrafos anteriores deberán constatar que no existan circunstancias que hagan presumir una simulación jurídica o comercio de órganos y tejidos.

ARTICULO 109.- Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente:

I. Comprobar, previamente a la extracción de los órganos y tejidos y por un médico distinto a los que intervendrán en el trasplante, o en la obtención de los órganos o tejidos, la pérdida de la vida del donante, en los términos que se precisan en este Título;

II. Existir consentimiento expreso del disponente, que conste por escrito o no constar la revocación del tácito para la donación de sus órganos y tejidos;

III. Proporcionar información completa, amplia, veraz y oportuna al o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante de la persona fallecida, conforme a la prelación señalada, de los procedimientos que se llevarán a cabo; y

IV. Asegurarse de que no exista riesgo sanitario.

ARTICULO 110-BIS.- Los coordinadores hospitalarios de la donación de órganos y tejidos para trasplantes en turno notificarán al Ministerio Público, de manera inmediata la identificación de un donante fallecido, en los casos en que la causa de la pérdida de la vida se presuma vinculada con la comisión de un delito.

Todas las autoridades involucradas, así como el personal sanitario deberán actuar con la debida diligencia y oportunidad que amerita el caso.

ARTICULO 110-TER.- Los coordinadores hospitalarios de donación de órganos y tejidos para trasplantes ante la identificación de un donante fallecido deberán:

I. Brindar información completa, amplia, veraz y oportuna a los familiares sobre el proceso de extracción de órganos, de conformidad con lo que señale esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Recabar y entregar los documentos y constancias necesarias que para tal fin determine esta Ley, su reglamento o la Secretaría de Salud; y

III. Las demás que establezcan las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 111.- Para la asignación de órganos y tejidos de donador no vivo, se tomará en cuenta la gravedad del receptor, la oportunidad del trasplante, los beneficios esperados, la compatibilidad con el receptor, el orden en la lista de espera de receptores, y demás criterios médicos establecidos.

Cuando no exista urgencia o razón médica para asignar preferentemente un órgano o tejido, ésta se sujetará estrictamente a las bases de datos hospitalarios, institucionales, estatales y nacional que se integrarán con los datos de los pacientes registrados en los Centros Estatal y Nacional de Trasplantes.

ARTICULO 112.- Los concesionarios de los diversos medios de transporte otorgarán todas las facilidades que requiera el traslado de órganos y tejidos destinados a trasplantes, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables y a las normas oficiales mexicanas que emitan conjuntamente las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Salud.

El traslado, la preservación, conservación, manejo, etiquetado, claves de identificación y los costos asociados al manejo de órganos, tejidos y células que se destinen a trasplantes, se ajustarán a lo que establezcan las disposiciones generales aplicables.

El traslado de órganos, tejidos y células adecuadamente etiquetados e identificados, podrá realizarse en cualquier medio de transporte por personal debidamente acreditado bajo responsabilidad del establecimiento autorizado para realizar trasplantes o para la disposición de órganos, tejidos y células.

ARTICULO 113.- La Secretaría de Salud contará con un Centro Estatal de Trasplantes, con características de organización y funcionamiento similares a las del Centro Nacional, con el que mantendrá permanentes relaciones de coordinación. Integrará y mantendrá actualizado un Registro Estatal de Trasplantes, que tendrá por lo menos la siguiente información:

I. Los datos de los donadores y de los receptores;

II. Los establecimientos y profesionales autorizados para realizar trasplantes; y

III. La estadística de trasplantes realizados que deberá transmitirse al Centro Nacional de Trasplantes.

ARTICULO 118.- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado médico de defunción.

Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

La inhumación e incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.

ARTICULO 119.- El depósito y manejo de cadáveres deberán efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias que fije la Secretaría de Salud.

La Secretaría de Salud determinará las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres.

ARTICULO 120.- La Secretaría de Salud ejercerá el control sanitario de las personas que se dediquen a la prestación de servicios funerarios. Asimismo, verificarán que los locales en que se presten los servicios reúnan las condiciones sanitarias exigibles en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.



ARTICULO 122.- La internación y salida de cadáveres del territorio nacional sólo podrá realizarse, mediante autorización de la **Secretaría** de Salud o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público.

En el caso de traslado de cadáveres entre el Estado y otra entidad federativa se deberá tramitar ante la autoridad competente del lugar en donde se haya expedido el certificado de defunción, el permiso correspondiente.

ARTICULO 123.- Para la práctica de necropsias **en cadáveres de seres humanos** se requiere consentimiento del cónyuge, concubinario, concubina, ascendientes, descendientes o de los hermanos, salvo que exista orden por escrito del disponente, o en el caso de la probable comisión de un delito, la orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público.

ARTICULO 124.- Para la utilización de cadáveres o parte de ellos de personas conocidas, con fines de docencia e investigación, se requiere el consentimiento del **disponente**.

*Tratándose de cadáveres de personas desconocidas, las instituciones educativas podrán obtenerlos del Ministerio Público; o de establecimientos de prestación de servicios de atención médica o de asistencia social. Para tales efectos, las instituciones educativas deberán dar aviso a la **Secretaría** de Salud, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.*

ARTICULO 126.- Los cadáveres de personas desconocidas, los no reclamados y los que se hayan destinado para docencia e investigación, serán inhumados o incinerados.

Sólo podrá darse destino final a un feto previa expedición del certificado de muerte fetal.

En el caso de que el cadáver del feto no sea reclamado dentro del término que señala en artículo 118 de esta ley, deberá dársele destino final. Salvo aquellos que sean destinados para el apoyo de la docencia e investigación por la autoridad de Salud conforme a esta ley y a las demás disposiciones aplicables, quien procederá directamente o por medio de las instituciones autorizadas que lo soliciten mismas que deberán cumplir con los requisitos que señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 127.- Los establecimientos en los que se realicen actos relacionados con cadáveres **de seres humanos** deberán presentar el aviso correspondiente a la **Secretaría** de Salud **en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables, y contarán con un responsable sanitario que también deberá presentar aviso.**

(ADICIONADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2005)

ARTICULO 127-A.- El Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos, es el organismo público descentralizado de la administración pública del Estado, con personalidad y patrimonio propios, que tienen como cabeza de sector a la **Secretaría** de Salud en el Estado, y cuyo objetivo es apoyar, implementar, coordinar, promover y consolidar las acciones y programas en materia de disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, así como asignar y vigilar la disposición de órganos y tejidos en los términos que determina la legislación aplicable.

Para el cumplimiento de sus objetivos el Consejo contará con un Centro Estatal de Trasplantes a cargo de un Director General.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2005)

ARTICULO 127-C.- La Junta de Gobierno estará integrada por:

- I. El Ejecutivo del Estado, quien será su Presidente;
- II. El **Secretario** de Salud del Estado, quien será su Vicepresidente;



III. El Director del Centro Estatal de Trasplantes, quien fungirá como Secretario Ejecutivo; y

IV. Los siguientes vocales:

a) El Director de Regulación y Fomento Sanitario de la **Secretaría** de Salud;

b) El Delegado Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social;

c) El Delegado Estatal del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado; y

d) El Delegado Estatal de la Cruz Roja Mexicana.

La Junta de Gobierno tendrá las facultades que establezca el reglamento interno del organismo y sesionará con la periodicidad que establezca la normatividad interna.

Cada integrante de la Junta de Gobierno tendrá derecho a voz y voto, pudiendo hacerse representar por conducto de un suplente.

El Director General del Centro acudirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

Se podrá invitar a las reuniones de la Junta de Gobierno, con derecho a voz, pero sin voto, a representantes de las dependencias federales, estatales y municipales, cuando se trate de algún asunto que por su competencia o jurisdicción deba participar, así como a los miembros que formen parte del Consejo Consultivo.

(ADICIONADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 2005)

ARTICULO 127-F.- El Consejo Consultivo es un órgano de asesoría y consulta, el cual tiene por objeto proporcionar la concurrencia activa, comprometida y responsable de los sectores público, privado, social y académico, con el fin de emitir opiniones y propuestas para la elaboración de planes, programas y acciones en la materia. Se integrará con los siguientes miembros:

I. El Titular de la **Secretaría** de Salud en el Estado;

II. El Secretario de Educación y Cultura;

III. El Presidente de la Comisión Legislativa de Salud del Congreso del Estado;

IV. El Procurador General de Justicia;

V. El Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas;

VI. El Presidente del Colegio de Notarios del Estado;

VII. El Presidente de la Asociación de Hospitales Particulares legalmente constituidos en el Estado de Zacatecas;

VIII. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado;

IX. El Representante de la Diócesis de Zacatecas; y

X. Cualesquier otro representante que a juicio del Consejo Consultivo deba participar.

TRANSITORIOS



ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2017, se procurará asignar una partida presupuestal para infraestructura, medicamento, capacitación de personal de salud y difusión; que sea suficiente para la eficaz ejecución del programa de donación y trasplante de órganos, tejidos y células humanas.

A T E N T A M E N T E

Zacatecas, Zac., a 27 de Junio del año 2016.

DIP. MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ

4.3

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción II, 72, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 132 bis fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95, fracción II, 96, 97 fracción II, y 98 de su Reglamento General, presento a su consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Primero.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 25 establece que corresponde al Estado planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional, y llevar a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución. Bajo criterio de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándose a modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La Constitución Federal, alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que en el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos establecidos en nuestra carta magna.

Segundo.- Una de las metas Nacionales del El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 corresponde a Un México con Educación de Calidad, cuya meta consiste en incrementar la calidad de la educación para que la población tenga las herramientas que garanticen un desarrollo integral de los mexicanos y con ello contar con un capital humano preparado, que sea fuente de innovación y lleve a los estudiantes al alcance de un alto potencial humano.

En su Estrategia III.2. Se pretende articular la educación, la ciencia y el desarrollo tecnológico para lograr una sociedad más justa y próspera, mediante una sólida vinculación entre escuelas, universidades, centros de investigación y el sector privado.

Tercero.- El Plan Estatal de Desarrollo 2010-2016 alineado con los objetivos establecidos a nivel nacional, en el rubro de Zacatecas Moderno establece como Objetivo General el Impulso a la ciencia, tecnología e innovación, señalando puntualmente en su Estrategia 4.1.2 Impulsaremos la formación de recursos humanos científicos, tecnológicos y de ingeniería para fomentar una sociedad y economía productiva, mediante diversas líneas de acción, que consistirán entre otras en el establecimiento de mecanismos para promover el incremento en las Instituciones de Educación Superior (IES), plazas de Profesor-Investigador que impulsen la ciencia, la tecnología y la innovación. Dotación de infraestructura en tecnologías de la información a todas las instituciones educativas de nivel básico y medio.

Cuarto.- En congruencia con lo anterior el Ejecutivo del Estado por conducto del Fideicomiso Zacatecas, en septiembre del año 2004, dona a la Universidad Politécnica de Zacatecas, una superficie total de 30-00-00 hectáreas, ubicadas en el Parque Industrial Fresnillo, en el Municipio de Fresnillo, terreno en el que se desarrolla el proyecto de ese centro educativo.

De conformidad con la escritura que ampara la propiedad de la superficie antes descrita, en el numeral VIII del instrumento notarial, se señala que el terreno en cuestión cuenta con las medidas y colindancias que a continuación se describen:

- Al Noreste mide 523.36 metros y linda con área verde;
- Al Sureste mide en dos líneas 640.22 y 35.00 metros lindan con Ejido Fresnillo;
- Al Suroeste mide en cuatro líneas 214.55, 19.75, 38.30 y 307.51 metros y linda con manzana 15 y,
- Al Noroeste 553.47 metros y linda con calle Laguna Seca.



Quinto.- Con la finalidad de contar con reserva territorial en el Parque Industrial de Fresnillo y estar en aptitud de atender las solicitudes de las empresas que pretenden instalarse en esa región del Estado, en impulso de la actividad empresarial que redunde en el crecimiento económico de la Entidad, a petición del Fideicomiso Zacatecas, el Ejecutivo del Estado se dirigió a la Junta Directiva de la Universidad Politécnica para solicitar 08-00-00 de las 30-00-00 hectáreas que le fueron donadas, mismas que no estaban siendo utilizadas para el cumplimiento de los objetivos de la propia institución de educación superior.

En tal virtud, la mencionada Institución Educativa, dona en favor del Fideicomiso Zacatecas 08-00-00 hectáreas que se encontraban dentro del polígono de la Universidad Politécnica, ubicadas en la Zona Industrial de Fresnillo, Zacatecas, donación que fuera autorizada mediante Decreto 330, el cual se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, en fecha 25 de marzo del 2015.

Sexto.- En el expediente técnico que se integró para desmembrar las 08-00-00 hectáreas que fueron donadas por la referida Universidad al Fideicomiso Zacatecas, se acompañó avalúo comercial en el que erróneamente se señalan como medidas y colindancias las siguientes:

Al Norte 524.28 metros con calle Laguna Seca;
Al Sur 525.65 metros con Universidad Politécnica;
Al Oriente 152.40 metros con calle sin nombre y,
Al Poniente 152.39 metros con calle Prolongación Plateros.

Lo cual resulta incorrecto, en virtud a que la superficie mayor, es decir, las 30-00-00 hectáreas, no se encuentra orientada al Norte Geográfico, por tanto, la superficie de 8-00-00 hectáreas que se subdivide de aquella, mantiene la misma orientación. En este sentido los vientos de las medidas así como sus colindancias, son las siguientes:

Al Noreste 523.36 metros con calle Prolongación Plateros;
Al Sureste 152.40 metros con Ejido Fresnillo;
Al Suroeste 525.65 metros con Universidad Politécnica y,
Al Noroeste 152.39 metros con calle Laguna Seca, haciendo una superficie total de 08-00-00 hectáreas.

En razón de lo anterior manifestado, se solicita a esa Honorable Asamblea Popular reformar el Decreto 330 por el que se autorizó a la Universidad Politécnica de Zacatecas enajenar en favor del Fideicomiso Zacatecas, una superficie de 08-00-00 hectáreas, a efecto de corregir las medidas y colindancias a que se ha hecho referencia. Asimismo, para sustentar lo señalado se anexan los siguientes documentos:

1. Acta número 6 558, volumen 118 de fecha seis de septiembre de 2004, protocolizada ante la Fe del Lic. Luis Fernando Castañeda Ibarra, Notario Público número 37 en el Estado, en la cual se hace costar el Contrato de Donación, celebrado por parte del Fideicomiso Zacatecas en favor de la Universidad Politécnica de Zacatecas, ubicada en el Parque Industrial de Fresnillo, Zacatecas.
2. Plano de polígono, con superficie de 30-00-00 hectáreas, que donara el Fideicomiso Zacatecas a la Universidad Politécnica de Zacatecas.
3. Plano del predio con superficie de 08-00-00 hectáreas, donado por la Universidad Politécnica de Zacatecas, en favor del Fideicomiso Zacatecas, con sus medidas y colindancias correctas.
4. Avalúo catastral 076906, emitido por el Delegado de Catastro del Distrito Judicial de la Capital.
5. Copia fotostática simple del Decreto 330, que fuera publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, en fecha 25 de marzo del 2015.

INICIATIVA DE DECRETO

Único.- Se reforme el numeral Octavo de la Exposición de Motivos del Decreto 330 el cual se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, en fecha 25 de marzo del 2015, por el que se autorizó a la Universidad Politécnica de Zacatecas enajenar en favor del Fideicomiso Zacatecas, una superficie de 08-00-00 hectáreas, a efecto de corregir las medidas y colindancias, para que queden de la siguiente manera:

Al Noreste 523.36 metros con calle Prolongación Plateros;
Al Sureste 152.40 metros con Ejido Fresnillo;
Al Suroeste 525.65 metros con Universidad Politécnica y,
Al Noroeste 152.39 metros con calle Laguna Seca, haciendo una superficie total de 08-00-00 hectáreas.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Reitero a Ustedes mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes
Gobernador del Estado de Zacatecas.



4.4

HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS P R E S E N T E

Los C.C. Ingeniero Pedro Miranda Morales y Licenciada Fabiola Aylin Martínez Chairez, Presidente y Síndico Municipal del Chalchihuites, Zacatecas, respectivamente, en representación del Honorable Ayuntamiento de Chalchihuites, Zacatecas, con fundamento en el Artículo 60 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como en el artículo 95 Fracción IV del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, ejerciendo la facultades que tiene este municipio, venimos a someter a la consideración de esta Soberanía Popular, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, sustentada en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para todos es de conocimiento que las necesidades de vivienda son un problema que aqueja a nuestro país.

Según datos que difunde la Universidad Nacional Autónoma de México, la vivienda en nuestro país como en otras partes del mundo, transformándose en una seria dificultad desde el punto de vista económico y desde el punto de vista social. Así tenemos que en nuestro país alrededor del 75% del uso del suelo corresponde al uso de vivienda. En este sentido, la vivienda también forma parte en el seno de la familia, como una base fundamental del patrimonio de los integrantes de la familia, pues en este espacio la familia tiene la posibilidad de desarrollo integral pero también individual, en la que se ve reflejada la seguridad, la certeza de una unidad económica en pro de los intereses de cada integrante del seno familiar.

En este problema de la vivienda no se debe soslayar que se complica mayormente si se toma en cuenta el movimiento demografía ascendente, es decir, la vivienda se constituye en un problema mayor toda vez, que el crecimiento de la sociedad se encuentra en apogeo, lo que trae como consecuencia que exista mucha población y poca vivienda donde dicha gente pueda construir las ilusiones de su familia.

Este problema mayúsculo aqueja en la mayor parte del país a los estados del pacto federal pero también al municipio y aquí con mayor vehemencia, por ser el contacto primigenio con la autoridad admirativa.

Consecuentemente con lo anterior el municipio de Chalchihuites, Zacatecas, también llegó el problema antes mencionado y un grupo de personas unidas bajo un mismo fin (vivienda) se organizaron en dicha municipalidad.



Aproximadamente en el mes de junio del año dos mil diez un grupo de personas dirigidas por la señora Alicia Rojas Lugo, se organizaron con la finalidad de realizar la compra de un terreno propiedad de la C. Ma. Eva Blanco Helguera con la finalidad de lotificarlo y constituir un fraccionamiento en la cabecera municipal, con el objeto de contar con un inmueble para edificar su vivienda.

En este sentido la señora ALICIA ROJAS LUGO, busco personas en especial matrimonios jóvenes para ofrecerles terrenos de un fraccionamiento nuevo. En un principio se formó un comité, que era el que se encargaba de administrar las cooperaciones económicas que los integrantes de dicho grupo iban otorgando. El mecanismo utilizado para la compra del terreno era que al recaudar el dinero dicho comité iría pagando a la dueña del bien inmueble, en este sentido se logró realizar un pago por la cantidad de \$900,000.00 (novecientos Mil Pesos 00/100 M.N), solo restaba una parte igual a la entregada. Cabe mencionar que el precio total del bien inmueble fue pactado en 1,800,000.00 (un millón ochocientos mil pesos 00/100 M.N.)

Una vez entregada la primera mitad del precio del terreno que se adquiriría, se conformó otro comité, sin embargo, el funcionamiento fue distinto, pues dicho comité en lugar de hacer la entrega del dinero a la dueña del terreno, la señora ALICIA ROJAS LUGO, quien dirigía el grupo, exigió las cantidades recaudadas para que se entregaran a ella y no a la dueña. Sin embargo, la señora antes mencionada nunca realizó pago alguno a favor de la dueña del terreno.

Al no obtener pago alguno, la propietaria en fecha 29 de septiembre del año 2011, demandó a las integrantes del comité por incumplimiento de contrato, al que correspondió el número de expediente 447/2011, lo que culminó con una sentencia que condenaba a la entrega del dinero restante, es decir se condenó a los integrantes del comité primigenio la entrega de la cantidad restante (900 mil pesos 00/100 M.N.)

En este sentido, el Comité demandado convino con la dueña del terreno, exponiendo dicho Comité carecía del dinero requerido, por lo que se procedió a firmar convenio judicial en el que se determinó que las cantidades otorgadas a la dueña por un monto de 900 mil pesos 00/100 M.N., quedarían a favor de la dueña y además el terreno también quedaría bajo su propiedad. Al respecto se debe mencionar que en virtud de lo anterior el grupo se quedó sin el dinero recaudado y sin el terreno pactado.

Es importante mencionar que a pesar de varias búsquedas para dar con el paradero de la señora Alicia Rojas Lugo, jamás de volvió a saber de ella.

De lo anterior, se desprende que los colonos organizados y que constituyen 243 familias aproximadamente, fueron defraudados por la señora antes mencionada. Lo que motivó que los integrantes del grupo, denunciaran ante el Ministerio Público, a la señora ALICIA ROJAS LUGO, el 15 de marzo de 2012, con número de denuncia 26/I/2012 en la que hasta la fecha no se ha resuelto absolutamente nada.



Motivados por todo lo anterior, en varias ocasiones los defraudados pidieron apoyo del cabildo del Municipio de Chalchihuites y también del presidente municipal, esto para que se les ayudara con la donación de un terreno y a que se castigara a ALICIA ROJAS LUGO, motivo por el cual se aprobó la compra de un terreno para resarcir el daño causado a estas personas.

Derivado de lo anterior, el Honorable Ayuntamiento de Chalchihuites, Zacatecas, realizó el firme compromiso de resolver el problema planteado por el grupo de personas defraudadas y que hizo llegar solicitud correspondiente para que se atienda ésta problemática. En razón de ello, el municipio adquirió un bien inmueble para asentar en éste, el fraccionamiento denominado Real de Minas, con el que se atenderá y resolverá el problema de los defraudados que asciende aproximadamente a un número de 243 personas. Además de lo anterior, en fecha 14 de junio de 2016, en la XLII reunión extraordinaria de cabildo en el punto número 5, se asentó que por unanimidad fue autorizado la creación de un fraccionamiento de tipo popular denominado “real de minas”, el cual constara de 243 lotes, ubicado al sur de la población camino a piedras azules en la cabecera municipal de Chalchihuites, Zacatecas, con una superficie de 36,872.41m².

El bien inmueble referido en el párrafo anterior se adquirió mediante Contrato de Compraventa celebrado ante la fe del Notario Público número 18 del Estado, el C. Lic. Juan José Vacio Castrejón el día veintiuno de enero de 2016, por una parte como vendedor el Señor Moisés Serrato Sarellano, con consentimiento de su esposa la Señora Julia Miranda Morales y como compradora la C. Lic. Fabiola Aylin Martínez Chairez, en su calidad de síndica municipal, quien adquiere en representación del Honorable Ayuntamiento de Chalchihuites, Zacatecas, el predio rústico, situado al sur de Chalchihuites Zacatecas, con una superficie de 04-00-02.86 hectáreas.

Cabe hacer mención de dicha superficie solo una parte conformará el fraccionamiento antes mencionado, pues como se justifica con el plano que se anexa al presente proyecto, solo se ocupará una superficie de 36,872.41 metros cuadrados, el resto quedará en el patrimonio del municipio.

En tal circunstancia y tomando en cuenta que se trata de emitir escrituras por cada uno de los lotes de dicho fraccionamiento, es que se pretende realizar la enajenación en la modalidad de Donación en favor del Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas, para efecto de que dicho organismo público descentralizado, elabore la escritura correspondiente según lista que deberá otorgar el Honorable Ayuntamiento de Chalchihuites. Lo anterior redundará en un beneficio para el grupo defraudado, en virtud de que a través de esta vía les representará un costo menor para obtener sus escrituras. Y sobre todo pensando en que ya de por sí desembolsaron un cantidad para adquirir sus lotes y lejos de contar ahora con un predio para construir su vivienda, han sufrido un menoscabo en su patrimonio.

En tal sentido, se plantea ante esta soberanía popular se otorgue la correspondiente autorización de la enajenación solicitada, con la finalidad de que este municipio este en posibilidades de atender la problemática del grupo de defraudados.

El predio del cual se solicita la enajenación, es predio rústico, situado al sur de Chalchihuites Zacatecas, con una superficie de 04-00-02.86 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias:

NORESTE mide (258.07) doscientos cincuenta y ocho metros con siete centímetros linda con enrique miranda morales;

SURESTE mide (115.13) ciento quince metros con trece centímetros, linda con ramiro blanco;

SUROESTE en tres líneas la primera mide (68.00) metros sesenta y ocho metros, la segunda mide (85.00) ochenta y cinco metros linda con caleo meza y la última mide (160.00) ciento sesenta metros linda con florentino meza;

NOROESTE mide (236.63) doscientos treinta y seis metros con sesenta y tres centímetros linda con camino a piedras azules.

Acto que ha quedado inscrito en el registro público de la propiedad y del comercio en fecha 28 de abril de 2016, bajo el número 51 folios 211- 214 de volumen CCCLXXX, Libro Primero, Sección Primera.

De dicha propiedad se deslinda una parte que se autorizó por Director de Obras Públicas para la creación del fraccionamiento Real de Minas, con una superficie de 36,872.41m² con las siguientes medidas y colindancias:

NORESTE: mide 177.76 metros colinda con enrique miranda morales;

SURESTE: mide 90.44 metros y 29.89 metros linda con derecho de vía de carretera Chalchihuites- Jiménez del Teul;

SUROESTE con tres líneas de 160.00, 85.00 y 68.00 metros, linda con Florentino Meza;

NOROESTE mide 236.53 metros linda con camino a piedras azules.

Para sustento de la presente iniciativa se anexan los siguientes documentos:

De la personalidad con que comparecen el Presidente Municipal y de la Síndico Municipal.

- Constancia de Mayoría Relativa a favor del C. Ingeniero Pedro Miranda Morales, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- Constancia de Mayoría Relativa a favor del C. Licenciada Fabiola Aylin Martínez Chairez, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.



Del Inmueble

1. Sesión de Cabildo de fecha 14 de junio de 2016, en la XLII Reunión Extraordinaria de Cabildo en el punto número 5, en que se asentó que por unanimidad fue autorizado la creación de un fraccionamiento de tipo popular denominado “real de minas”, el cual constara de 243 lotes, ubicado al sur de la población camino a piedras azules en la cabecera municipal de Chalchihuites, Zacatecas, con una superficie de 36,872.41m².

En dicha sesión también fue autorizado por del Ayuntamiento solicitar a la Legislatura del Estado la Autorización para enajenar el bien inmueble antes descrito, en favor del Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas.

Por otra parte en dicha sesión de igual manera se autoriza al Presidente Municipal y a la Síndico Municipal para que comparezcan ante esta Soberanía Popular a realizar el trámite de solicitud de autorización de enajenación.

2. Contrato de compraventa celebrado ante la fe del Notario Público número 18 del Estado, el C. Lic. Juan José Vacio Castrejón, el día veintiuno de enero de 2016, por una parte como vendedor el Señor Moisés Serrato Sarellano con consentimiento de su esposa la Señora Julia Miranda Morales y como compradora la C. Lic. Fabiola Aylin Martínez Chairez, en su calidad de síndico municipal, quien adquiere para el H. Ayuntamiento de Chalchihuites, Zacatecas el predio rústico de labor de temporal, situado al sur de Chalchihuites Zacatecas, con una superficie de 04-00-02.86 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias:

NORESTE: mide (258.07) doscientos cincuenta y ocho punto cero siete metros, linda con Enrique Miranda Morales;

SURESTE: mide (115.13) ciento quince punto trece metros, linda con Ramiro Blanco;

SUROESTE: en tres líneas la primera mide (68.00) metros sesenta y ocho metros, la segunda mide (85.00) ochenta y cinco metros linda con Caleo Meza, y la última mide (160.00) ciento sesenta metros linda con Florentino Meza;

NOROESTE: mide (236.63) doscientos treinta y seis punto sesenta y tres metros, linda con camino a Piedras Azules.

El cual quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en fecha 28 de abril de 2016, bajo el número 51 folios 211- 214 de volumen CCCLXXX, Libro Primero, Sección Primera.

3. Deslinde de una parte que se autorizó por Director de Obras Públicas para la creación del fraccionamiento Real de Minas, con una superficie de 36,872.41m² con las siguientes medidas y colindancias:

NORESTE: mide 177.76 metros colinda con Enrique Miranda Morales;



SURESTE: mide 90.44 metros y 29.89 metros linda con derecho de vía de carretera Chalchihuites-Jiménez del Teul;

SUROESTE: con tres líneas de 160.00, 85.00 y 68.00 metros, linda con Florentino Meza;

NOROESTE: 236.53 metros colinda con camino a piedras azules.

4. Se anexa el plano de superficie antes mencionada con medidas y colindancias.

5. **Avalúo Comercial del Predio:**

El valor comercial del predio antes mencionado es de \$904,000.00 (son novecientos cuatro mil pesos 00/100 m. n), por el perito valuador Pedro Hernández Martínez con número de cédula profesional 4205120, en fecha 17 de junio de 2016.

6. **Avalúo Catastral:**

El valor catastral del predio antes mencionado es \$553,086.15 (son quinientos cincuenta y tres mil ochenta y seis pesos 15/100 m.n.), según avalúo realizado por el Delegado de Catastro Ing. José Ovalle Beltrán, en fecha 20 de junio de 2016.

7. **Dictamen de no Servicio Público y Valor Arquitectónico.**

el predio en el que se constituirá el fraccionamiento real minas, según dictamen realizado por el director de obras públicas municipales en fecha 20 de junio de 2016, no está ni estará destinado al servicio público estatal o municipal, así como tampoco tiene valor arqueológico alguno, ni histórico o artístico.

8. **Certificado vigente de Libertad de Graven del inmueble en el que se construirá el Fraccionamiento Real de Minas.**

9.

En razón de todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto por los artículos 115 fracción inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 145 y 146 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 29, 33 fracción II y demás relativos de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios; 56 y 157 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio.

Y sustentado en la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 183605

Instancia: Pleno



Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Agosto de 2003

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 36/2003

Página: 1251

BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999). El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del Órgano Reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas injerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales. Atento lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que sólo sean esas las injerencias admisibles de la Legislatura Local en la actividad municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta; de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esa facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional.

Controversia constitucional 19/2001. Humberto González Garibaldi, Trinidad Escobedo Aguilar y Claudia Verónica Solís Ruiz en su carácter de Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Síndico Segundo del Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, respectivamente, representando al Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina del Estado de Nuevo León, contra el Gobernador Constitucional, Congreso, Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas, Tesorero General y Secretario de Desarrollo Urbano y del Trabajo, todos de la referida entidad. 18 de marzo de 2003. Mayoría de ocho votos. Disidentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Encargado del engrose: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de julio en curso, aprobó, con el número 36/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil tres.

Por lo anterior se presenta a la consideración de esa Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Chalchihuites, Zacatecas, a enajenar bajo la modalidad de donación a favor del Organismo Regularizador de la Tenencia de la Tierra en Zacatecas, para efecto de escrituración a los beneficiarios del Fraccionamiento Real de Minas, respecto del inmueble cuya ubicación, superficie, medidas y colindancias se puntualizan a continuación:

1. Predio con superficie de 36,872.41m² con las siguientes medidas y colindancias:
NORESTE: mide 177.76 metros, linda con Enrique Miranda Morales;
SURESTE: mide 90.44 metros y 29.89 metros, linda con derecho de vía de carretera Chalchihuites-Jiménez Del Teul;
SUROESTE: con tres líneas de 160.00, 85.00 y 68.00 metros, linda con Florentino Meza;
NOROESTE: mide 236.53 metros colinda con camino a piedras azules.
Bien inmueble ubicado al sur de la cabecera municipal de Chalchihuites, Zacatecas.

SEGUNDO.- Los gastos que se originen con motivo del traslado de dominio, correrán quedaran condonados por el Municipio de Chalchihuites, Zacatecas.

TERCERO.- Notifíquese a quien corresponda y publíquese el presente Decreto por una sola vez, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Chalchihuites, Zacatecas, en un término de 30 días deberá gestionar y obtener el cambio de uso de suelo debidamente aprobado y publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, así como obtener en el mismo término la compatibilidad urbanística; ambos respecto del predio del Fraccionamiento Real de Minas.

Reiteramos a Ustedes nuestra más atenta y distinguida consideración.

Zacatecas, Zacatecas, a 13 de junio del 2016.

ATENTAMENTE

ING. PEDRO MIRANDA MORALES

PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. FABIOLA AYLIN MARTÍNEZ CHAIREZ

SÍNDICO MUNICIPAL



4.5

H. LXI Legislatura del Estado de Zacatecas

P r e s e n t e.

El suscrito Diputado J. Guadalupe Hernández Ríos, integrante de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura con fundamento a lo dispuesto en los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción I de su Reglamento General, someto a consideración de esta Asamblea Popular, la presente **Iniciativa de Ley Estatal para el Desarrollo de los Indígenas y la Protección de sus Derechos**, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

Históricamente y de manera general, los indígenas en México han padecido discriminación por su condición étnica, lengua o dialecto y hasta por su color de piel; una muestra de lo mencionado es la dificultad que enfrentan al acceder a los servicios públicos o al sistema de justicia en nuestro país. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación dio a conocer una encuesta según la cual el 44.1 por ciento de los mexicanos considera que no se respetan los derechos de los pueblos indígenas; y por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos informó que existen 8,334 indígenas en cárceles mexicanas de los cuales, la mayoría de ellos no ha sido asistidos por un defensor de oficio o intérprete, e incluso en muchas ocasiones desconocen porqué motivo están encarcelados.

En Zacatecas, según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en su Censo de Población y Vivienda 2010, informa que en la entidad hay 5, 157 indígenas y aproximadamente 2,500 viven en zonas urbanas, principalmente en la capital zacatecana, Guadalupe y Fresnillo, que se asientan en las colonias periféricas de estas ciudades; estos grupos indígenas han inmigrado a nuestra entidad provenientes de distintas regiones del país; los Huicholes proceden de Jalisco y Nayarit; los Nahuas del estado de Guerrero, Veracruz y San Luís Potosí; los Mixes del estado de Oaxaca, los Purépechas del estado de Michoacán; los Tepehuanos de Durango; los Otomíes de Querétaro y Toluca; los Mazahuas de Toluca; los Tlapanecos del estado de Guerrero y otros en menor medida tales como Amuzgos, Chatinos, Chinantecos, Chichimecas, Choles, Chontales,

Coras, Huastecos, Mayas, Mixes, Popolucas, Seris, Tarahumaras, Totonacas, Tzeltales, Tzotziles, Yaquis, Zoques y Zapotecos.

La mayor parte de las etnias indígenas asentadas en Zacatecas son Huicholes, (1003 aproximadamente); Nahuas, (503 aproximadamente); Tepehuanos, (820 aproximadamente) Tlapanecos, (381 aproximadamente) y en menor medida Purépechas (100 aproximadamente); estos 5 grupos concentran el 54.4% de la población indígena en el estado, el resto de la población se dispersa en las demás etnias mencionadas en el párrafo anterior. Los municipios que más población indígena concentran son Fresnillo, Guadalupe, Jerez, Valparaíso, Nochistlán, Tlaltenango, Pánuco, Río Grande, Villa de Cos y la capital, Zacatecas.

En general los indígenas son expertos en la fabricación de artesanías; en Zacatecas los principales productos que elaboran son pulseras hechas de chaquira, cuadros de madera y bordados con estambre, ollas de barro, distintos productos de palma,

muñecas, juguetes, capas y servilletas bordadas; sin embargo no logran solventar sus gastos con las ventas de estos artículos, razón por la cual se dedican también a la venta de tepache, semillas de girasol y calabaza, frituras, papas caseras, tostadas, chicharrón de puerco, y dulces industrializados.

Los grupos indígenas radicados en nuestra entidad no son ajenos a la pobreza alimentaria, patrimonial y educativa que prevalece en otros sectores de la población; según el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), el 38% de la población en pobreza extrema en México, es indígena.

Lo anterior les ha generado enormes necesidades que están demandando, como espacios para promocionar sus artesanías; contar con créditos a la vivienda; acceder a la atención médica pública; la impartición de justicia con traductor acorde al marco normativo estatal y a sus usos y costumbres; y acceso a la educación gratuita. De acuerdo con INEGI, el promedio de escolaridad entre los jóvenes indígenas de 15 a 19 años, es de 6.7 años, mientras que para los jóvenes en general, de ese mismo rango, es de 9.1 años.

Honorable Asamblea, Zacatecas no debe discriminar a sus grupos indígenas, aún y cuando muchos de ellos han inmigrado al estado provenientes de otras regiones del país, la Constitución Política del Estado en su artículo 13, fracción II ya los reconoce como ciudadanos, por tanto tenemos la obligación de legislar en torno a sus derechos más elementales y el artículo 21 del mismo ordenamiento prohíbe la discriminación *por el origen étnico, nacional o regional, el género, la raza, el color de piel, las*

características físicas, el idioma... que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el país, 27 entidades federativas ya cuentan con leyes que protegen los derechos de los indígenas, velan por su cultura y promueven el desarrollo de sus pueblos y comunidades, particularmente, la presente se apoya en las de los estados de Aguascalientes, Baja California, Jalisco y Colima.

El objeto principal de esta iniciativa de *Ley Indígena* es sentar las bases para que en lo sucesivo se legisle, entre otros temas, lo concerniente a justicia indígena; organización social y política de las comunidades y pueblos indígenas; y lo relativo al fomento y custodia de su cultura.

Por lo antes expuesto y fundado someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de

Ley Estatal para el Desarrollo de los Indígenas y la Protección de sus Derechos

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Zacatecas.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto sentar las bases para impulsar el desarrollo económico, académico y social de los indígenas asentados en el territorio estatal, así como proteger sus derechos culturales, de identidad, usos, costumbres y acceso pleno a la justicia impartida por el Estado.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por

- I. **Consejo:** Consejo Estatal para el Desarrollo de los Indígenas y la Protección de sus Derechos;
- II. **Legislatura del Estado:** Legislatura del Estado de Zacatecas;
- III. **Ley:** Ley Estatal para el Desarrollo de los Indígenas y la Protección de sus Derechos;
- IV. **Secretaría:** Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno del Estado de Zacatecas;



- V. **Secretaría de Economía:** Secretaría de Economía de Gobierno del Estado de Zacatecas;
- VI. **Secretaría de Educación:** Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de Zacatecas;
- VII. **Secretaría de Salud:** Secretaría de Salud de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo 4. El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, interpretará para efectos administrativos, los preceptos de la presente Ley.

Capítulo II

Derechos y Obligaciones

Artículo 5. Son derechos de la población indígena asentada en el Estado de Zacatecas los siguientes

- I. Determinar libremente sus formas internas de convivencia y organización social y económica de acuerdo a su cultura;
- II. Preservar sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión e indumentaria;
- III. Promover por sí mismos o a través de sus autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión ante las autoridades Estatales o Municipales;
- IV. Conservar, mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras;
- V. Procurar el bienestar y protección de las mujeres, niños y ancianos de las comunidades indígenas;
- VI. Uso, respeto y conservación de su identidad, nombres y apellidos en los términos de su escritura y pronunciación;
- VII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar este derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Expresar libremente sus ideas y participar en los asuntos públicos, políticos y sociales del Estado;
- IX. Recibir educación laica y gratuita en cualquier nivel educativo;
- X. Tener igualdad de oportunidades para el acceso a una vida laboral y productiva en el Estado;
- XI. Recibir atención médica en todas las Instituciones públicas de salud del Estado, conforme a lo establecido en la ley de la materia;
- XII. Participar y promover sus tradiciones en eventos culturales realizados por el Estado;
- XIII. Comercializar sus artesanías en lugares públicos conforme a lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables;

- XIV. Las autoridades estatales y municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, respetarán íntegramente la dignidad y derechos humanos de los indígenas, tratándolos con respeto;
- XV. El Estado y los Municipios, realizarán consultas a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Municipal de Desarrollo respectivamente;
- XVI. Los Ayuntamientos a través de los cabildos, promoverán la creación de la Comisión de Asuntos Indígenas, la cual será integrada de conformidad con sus reglamentos internos, con el propósito de atender los asuntos relativos a los pueblos indígenas residentes dentro de la circunscripción territorial del Municipio;
- XVII. Los padres y madres indígenas protegerán el sano desarrollo de sus hijos e hijas menores de edad, no denigrando su condición de seres humanos y no obligándolos a realizar trabajos excesivos que perjudiquen su salud o les impida acudir a recibir educación; y
- XVIII. Las demás que le confiera esta Ley, el reglamento y demás disposiciones.

Capítulo III

Consejo Estatal para el Desarrollo de los Indígenas y la Protección de sus Derechos

Artículo 6. Se crea el Consejo Estatal para el Desarrollo de los Indígenas y la Protección de sus Derechos, como un órgano consultivo que tiene por objetivo promover políticas públicas encaminadas al desarrollo económico, social y cultural de las comunidades y pueblos indígenas; así como la observancia del cumplimiento a sus derechos.

Artículo 7. El Consejo estará conformado de la siguiente manera

- I. El titular de la Secretaría, quien presidirá el Consejo;
- II. El titular de la Secretaría de Economía;
- III. El titular de la Secretaría de Educación;
- IV. El titular de la Secretaría de Salud;
- V. El titular del Instituto Zacatecano de Cultura;
- VI. El rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas;

Artículo 8. Por cada uno de los miembros propietarios del Consejo se nombrará un suplente.

Artículo 9. El Consejo tendrá como facultades las siguientes



- I. Aprobar las políticas, lineamientos, reglamentos y demás disposiciones complementarias que coadyuven a regular el funcionamiento de esta Ley;
- II. Emitir las recomendaciones necesarias a las instancias correspondientes para el cabal cumplimiento de la presente Ley;
- III. Aprobar la celebración de contratos, convenios y acuerdos de colaboración con instituciones y organismos del sector público, social y privado del ámbito, estatal y nacional, para llevar a cabo acciones conjuntas que incidan en el desarrollo de los pueblos indígenas en el Estado;
- IV. Gestionar ante las instancias públicas correspondientes el financiamiento de programas, proyectos y acciones que fomenten la organización social y coadyuven al desarrollo auto sostenido de los pueblos indígenas del Estado;
- V. Integrar y operar un sistema de información y consulta indígena, que permita la más amplia participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos;
- VI. Implementar programas de difusión dirigidos a las poblaciones indígenas para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema judicial y el de las instituciones que integran el Estado;
- VII. Promover la creación de consejos regionales y/o municipales, que tengan como objeto dar cumplimiento a la presente Ley; y

- VIII. Las demás que le confiera esta Ley, el reglamento y demás disposiciones.

Artículo 10. Los cargos de consejero serán honoríficos, por lo que no recibirán remuneración alguna por su desempeño.

El Consejo contará con un secretario técnico que dará seguimiento a los acuerdos emanados de dicho órgano colegiado, cargo que podrá recaer en un servidor público de la Secretaría.

Artículo 11. A las sesiones del Consejo podrán asistir servidores públicos de la Federación, Estado o Municipios así como particulares cuando el orden del día contenga temas en los que estén involucrados. Tendrán derecho al uso de la voz, pero no ejercerán voto.

Capítulo IV

Seguimiento y Evaluación de Políticas en materia de Desarrollo de los Indígenas y la Protección de sus Derechos



Artículo 12. La Secretaría deberá enviar a la Legislatura del Estado, a más tardar los quince días naturales siguientes de iniciado su correspondiente periodo de sesiones, los informes semestrales que contendrán los avances y resultados de las políticas, proyectos y acciones ejecutadas en beneficio de los indígenas en el Estado concerniente al desarrollo de sus comunidades y protección de sus derechos.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento, la Secretaría emitirá el Reglamento de la Ley, mismo que será publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de la Ley, deberá quedar conformado el Consejo.

Artículo Cuarto. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Atentamente, Zacatecas, Zac. 28 de junio del 2016

José Guadalupe Hernández Ríos,
Diputado Migrante.
H. LXI Legislatura del Estado de Zacatecas



5.- Dictámenes:

5.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA JURISDICCIONAL RELATIVO A DIVERSAS DENUNCIAS PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa Jurisdiccional, le fueron turnadas para su estudio y dictamen, las denuncias correspondientes a diversos fincamientos de responsabilidades administrativas.

Vistos y estudiados que fueron los documentos en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, el presente Dictamen, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. La responsabilidad, desde el punto de vista jurídico, consiste en la exigencia que hace el Estado a sus ciudadanos de obedecer y respetar determinadas reglas de conducta contempladas en las leyes, lo que contribuye a que la sociedad conviva en un ambiente de paz y tranquilidad y, consecuentemente, en observancia de la legalidad.

La responsabilidad administrativa, es, pues, aquella que puede ser exigible a las personas que se desempeñan como servidores públicos, por su actuar en contra de los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de la función pública.

SEGUNDO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece tres supuestos para sancionar a los servidores públicos, los cuales se encuentran previstos en sus artículos 108 al 114.

El primero, a través del Juicio Político, el cual se aplica a los servidores públicos cuando, en el ejercicio de sus funciones, incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

El segundo, mediante la declaración de procedencia, procedimiento en el cual se despoja del fuero constitucional al servidor público con determinada investidura jurídica, como los diputados, senadores, gobernadores, a efecto de que sea procesado por la probable comisión de un delito.

Y por último, la responsabilidad administrativa, que se aplicará en los casos en que los servidores públicos no observen los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, contenidos en las leyes de la materia.

En ese tenor, nuestra Constitución local, en su Título VII, comprendido en los artículos 147 al 155, regula la conducta de los servidores públicos en el Estado, disposiciones reglamentadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, donde se precisan sus facultades y

obligaciones, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el incumplimiento de los cinco principios rectores señalados con anterioridad.

TERCERO. La Ley de Responsabilidades publicada el 8 de septiembre de 2001, en su 5° numeral, establece las obligaciones y las causales de responsabilidad administrativa en las que puede incurrir un servidor público, tal disposición previene textualmente lo siguiente:

Artículo 5°. Obligaciones y causales de responsabilidad de los servidores públicos.

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio;
- II. Abstenerse de incurrir en abuso de autoridad, o en ejercicio indebido de empleo, cargo o comisión;
- III. Formular y ejecutar con apego a la ley, los planes, programas y presupuestos, así como la administración de fondos públicos;
- IV. Administrar con honestidad y sin desviaciones los fondos públicos de que pueda disponer;
- V. Presentar en los plazos establecidos los informes, datos o documentos que otras autoridades en el ejercicio de sus funciones les requieran;
- VI. Abstenerse de divulgar la información reservada a que tengan acceso, con motivo de sus funciones;
- VII. Custodiar y preservar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su cuidado, o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida;
- VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación en el ejercicio de sus funciones;
- IX. Observar respeto y subordinación legítima, con respecto a sus superiores, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
- X. Observar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio o acoso sexual;
- XI. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;
- XII. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir, sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;
- XIII. Abstenerse de desempeñar más de un empleo, cargo o comisión remunerados en el sector público. Excepto que lo haga en las áreas de la docencia, la salud o la beneficencia, y ello no afecte el buen desempeño de sus responsabilidades;
- XIV. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien no cumpla requisitos, o se encuentre inhabilitado por resolución firme de la

- autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- XV. Abstenerse de discriminar o relegar a la mujer, por su sola condición de género, en la selección, contratación o nombramiento de empleos, cargos o comisiones;
- XVI. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes en los tipos y grados considerados por esta ley como nepotismo; o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XVII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas consideradas en la condición de nepotismo a que se refiere esta ley; y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;
- XVIII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado o el Municipio le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas consideradas en la condición de nepotismo a que se refiere esta ley;
- XIX. Presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial ante la Auditoría Superior o la Contraloría, en los términos que señala la ley;
- XX. Acatar las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Auditoría Superior, o de la Contraloría conforme a la competencia de ésta;
- XXI. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de sus obligaciones;
- XXII. Someter en su caso a licitación o concurso, la asignación de obras públicas;
- XXIII. Respetar el derecho de petición que hagan valer los ciudadanos;
- XXIV. En el caso de los integrantes de los Ayuntamientos, acatar en sus términos las resoluciones y acuerdos emitidos por la Legislatura en el ejercicio de sus atribuciones;
- XXV. Abstenerse de propiciar la ingobernabilidad del municipio. Para efectos de esta ley existe ingobernabilidad cuando en forma reiterada el ayuntamiento deja de sesionar con la periodicidad que deba hacerlo, o cuando prevalezca una situación generalizada de paralización de los servicios públicos municipales;
- XXVI. En el caso de los integrantes de los Ayuntamientos, ordenar y vigilar que se realice la publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el presupuesto de egresos y los reglamentos municipales;

XXVII. Abstenerse de incurrir en nepotismo, que consiste en conceder empleo, cargo o comisión remunerados, a su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado; en línea colateral, así como por afinidad, hasta el segundo grado, y parientes por adopción;

Se excluye de esta disposición a los trabajadores que tengan antigüedad anterior al inicio de una nueva administración; y

XXVIII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

CUARTO. El procedimiento de fincamiento de responsabilidad administrativa, inicia con la presentación de una solicitud o denuncia ante la Legislatura del Estado, la cual debe ser ratificada mediante comparecencia personal de quien promueva, dentro de los tres días siguientes a su presentación.

Podrá iniciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa cuando, de los resultados de investigaciones o auditorías practicadas conforme a la ley, deriven irregularidades u observaciones imputables a un servidor público.

De igual manera, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, ante la imposibilidad de llevar a cabo la ejecución de una sentencia para la restitución de derechos de un particular, podrá incoar el procedimiento de mérito, siempre que el superior jerárquico del servidor público sea el Ayuntamiento y este a su vez tampoco acate tal resolución.

Luego de presentada la solicitud o denuncia, se observará lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en su Reglamento General, relativo a los procedimientos jurisdiccionales.

Una vez cumplidas las distintas etapas procesales, que son similares a las de un juicio ordinario, se tendrá por agotado el procedimiento legislativo, el cual deberá concluir con la emisión de un dictamen que resuelva sobre la aplicación o no de una sanción al servidor público infractor.

QUINTO. Corresponde a la Comisión Jurisdiccional el conocimiento y dictamen sobre los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades administrativas; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 131 fracción II de la Ley Orgánica y 205 del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEXTO. En fecha 30 de septiembre de 2013, se constituyó la Comisión Jurisdiccional que habrá de desempeñarse con carácter definitivo y durante el tiempo que ejerza funciones la Sexagésima Primera Legislatura.

Una vez instalada, los diputados integrantes procedimos a hacer una revisión de cada uno de los expedientes radicados al interior del organismo, haciendo un análisis de cada uno de ellos para darles el curso legal correspondiente.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha 22 de junio de 2016, esta Comisión Legislativa acordó acumular los **doce** expedientes a estudio, en virtud de que los hechos que sustentan las denuncias, son relacionados con la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial del 8 de septiembre de 2001, aunado a que el denunciante, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, es el mismo en cada uno de estos.

Es por eso que, con base en lo anterior y a fin de no emitir resoluciones contradictorias, acordamos acumular los expedientes en comento.

OCTAVO. Como mencionamos en el antecedente supra líneas, los actos u omisiones motivo de las denuncias a estudio se llevaron a cabo encontrándose vigente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, del 8 de septiembre de 2001, abrogada por la Ley vigente; sin

embargo, en atención al principio de irretroactividad de la ley, así como a lo dispuesto por el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades en vigor, los expedientes materia de estudio deberán substanciarse y concluirse con la ley vigente en el momento que se cometieron las infracciones.

Para reforzar lo anterior, consideramos importante mencionar el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 Constitucional, en cuyo primer párrafo se establece lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Por tanto, atendiendo a esta disposición, este Órgano dictaminador se encuentra obligado a respetar el citado derecho fundamental y, en atención a este principio, resolver conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades vigente en el momento en que fueron efectuados los actos u omisiones presuntamente irregulares, en este caso, la Ley publicada el 8 de septiembre de 2001.

NOVENO. Es necesario precisar que los procedimientos de fincamiento de responsabilidad administrativa a estudio en el presente dictamen, iniciaron virtud a que los Ayuntamientos no atendieron los requerimientos de cumplimiento de sentencia hechos por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, siendo el Ayuntamiento, el superior jerárquico del servidor público que originalmente cometió la irregularidad administrativa. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículos 81, 82 y 83 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

En ese sentido, los Ayuntamientos, al desacatar la instrucción judicial del Tribunal Local, se presume que incurren en responsabilidad administrativa por su negligencia, puesto que, a pesar de que se han aplicado las medidas de apremio que el procedimiento de ejecución de sentencia establece en la ley de la materia, no se logró restituir en sus derechos al demandante.

Ante tal situación, y derivado de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas carece de facultades para obligar al ente municipal a cumplir la sentencia correspondiente; por ello, interpuso denuncia ante esta Soberanía Popular siendo esta la instancia competente, tal como lo establece el artículo 10 numeral 4 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, del 8 de septiembre de 2001.

DÉCIMO. Este Colectivo dictaminador considera sustancial mencionar tres momentos importantes de procedimiento y trámite que deben seguir las denuncias de responsabilidades en contra de los servidores públicos, siendo éstos los siguientes:

- a) Requisitos de procedencia de las denuncias.
- b) Facultades de aplicación de sanciones por parte de la autoridad.
- c) Aplicación del marco normativo a tales denuncias.

Después de un análisis efectuado a los doce expedientes que nos ocupan, esta Comisión de dictamen es de la opinión fundada que cada uno de ellos cumple con los requisitos legales de procedencia.

Referente al segundo supuesto, esta Soberanía Popular cuenta con facultades jurisdiccionales, derivadas de nuestra Constitución Local, para desarrollar un procedimiento de tales características, así como para imponer la sanción que corresponda.

Por último, en relación con el tercer supuesto, esta Comisión dictaminadora consideró ser más exhaustiva en el análisis jurídico para concluir sobre la aplicación o no del marco normativo que rige tales denuncias, por lo que se avocó al análisis lógico-jurídico que deben seguir las leyes para su vigencia y aplicación.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Jurisdiccional procede a emitir el presente Dictamen, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:



PRIMERO. De conformidad con lo establecido por los artículos 52 y 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como 205 y 206 del Reglamento General de este Poder Legislativo, a este Colectivo dictaminador, le corresponde el conocimiento de denuncias que por responsabilidad se presenten en contra de diputados y servidores públicos de la Legislatura del Estado, así como de presidentes, síndicos y regidores.

SEGUNDO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuenta con medios de control que la protegen de actos o leyes contrarios a ella y, en consecuencia, garantizan la prevalencia de los principios que en ella se consagran.

El investigador José Almagro Nossete define el Control de constitucionalidad como “el conjunto de acciones encaminadas a la preservación o reparación del orden jurídico establecido por la Constitución Federal y, esencialmente, de la Constitución misma, que como Ley suprema, vincula a los ciudadanos y a los poderes públicos”.

Es decir, el control de constitucionalidad constituye un mecanismo jurídico de protección para los ciudadanos, por medio del cual se asegura el cumplimiento de los principios contenidos en la ley fundamental.

Los medios de control de la constitucionalidad tienen su fundamento en el principio de supremacía constitucional, el cual consiste en la superioridad de la Carta Magna frente a cualquier ley general, puesto que de ella derivan los demás ordenamientos normativos, lo que significa que cualquier ordenamiento legal o acto que contravenga sus disposiciones, carecerán de validez.

La Constitución federal establece como medios de control, los siguientes:

- a) **Juicio de Amparo.** Es el recurso extraordinario establecido para la protección de los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su salvaguarda por la Constitución ante actos u omisiones de las autoridades; E
- b) **Controversia constitucional.** Es un medio de control que tiene por objeto proteger el sistema federal y la división de poderes establecidos en la Constitución. C
- c) **Acción de inconstitucionalidad.** Es un medio de defensa constitucional que tiene por objeto alegar una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental. A

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es la institución encargada de conocer los citados medios de defensa, a través de los cuales ejerce un control de constitucionalidad concentrado que

...se caracteriza por el hecho de que el ordenamiento constitucional confiere expresamente a un solo órgano estatal, el poder de anular las leyes sancionadas por el Parlamento que se consideren inconstitucionales.¹

A partir de las reformas constitucionales de 2011, en materia de derechos humanos, el control de constitucionalidad se amplía en el sentido de que todas las autoridades, judiciales y administrativas, están obligadas a respetar los derechos fundamentales contenidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales.

Es decir, a la par del control de constitucionalidad concentrado, las referidas reformas establecen la posibilidad de ejercer un control difuso que, a diferencia del concentrado, consiste en que cualquier autoridad jurisdiccional y administrativa de los tres niveles de gobierno, pueda dejar de ejecutar un acto contrario a la

¹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola y FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. *Diccionario de Derecho Constitucional y Convencional*. P. 223.

Constitución, así como dejar de aplicar una ley que considere inconstitucional por ser violatoria de derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal o en los tratados internacionales celebrados por nuestro país.

Confirma lo anterior la tesis aislada bajo el rubro y textos siguientes:

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad².

De lo anterior, se colige que el Poder Legislativo, cuando actúa como órgano jurisdiccional, se encuentra facultado para ejercer el control difuso de constitucionalidad y determinar, en un momento dado, la inaplicación de las disposiciones legales que, a su juicio, contravengan la Constitución Federal, así como lo establecido por la propia Constitución local.

TERCERO. Los expedientes en estudio a cargo de esta Comisión dictaminadora son los siguientes:

NO	EXPEDIENTE	DENUNCIADO	FECHA DE SENTENCIA	LEGISLATURA
----	------------	------------	--------------------	-------------

²Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

1	DD/117/2008	PRESIDENTES MUNICIPALES DE FRESNILLO, PERIODOS CONSTITUCIONALES 2004-2007 Y 2007-2010.	13 febrero 2007	LIX
2	DD/118/2008	INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, PERIODO CONSTITUCIONAL 2004-2007.	4 abril 2008	LIX
3	DD/209/2009	INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE GENARO CODINA, PERIODO CONSTITUCIONAL 2004-2007.	12 junio 2008	LIX
4	DD/220/2009	INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE GENARO CODINA, PERIODO CONSTITUCIONAL 2004-2007.	24 noviembre 2008	LIX
5	DD/334/2010	INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA GONZÁLEZ ORTEGA, PERIODO CONSTITUCIONAL 2007-2010.	29 enero 2010	LIX
6	DD/341/2010	INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA HIDALGO, PERIODO CONSTITUCIONAL 2007-2010.	16 febrero 2009	LIX
7	DD/316/2013	INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE MIGUEL AUZA, PERIODO CONSTITUCIONAL 2007-2010.	7 junio 2011	LX
8	DD/362/2013	INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, PERIODO CONSTITUCIONAL 2004-2007.	16 junio 2010	LX
9	DD/367/2013	INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR, PERIODO CONSTITUCIONAL 2007-2010.	18 octubre 2012	LX

NO	EXPEDIENTE	DENUNCIADO	FECHA DE SENTENCIA	LEGISLATURA
10	RESP/024/2013	PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE FLORENCIA DE BENITO JUAREZ, PERIODO CONSTITUCIONAL 2007-2010.	5 octubre 2012	LXI
11	RESP/025/2013	INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE OJOCALIENTE, PERIODO CONSTITUCIONAL 2007-2010.	5 octubre 2012	LXI
12	RESP/045/2014	INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE OJOCALIENTE, PERIODO CONSTITUCIONAL 2007-2010.	23 abril 2013	LXI

El ordenamiento vigente al momento en el que las denuncias motivo de estudio en el presente dictamen fueron interpuestas, era la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, publicada el 8 de septiembre de 2001 en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

En relación con lo anterior, la Ley en comento fue impugnada mediante demanda de amparo, sustanciada dentro del Juicio de Amparo 634/2011; seguido por sus cauces legales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, en razón de la falta de un requisito

constitucional de validez de la ley, en el caso, la falta de refrendo de la referida Ley de Responsabilidades, pues el artículo 85 de la Constitución Política de nuestro Estado precisa que para su validez, las leyes y decretos deben ser refrendados por el Secretario General de Gobierno y el Secretario del ramo a que el asunto corresponda.

En el caso de la Ley de Responsabilidades del 8 de septiembre de 2001, sólo estaba refrendada por el Secretario General de Gobierno.

De acuerdo con ello, resulta pertinente señalar, en relación con el refrendo, que Jorge Kristian Bernal Moreno, tomando como base el *Diccionario de la Lengua Española*, ha definido la citada figura jurídica en los términos siguientes:

Refrendo proviene del latín *referéndum*. Firma puesta en los decretos al pie de la del jefe de Estado por los ministros, que así completan la validez de aquéllos. Refrendar significa: Autorizar un despacho u otro documento por medio de la firma de persona hábil para ello.

[...]

En nuestro sistema constitucional, el refrendo es la firma del secretario de Estado o jefe de departamento administrativo del ramo que corresponda, que deben llevar todos los reglamentos, acuerdos y órdenes del Presidente para que puedan ser obedecidos³.

Con base en el concepto del citado autor, el refrendo previsto en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas es un elemento esencial para la vigencia plena de una ley emitida por el Poder Legislativo y, para ello, no sólo debe contener la firma del Secretario General de Gobierno sino también del secretario al que el asunto corresponda.

Así lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento de resolver el juicio de amparo mencionado, dentro del cual emitió la siguiente tesis aislada:

REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS. PARA LA OBSERVANCIA Y VALIDEZ DE LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES GENERALES, CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL TITULAR DEL RAMO A QUE EL ASUNTO CORRESPONDA. A diferencia del ámbito Federal, en el cual conforme al artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el refrendo del Secretario de Estado a que el asunto corresponda se instituye únicamente para los actos del Presidente de la República, como son reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes y, por tanto, esa obligación corresponde al Secretario de Gobernación por ser el afectado con la orden de publicación, sin que deban firmarlos el secretario o secretarios de Estado a quienes corresponda la materia de la ley o decreto que se promulgue o publique, el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas extiende ese requisito, para su validez y observancia, a las leyes y decretos expedidos por la Legislatura del Estado promulgados por el Gobernador, y establece que deben realizarlo el Secretario General de Gobierno y el titular del ramo a que el asunto corresponda. Ahora bien, dada la redacción de ese precepto, es incuestionable que toda ley o decreto, en esa Entidad para su validez y observancia, deben refrendarlo el Secretario General de Gobierno y el titular del ramo a que el asunto corresponda, entendido este último como aquel funcionario de la administración pública que realiza las atribuciones legales en el nivel jerárquico superior con respecto a la materia sustantiva de la ley o decreto legislativo, además de que tal requisito sólo es aplicable para ordenamientos de cuyo

³ Bernal Moreno, Jorge Kristian. (2006) El refrendo ministerial en el sistema constitucional mexicano. *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*. Tomo LVI, número 246, pp. 175.

ámbito de regulación se extraigan funciones del Poder Ejecutivo, pues en los demás casos no existe un titular del ramo. Así, por ejemplo, el decreto promulgatorio de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, debe refrendarlo, además del Secretario General de Gobierno, el contralor interno del Estado de Zacatecas, conforme a los artículos 10 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, y de no hacerse así, no se satisface uno de los requisitos para la formación válida del citado acto legislativo⁴.

En ese orden de ideas, y con base en este precedente, esta Comisión dictaminadora estima lo siguiente:

1. Como hemos comentado, la reforma constitucional en materia de derechos humanos obliga a esta Soberanía a ejercer un control difuso de la constitucionalidad, toda vez que el artículo 1 de nuestra Carta Magna establece que las autoridades deberán interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio pro persona e interpretación conforme).

En el presente caso, este Colectivo dictaminador considera que no es posible entrar al estudio de fondo de los expedientes que se han referido en el considerando tercero, pues con independencia de que, probablemente, los servidores públicos hubieran incurrido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades del 8 de septiembre de 2001, el citado ordenamiento ha sido considerado como inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que no fue refrendado por el Secretario del ramo correspondiente.

2. De acuerdo con lo anterior, esta Comisión Legislativa no puede aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, del 8 de septiembre de 2001, pues de hacerlo, vulneraría los derechos humanos de los servidores públicos respecto de los cuales se inició un procedimiento de responsabilidad.

La aplicación de la citada norma violaría, en perjuicio de los servidores públicos, los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los

⁴Amparo en revisión 634/2011. Amalia Dolores García Medina. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean

aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.



Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

3. Los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso están estrechamente vinculados, su importancia en el sistema jurídico mexicano es fundamental, puesto que en ellos se sustenta la vigencia del Estado de Derecho.

En ese sentido, la seguridad jurídica significa la estabilidad del ordenamiento jurídico que rige un Estado, el cual debe contener normas que tengan permanencia y garanticen el equilibrio en las relaciones entre los órganos del Estado y los ciudadanos.⁵

Con base en lo anterior, nuestra Constitución Federal establece la seguridad jurídica como un derecho humano y garantía constitucional, cuyo objetivo es generar certeza en el gobernado, en cuanto a que el Estado, a pesar de estar investido de autoridad, está obligado a actuar en apego y observancia a la legalidad, en atención a un ordenamiento previamente establecido.

El derecho humano de legalidad constriñe a la autoridad a actuar únicamente con base en lo que está prescrito por la ley y en apego a ella.

Es decir, tal como lo establece el artículo 16 constitucional, para que un individuo pueda ser molestado en su persona, bienes o posesiones deberá ser previo mandamiento emitido por autoridad competente, en la forma y términos determinados por la ley.

El derecho humano de legalidad presupone la existencia de tres requisitos a saber:

Mandamiento escrito, es decir, el acto de molestia debe ser mostrado gráficamente al destinatario, para que este constate su autenticidad.

Emitido por *Autoridad competente*, siendo ésta la autoridad idónea que le corresponda hacer determinado acto, atendiendo a las atribuciones que la propia norma le otorga.

Por último, *fundamentación y motivación*, que significa apoyar el acto en razones legales establecidas en la normatividad vigente, así como el argumento de la autoridad, donde explique los motivos por los que se emite.

En caso de faltar alguno de los requisitos anteriores, el acto que la autoridad emita será nulo y, consecuentemente, no producirá efecto alguno.

Por su parte, el derecho humano al debido proceso consiste, de acuerdo con Osvaldo A. Gozáni, en lo siguiente:

En resumen, el debido proceso se ha desarrollado en los tres grandes sentidos apuntados:

⁵Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. Poder Judicial de la Federación. Pág. 671

- a) El del *debido proceso legal*, adjetivo o formal, entendido como reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal;
- b) La creación del *debido proceso constitucional* o debido proceso a secas, como procedimiento judicial justo, todavía adjetivo, formal o procesal y
- c) El desarrollo del *debido proceso sustantivo* o principio de razonabilidad, entendido como la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría o contenido y de los actos de autoridades públicas con las normas, principios y valores del derecho de la Constitución.⁶

Los servidores públicos, dentro del procedimiento de responsabilidad seguido ante esta Legislatura, cuentan con un conjunto de garantías que les permiten, en un momento dado, defenderse de las acusaciones en su contra, presentar pruebas en su descargo y formular alegaciones.

4. El procedimiento de responsabilidad previsto por nuestra Constitución local es reglamentado por la Ley de Responsabilidades, en ella se establecen con precisión los derechos y obligaciones que tendrán, en cada caso, el servidor público acusado y la autoridad sancionadora.

Los expedientes que se estudian comprenden los ejercicios fiscales **2004 al 2010**; en cada uno de ellos, se denuncia a integrantes de Ayuntamientos por la inobservancia de las obligaciones previstas en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades, publicada en el Periódico Oficial del 8 de septiembre de 2001, ordenamiento legal conforme al cual se iniciaron los procedimientos sancionatorios respectivos.

De acuerdo con lo anterior, y como se ha sostenido en el presente dictamen, la Suprema Corte ha considerado que la citada ley es inconstitucional, toda vez que el proceso legislativo que le dio origen estuvo viciado, pues de acuerdo con el artículo 85 de nuestra Constitución estatal las leyes deben ser refrendadas por el Secretario General de Gobierno y el titular del ramo a que el asunto corresponda.

En el caso de la Ley de Responsabilidades mencionada, no tuvo el refrendo del titular de la Contraloría Interna, requisito indispensable para dotarla de validez y, en consecuencia, para su integración en el sistema jurídico estatal.

Esta Comisión dictaminadora considera que la decisión de la Corte es de observancia obligatoria para esta Legislatura, toda vez que esta Soberanía Popular actúa como órgano jurisdiccional en el momento en que conoce y resuelve los procedimientos de responsabilidad iniciados ante ella, con motivo de las denuncias interpuestas en contra de diversos servidores públicos.

Como se ha señalado, la Ley de Responsabilidades del 8 de septiembre de 2001 fue considerada inconstitucional, pues su proceso legislativo estuvo viciado; en tal sentido, la Sexagésima Primera Legislatura carece de un marco legal definido que le permita sancionar a los presuntos infractores de la norma.

La inconstitucionalidad de la Ley objeto de estudio tiene que ver, además, con una cuestión de eficacia normativa, pues el citado ordenamiento legal no logró cumplir su objetivo primigenio: viabilizar y hacer materialmente posible el contenido del principio constitucional que le dio origen, puesto que como lo hemos reiterado en el presente dictamen, careció de un elemento constitucional de validez, circunstancia que impide su aplicación por parte de esta Legislatura.

En ese sentido, bajo el supuesto de que este Poder Legislativo realice un fincamiento de responsabilidad administrativa, el acto de autoridad dejaría en estado de indefensión al servidor público sancionado, pues tal determinación estaría fundamentada en una ley inconstitucional y, como hemos visto con antelación, se conculcarían sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, al fundar y motivar la resolución sancionatoria en una norma inconstitucional.

⁶Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. Poder Judicial de la Federación, pp. 297 y 298.

Es decir, al fundar una resolución en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas del 8 de septiembre de 2001, esta Soberanía Popular estaría aplicando una norma que contraviene derechos fundamentales del servidor público, generándole un estado de incertidumbre jurídica y, por lo tanto, de indefensión al vulnerar sus derechos fundamentales.

Como se ha sostenido líneas arriba, los actos de autoridad deben estar fundamentados en leyes establecidas con anterioridad a su emisión, con el fin de, primero, fijar el marco jurídico de actuación de las autoridades y, segundo, establecer los derechos de audiencia y defensa de los gobernados.

Como consecuencia de lo señalado, no es posible garantizar el respeto de los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, previstos en nuestra Carta Magna, de los servidores públicos incoados.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, de junio de 2011, obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, para ello, debe interpretarlos de conformidad con nuestra Carta Magna y favoreciendo a las personas con la interpretación más amplia.

Con base en ello, esta Comisión de Dictamen expresa que la Ley de Responsabilidades del 8 de septiembre de 2001 ha quedado fuera del sistema constitucional del país y, por lo tanto, no puede desprenderse de ella ninguna consecuencia jurídica; de acuerdo con lo señalado, sus disposiciones no pueden ser aplicadas a los servidores públicos precisados en el Considerando Tercero del presente dictamen, pues de hacerlo, se estaría dando vigencia y validez a una ley considerada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior tiene como sustento el siguiente criterio establecido por nuestro más Alto Tribunal:

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologa, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta

a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma⁷.

De acuerdo con ello, esta Comisión Jurisdiccional propone declarar la improcedencia de las denuncias que se han relacionado por ser inconstitucional la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas del 8 de septiembre de 2001, con el fin de respetar plenamente los derechos humanos de los servidores públicos mencionados y cumplir, a cabalidad, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve como sustento para la determinación anterior la tesis jurisprudencial sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y textos siguientes:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras

⁷Época: Décima Época. Registro: 2005135. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCXL/2013 (10a.). Página: 530

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos⁸.

Ahora bien, retomando lo vertido en el antecedente noveno de este dictamen, en relación con la imposibilidad del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado para ejecutar la sentencia, es de vital importancia para esta Comisión Legislativa el respeto del derecho de los terceros perjudicados, es decir, en el caso concreto de los ciudadanos que fueron vulnerados en sus derechos y que obtuvieron una resolución favorable por parte del citado órgano jurisdiccional.

Los legisladores que integramos esta Comisión consideramos que los denunciantes cuentan aún con mecanismos de carácter judicial para lograr el cabal cumplimiento de la sentencia, tanto de carácter local que pueden ejercer ante el propio Tribunal de lo Contencioso como ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Sobre el particular, tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia:

DEPENDENCIAS PÚBLICAS Y SUS AUXILIARES, DEMANDADAS ANTE UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE CONTROVIERTE EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. En atención a que de una sentencia firme derivada de un juicio contencioso administrativo surge un derecho subjetivo para el actor (gobernado) y la obligación correlativa para el demandado (autoridad) es claro que el incumplimiento de ésta permite la incoación del procedimiento para hacer cumplir la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio en que se hubiese declarado la invalidez del acto controvertido mediante el medio de defensa legal previsto por la ley que rige el acto para lograr el cumplimiento de aquella determinación. Por lo que, si a pesar de ello, no se cumple la sentencia, es claro que aquél puede acudir al juicio de amparo, porque tal omisión se traduce en una violación al derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al significar un obstáculo al derecho fundamental de pedir justicia o de obtener la ejecución de una sentencia anulatoria. Consecuentemente, las dependencias públicas y sus auxiliares, demandadas ante un Tribunal Contencioso Administrativo, son autoridades responsables para efectos del juicio de amparo indirecto en el que se controvierte la omisión en el cumplimiento de la sentencia de nulidad dictada por aquél y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 1o., fracción I y 11 de la Ley de Amparo, porque a pesar de que la autoridad haya figurado como demandada en el juicio de origen ello no transforma la relación de supra a subordinación que los órganos del Estado guardan con los gobernados en una relación de coordinación, porque no pierden su calidad de autoridad y gobernado⁹.

⁸Época: Décima Época. Registro: 2002264. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.). Página: 420.

Contradicción de tesis 259/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

Nota: Por ejecutoria del 15 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 263/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 22/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

⁹ Contradicción de tesis 386/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia

De la tesis anterior se aprecia que, al existir una resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo favorable para el denunciante, se genera a su favor un derecho subjetivo público para acudir ante la autoridad federal y solicitar el cumplimiento de su derecho adquirido vía amparo indirecto.

Es por eso que este Colectivo dictaminador, con base en el supuesto abordado con antelación, propone la conclusión de los presentes expedientes como asuntos totalmente concluidos por ser inconstitucional la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el 8 de septiembre de 2001, aplicable a los expedientes en estudio.

CUARTO. El artículo 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, del 8 de septiembre de 2001, señala que, en todo caso, las causales de improcedencia de juicio político, responsabilidad administrativa y declaración de procedencia, las examinarán de oficio las comisiones dictaminadoras y el Pleno de la Legislatura.

A la luz de este precepto normativo, la Comisión de dictamen se avocó al examen minucioso de los expedientes materia del dictamen, a fin de determinar si en el caso se actualiza una causal de improcedencia.

Es necesario recordar que, el origen de las denuncias a estudio fue el incumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, donde se ordenaba al Ayuntamiento, como superior jerárquico del servidor público infractor, la aplicación de las sanciones correspondientes.

En razón de lo anterior, se tiene conocimiento, con base en información oficial, que han sido cumplimentadas las sentencias emitidas en los juicios de nulidad correspondientes a los siguientes expedientes:

1. DD/209/2009, juicio de nulidad 113/2007-I
2. DD/334/2010, juicio de nulidad 226/2009-II
3. DD/341/2010, juicio de nulidad 170/2008-II
4. DD/362/2013, juicio de nulidad 055/2009-I
6. RESP/025/2013, juicio de nulidad 161/2011-I

En ese contexto, resulta pertinente señalar que la referida Ley de Responsabilidades, en su artículo 23, prevé los supuestos en que la Legislatura está impedida para fincar responsabilidades administrativas, pues sería inoperante e inadecuado efectuarlas:

Artículo 23.

1. Es improcedente que la Legislatura finque responsabilidades administrativas:

en Cancún, Quintana Roo. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquivar.

Tesis de jurisprudencia 1/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil doce.



I. a IV. ...

V. Cuando al transcurso de la instancia, el servidor público denunciado, corrija los actos u omisiones que se le imputan, siempre y cuando la naturaleza de éstos lo admita, y no se hayan producido daños y perjuicios irreparables;

En atención al precepto supra líneas, se advierte que los 5 expedientes relacionados, se actualizan en el supuesto previsto en el numeral 1 fracción V, ante lo cual resulta improcedente fincar alguna responsabilidad administrativa.

Es decir, una vez que se dio cumplimiento a la sentencia contenida en los juicios de nulidad promovidos ante el Tribunal multicitado por parte de los servidores públicos denunciados, resulta improcedente el fincamiento de responsabilidad administrativa.

En tal contexto, esta Comisión Jurisdiccional considera pertinente la observación de que aunado a la inconstitucionalidad de la ley de mérito, en caso de estar en condiciones de aplicar sus disposiciones, también sería improcedente la facultad de este Poder Soberano para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos que se han mencionado en este considerando, proponiéndose al pleno los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Legislatura del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver las denuncias para el fincamiento de responsabilidad interpuestas en contra de servidores públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

SEGUNDO. No ha lugar al fincamiento de responsabilidades en contra de los servidores públicos mencionados en el Considerando Tercero de la presente resolución, derivado de la inconstitucionalidad de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas del 8 de septiembre de 2001 y por la razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución.

TERCERO. Con base en lo anterior, se ordene el archivo definitivo de los expedientes relacionados en el presente dictamen, como asuntos totalmente concluidos.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente resolución para los efectos legales correspondientes.



Así lo dictaminaron y firman las y los Ciudadanos integrantes de la Comisión Jurisdiccional de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E
COMISIÓN LEGISLATIVA JURISDICCIONAL

PRESIDENTA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIA

SECRETARIA

**DIP. XÓCHITL NOHEMÍ
SÁNCHEZ RUVALCABA**

**DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA
PADILLA**

SECRETARIA

SECRETARIO

**DIP. MA. ELENA NAVA
MARTÍNEZ**

**DIP. JUAN CARLOS
REGIS ADAME**



5.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA JURISDICCIONAL RELATIVO A DIVERSAS DENUNCIAS PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa Jurisdiccional, le fueron turnadas para su estudio y dictamen, las denuncias correspondientes a diversos fincamientos de responsabilidades administrativas.

Vistos y estudiados que fueron los documentos en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, el presente Dictamen, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. La responsabilidad, desde el punto de vista jurídico, consiste en la exigencia que hace el Estado a sus ciudadanos de obedecer y respetar determinadas reglas de conducta contempladas en las leyes, lo que contribuye a que la sociedad conviva en un ambiente de paz y tranquilidad y, consecuentemente, en observancia de la legalidad.

La responsabilidad administrativa, es, pues, aquella que puede ser exigible a las personas que se desempeñan como servidores públicos, por su actuar en contra de los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de la función pública.

SEGUNDO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece tres supuestos para sancionar a los servidores públicos, los cuales se encuentran previstos en sus artículos 108 al 114.

El primero, a través del Juicio Político, el cual se aplica a los servidores públicos cuando, en el ejercicio de sus funciones, incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

El segundo, mediante la declaración de procedencia, procedimiento en el cual se despoja del fuero constitucional al servidor público con determinada investidura jurídica, como los diputados, senadores, gobernadores, a efecto de que sea procesado por la probable comisión de un delito.

Y por último, la responsabilidad administrativa, que se aplicará en los casos en que los servidores públicos no observen los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, contenidos en las leyes de la materia.

En ese tenor, nuestra Constitución local, en su Título VII, comprendido en los artículos 147 al 155, regula la conducta de los servidores públicos en el Estado, disposiciones reglamentadas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, donde se precisan sus facultades y obligaciones, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el incumplimiento de los cinco principios rectores señalados con anterioridad.

TERCERO. La Ley de Responsabilidades publicada el 8 de septiembre de 2001, en su 5° numeral, establece las obligaciones y las causales de responsabilidad administrativa en las que puede incurrir un servidor público, tal disposición previene textualmente lo siguiente:

Artículo 5°. Obligaciones y causales de responsabilidad de los servidores públicos.

- XXIX. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio;
- XXX. Abstenerse de incurrir en abuso de autoridad, o en ejercicio indebido de empleo, cargo o comisión;
- XXXI. Formular y ejecutar con apego a la ley, los planes, programas y presupuestos, así como la administración de fondos públicos;
- XXXII. Administrar con honestidad y sin desviaciones los fondos públicos de que pueda disponer;
- XXXIII. Presentar en los plazos establecidos los informes, datos o documentos que otras autoridades en el ejercicio de sus funciones les requieran;
- XXXIV. Abstenerse de divulgar la información reservada a que tengan acceso, con motivo de sus funciones;
- XXXV. Custodiar y preservar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su cuidado, o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida;
- XXXVI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación en el ejercicio de sus funciones;
- XXXVII. Observar respeto y subordinación legítima, con respecto a sus superiores, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
- XXXVIII. Observar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio o acoso sexual;



- XXXIX. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;
- XL. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir, sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;
- XLI. Abstenerse de desempeñar más de un empleo, cargo o comisión remunerados en el sector público. Excepto que lo haga en las áreas de la docencia, la salud o la beneficencia, y ello no afecte el buen desempeño de sus responsabilidades;
- XLII. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien no cumpla requisitos, o se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- XLIII. Abstenerse de discriminar o relegar a la mujer, por su sola condición de género, en la selección, contratación o nombramiento de empleos, cargos o comisiones;
- XLIV. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes en los tipos y grados considerados por esta ley como nepotismo; o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XLV. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas consideradas en la condición de nepotismo a que se refiere esta ley; y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;
- XLVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado o el Municipio le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas consideradas en la condición de nepotismo a que se refiere esta ley;
- XLVII. Presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial ante la Auditoría Superior o la Contraloría, en los términos que señala la ley;
- XLVIII. Acatar las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Auditoría Superior, o de la Contraloría conforme a la competencia de ésta;
- XLIX. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de sus obligaciones;

- L. Someter en su caso a licitación o concurso, la asignación de obras públicas;
- LI. Respetar el derecho de petición que hagan valer los ciudadanos;
- LII. En el caso de los integrantes de los Ayuntamientos, acatar en sus términos las resoluciones y acuerdos emitidos por la Legislatura en el ejercicio de sus atribuciones;
- LIII. Abstenerse de propiciar la ingobernabilidad del municipio. Para efectos de esta ley existe ingobernabilidad cuando en forma reiterada el ayuntamiento deja de sesionar con la periodicidad que deba hacerlo, o cuando prevalezca una situación generalizada de paralización de los servicios públicos municipales;
- LIV. En el caso de los integrantes de los Ayuntamientos, ordenar y vigilar que se realice la publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el presupuesto de egresos y los reglamentos municipales;
- LV. Abstenerse de incurrir en nepotismo, que consiste en conceder empleo, cargo o comisión remunerados, a su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado; en línea colateral, así como por afinidad, hasta el segundo grado, y parientes por adopción;

Se excluye de esta disposición a los trabajadores que tengan antigüedad anterior al inicio de una nueva administración; y

- LVI. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

CUARTO. El procedimiento de fincamiento de responsabilidad administrativa, inicia con la presentación de una solicitud o denuncia ante la Legislatura del Estado, la cual debe ser ratificada mediante comparecencia personal de quien promueva, dentro de los tres días siguientes a su presentación.

De igual manera, podrá iniciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa cuando, de los resultados de investigaciones o auditorías practicadas conforme a la ley, deriven irregularidades u observaciones imputables a un servidor público.

Luego de presentada la solicitud o denuncia, se observará lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en su Reglamento General, relativo a los procedimientos jurisdiccionales.

Una vez cumplidas las distintas etapas procesales, que son similares a las de un juicio ordinario, se tendrá por agotado el procedimiento legislativo, el cual deberá concluir con la emisión de un dictamen que resuelva sobre la aplicación o no de una sanción al servidor público infractor.

QUINTO. Corresponde a la Comisión Jurisdiccional el conocimiento y dictamen sobre los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades administrativas; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 131 fracción II de la Ley Orgánica y 205 del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEXTO. En fecha 30 de septiembre de 2013, se constituyó la Comisión Jurisdiccional que habrá de desempeñarse con carácter definitivo y durante el tiempo que ejerza funciones la Sexagésima Primera Legislatura.

Una vez instalada, los diputados integrantes procedimos a hacer una revisión de cada uno de los expedientes radicados al interior del organismo, haciendo un análisis de cada uno de ellos para darles el curso legal correspondiente.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, esta comisión legislativa acordó acumular los expedientes a estudio por motivo de que la fecha de los hechos en que sustenta su denuncia la entidad pública y de que la denunciante es la Auditoría Superior del Estado, en todos los expedientes a estudio, encuadra durante el tiempo de vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial del 8 de Septiembre de 2001.

Es por eso que, con base en lo anterior y a fin de no emitir resoluciones contradictorias, acuerda acumular los dieciséis expedientes objeto del presente dictamen.

OCTAVO. Como mencionamos en el antecedente supra líneas, los actos u omisiones motivo de las denuncias a estudio se llevaron a cabo encontrándose vigente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, del 8 de septiembre de 2001, abrogada por la Ley vigente; sin embargo, en atención al principio de irretroactividad de la ley, así como a lo dispuesto por el segundo transitorio de la Ley de Responsabilidades en vigor, los expedientes materia de estudio deberán substanciarse y concluirse con la ley vigente en el momento que se cometieron las infracciones.

Para reforzar lo anterior, consideramos importante mencionar el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 Constitucional, en cuyo primer párrafo se establece lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Por tanto, atendiendo a esta disposición, este Órgano dictaminador se encuentra obligado a respetar el citado derecho fundamental y, en atención a este principio, resolver conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades vigente en el momento en que fueron efectuados los actos u omisiones presuntamente irregulares, en este caso, la Ley publicada el 8 de septiembre de 2001.

NOVENO. Este Colectivo dictaminador considera sustancial mencionar tres momentos importantes de procedimiento y trámite que deben seguir las denuncias de responsabilidades en contra de los servidores públicos, siendo éstos los siguientes:

- d) Requisitos de procedencia de las denuncias.
- e) Facultades de aplicación de sanciones por parte de la autoridad.
- f) Aplicación del marco normativo a tales denuncias.

Después de un análisis efectuado a los dieciséis expedientes que nos ocupan, esta Comisión de dictamen es de la opinión fundada que cada uno de ellos cumple con los requisitos legales de procedencia.

Referente al segundo supuesto, esta Soberanía Popular cuenta con facultades jurisdiccionales, derivadas de nuestra Constitución Local, para desarrollar un procedimiento de tales características, así como para imponer la sanción que corresponda.

Por último, en relación con el tercer supuesto, esta Comisión dictaminadora consideró ser más exhaustiva en el análisis jurídico para concluir sobre la aplicación o no del marco normativo que rige tales denuncias, por lo que se avocó al análisis lógico-jurídico que deben seguir las leyes para su vigencia y aplicación.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Jurisdiccional procede a emitir el presente Dictamen, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido por los artículos 52 y 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como 205 y 206 del Reglamento General de este Poder Legislativo, a este Colectivo dictaminador, le corresponde el conocimiento de denuncias que por responsabilidad se presenten en contra de diputados y servidores públicos de la Legislatura del Estado, así como de presidentes, síndicos y regidores.

SEGUNDO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuenta con medios de control que la protegen de actos o leyes contrarios a ella y, en consecuencia, garantizan la prevalencia de los principios que en ella se consagran.

El investigador José Almagro Nossete define el Control de constitucionalidad como “el conjunto de acciones encaminadas a la preservación o reparación del orden jurídico establecido por la Constitución Federal y, esencialmente, de la Constitución misma, que como Ley suprema, vincula a los ciudadanos y a los poderes públicos”.

Es decir, el control de constitucionalidad constituye un mecanismo jurídico de protección para los ciudadanos, por medio del cual se asegura el cumplimiento de los principios contenidos en la ley fundamental.

Los medios de control de la constitucionalidad tienen su fundamento en el principio de supremacía constitucional, el cual consiste en la superioridad de la Carta Magna frente a cualquier ley general, puesto que de ella derivan los demás ordenamientos normativos, lo que significa que cualquier ordenamiento legal o acto que contravenga sus disposiciones, carecerán de validez.

La Constitución federal establece como medios de control, los siguientes:

- d) **Juicio de Amparo.** Es el recurso extraordinario establecido para la protección de los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su salvaguarda por la Constitución ante actos u omisiones de las autoridades; E
- e) **Controversia constitucional.** Es un medio de control que tiene por objeto proteger el sistema federal y la división de poderes establecidos en la Constitución. C
- f) **Acción de inconstitucionalidad.** Es un medio de defensa constitucional que tiene por objeto alegar una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental. A

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es la institución encargada de conocer los citados medios de defensa, a través de los cuales ejerce un control de constitucionalidad concentrado que

...se caracteriza por el hecho de que el ordenamiento constitucional confiere expresamente a un solo órgano estatal, el poder de anular las leyes sancionadas por el Parlamento que se consideren inconstitucionales.¹⁰

A partir de las reformas constitucionales de 2011, en materia de derechos humanos, el control de constitucionalidad se amplía en el sentido de que todas las autoridades, judiciales y administrativas, están obligadas a respetar los derechos fundamentales contenidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales.

¹⁰ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola y FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. *Diccionario de Derecho Constitucional y Convencional*. P. 223.

Es decir, a la par del control de constitucionalidad concentrado, las referidas reformas establecen la posibilidad de ejercer un control difuso que, a diferencia del concentrado, consiste en que cualquier autoridad jurisdiccional y administrativa de los tres niveles de gobierno, pueda dejar de ejecutar un acto contrario a la Constitución, así como dejar de aplicar una ley que considere inconstitucional por ser violatoria de derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal o en los tratados internacionales celebrados por nuestro país.

Confirma lo anterior la tesis aislada bajo el rubro y textos siguientes:

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad¹¹.

De lo anterior, se colige que el Poder Legislativo, cuando actúa como órgano jurisdiccional, se encuentra facultado para ejercer el control difuso de constitucionalidad y determinar, en un momento dado, la inaplicación de las disposiciones legales que, a su juicio, contravengan la Constitución Federal, así como lo establecido por la propia Constitución local.

TERCERO. Los expedientes en estudio a cargo de esta Comisión dictaminadora son los siguientes:

¹¹Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

NO	EXPEDIENTE	DENUNCIADO	LEGISLATURA
1	DD/234/2012	INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE GENERAL ENRIQUE ESTRADA, ZACATECAS, POR IRREGULARIDADES COMETIDAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2011.	LX
2	DD/247/2012	INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE JALPA, ZACATECAS, POR IRREGULARIDADES COMETIDAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2011.	LX
3	DD/248/2012	INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS, POR IRREGULARIDADES COMETIDAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2011.	LX
NO	EXPEDIENTE	DENUNCIADO	LEGISLATURA
4	DD/249/2012	INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO, ZACATECAS, POR IRREGULARIDADES COMETIDAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2011.	LX
5	DD/250/2012	INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE LUIS MOYA, ZACATECAS, POR IRREGULARIDADES COMETIDAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2011.	LX
6	DD/251/2012	INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ZACATECAS, POR IRREGULARIDADES COMETIDAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2011.	LX
7	DD/252/2012	INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS, POR IRREGULARIDADES COMETIDAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2010.	LX
8	DD/266/2012	INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE NORIA DE ÁNGELES, ZACATECAS, POR IRREGULARIDADES COMETIDAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2011.	LX
9	DD/315/2013	INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE PINOS, ZACATECAS, POR IRREGULARIDADES COMETIDAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2011.	LX
10	DD/330/2013	INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE MOMAX, ZACATECAS, POR IRREGULARIDADES COMETIDAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2011.	LX
11	DD/351/2013	INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE APOZOL, ZACATECAS, POR IRREGULARIDADES COMETIDAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2010.	LX
12	DD/383/2013	INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE CONCEPCIÓN DEL ORO, ZACATECAS, POR IRREGULARIDADES COMETIDAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2010.	LX
13	RESP/053/2014	INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TRANCOSO, ZACATECAS, POR IRREGULARIDADES COMETIDAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2011.	LXI
14	RESP/058/2014	INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE MOYAHUA DE ESTRADA, ZACATECAS, POR IRREGULARIDADES COMETIDAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2012.	LXI
15	RESP/063/2014	INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE MEZQUITAL DEL ORO, ZACATECAS, POR IRREGULARIDADES COMETIDAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2012.	LXI

16	RESP/082/2014	INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE APULCO, ZACATECAS, POR IRREGULARIDADES COMETIDAS EN EL EJERCICIO FISCAL 2012.	LXI
----	---------------	---	-----

El ordenamiento vigente al momento en el que las denuncias motivo de estudio en el presente dictamen fueron interpuestas, era la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, publicada el 8 de septiembre de 2001 en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

En relación con lo anterior, la Ley en comento fue impugnada mediante demanda de amparo, sustanciada dentro del Juicio de Amparo 634/2011; seguido por sus cauces legales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, en razón de la falta de un requisito constitucional de validez de la ley, en el caso, la falta de refrendo de la referida Ley de Responsabilidades, pues el artículo 85 de la Constitución Política de nuestro Estado precisa que para su validez, las leyes y decretos deben ser refrendados por el Secretario General de Gobierno y el Secretario del ramo a que el asunto corresponda.

En el caso de la Ley de Responsabilidades del 8 de septiembre de 2001, sólo estaba refrendada por el Secretario General de Gobierno.

De acuerdo con ello, resulta pertinente señalar, en relación con el refrendo, que Jorge Kristian Bernal Moreno, tomando como base el *Diccionario de la Lengua Española*, ha definido la citada figura jurídica en los términos siguientes:

Refrendo proviene del latín *referéndum*. Firma puesta en los decretos al pie de la del jefe de Estado por los ministros, que así completan la validez de aquéllos. Refrendar significa: Autorizar un despacho u otro documento por medio de la firma de persona hábil para ello.

[...]

En nuestro sistema constitucional, el refrendo es la firma del secretario de Estado o jefe de departamento administrativo del ramo que corresponda, que deben llevar todos los reglamentos, acuerdos y órdenes del Presidente para que puedan ser obedecidos¹².

Con base en el concepto del citado autor, el refrendo previsto en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas es un elemento esencial para la vigencia plena de una ley emitida por el Poder Legislativo y, para ello, no sólo debe contener la firma del Secretario General de Gobierno sino también del secretario al que el asunto corresponda.

Así lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento de resolver el juicio de amparo mencionado, dentro del cual emitió la siguiente tesis aislada:

REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS. PARA LA OBSERVANCIA Y VALIDEZ DE LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES GENERALES, CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL TITULAR DEL RAMO A QUE EL ASUNTO CORRESPONDA. A diferencia del ámbito Federal, en el cual conforme al artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el refrendo del Secretario de Estado a que el asunto corresponda se instituye únicamente para los actos del Presidente de la República, como son reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes y, por tanto, esa obligación corresponde al Secretario de Gobernación por ser el afectado con la orden de publicación, sin que deban firmarlos el secretario o secretarios de Estado a quienes

¹² Bernal Moreno, Jorge Kristian. (2006) El refrendo ministerial en el sistema constitucional mexicano. *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*. Tomo LVI, número 246, pp. 175.

corresponda la materia de la ley o decreto que se promulgue o publique, el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas extiende ese requisito, para su validez y observancia, a las leyes y decretos expedidos por la Legislatura del Estado promulgados por el Gobernador, y establece que deben realizarlo el Secretario General de Gobierno y el titular del ramo a que el asunto corresponda. Ahora bien, dada la redacción de ese precepto, es incuestionable que toda ley o decreto, en esa Entidad para su validez y observancia, deben refrendarlo el Secretario General de Gobierno y el titular del ramo a que el asunto corresponda, entendido este último como aquel funcionario de la administración pública que realiza las atribuciones legales en el nivel jerárquico superior con respecto a la materia sustantiva de la ley o decreto legislativo, además de que tal requisito sólo es aplicable para ordenamientos de cuyo ámbito de regulación se extraigan funciones del Poder Ejecutivo, pues en los demás casos no existe un titular del ramo. Así, por ejemplo, el decreto promulgatorio de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, debe refrendarlo, además del Secretario General de Gobierno, el contralor interno del Estado de Zacatecas, conforme a los artículos 10 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, y de no hacerse así, no se satisface uno de los requisitos para la formación válida del citado acto legislativo¹³.

En ese orden de ideas, y con base en este precedente, esta Comisión dictaminadora estima lo siguiente:

1. Como hemos comentado, la reforma constitucional en materia de derechos humanos obliga a esta Soberanía a ejercer un control difuso de la constitucionalidad, toda vez que el artículo 1 de nuestra Carta Magna establece que las autoridades deberán interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio pro persona e interpretación conforme).

En el presente caso, este Colectivo dictaminador considera que no es posible entrar al estudio de fondo de los expedientes que se han referido en el considerando tercero, pues con independencia de que, probablemente, los servidores públicos hubieran incurrido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades del 8 de septiembre de 2001, el citado ordenamiento ha sido considerado como inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que no fue refrendado por el Secretario del ramo correspondiente.

2. De acuerdo con lo anterior, esta Comisión Legislativa no puede aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, del 8 de septiembre de 2001, pues de hacerlo, vulneraría los derechos humanos de los servidores públicos respecto de los cuales se inició un procedimiento de responsabilidad.

La aplicación de la citada norma violaría, en perjuicio de los servidores públicos, los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

¹³Amparo en revisión 634/2011. Amalia Dolores García Medina. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como

delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus

resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

3. Los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso están estrechamente vinculados, su importancia en el sistema jurídico mexicano es fundamental, puesto que en ellos se sustenta la vigencia del Estado de Derecho.

En ese sentido, la seguridad jurídica significa la estabilidad del ordenamiento jurídico que rige un Estado, el cual debe contener normas que tengan permanencia y garanticen el equilibrio en las relaciones entre los órganos del Estado y los ciudadanos.¹⁴

Con base en lo anterior, nuestra Constitución Federal establece la seguridad jurídica como un derecho humano y garantía constitucional, cuyo objetivo es generar certeza en el gobernado, en cuanto a que el Estado, a pesar de estar investido de autoridad, está obligado a actuar en apego y observancia a la legalidad, en atención a un ordenamiento previamente establecido.

El derecho humano de legalidad constriñe a la autoridad a actuar únicamente con base en lo que está prescrito por la ley y en apego a ella.

Es decir, tal como lo establece el artículo 16 constitucional, para que un individuo pueda ser molestado en su persona, bienes o posesiones deberá ser previo mandamiento emitido por autoridad competente, en la forma y términos determinados por la ley.

El derecho humano de legalidad presupone la existencia de tres requisitos a saber:

Mandamiento escrito, es decir, el acto de molestia debe ser mostrado gráficamente al destinatario, para que este constate su autenticidad.

Emitido por *Autoridad competente*, siendo ésta la autoridad idónea que le corresponda hacer determinado acto, atendiendo a las atribuciones que la propia norma le otorga.

¹⁴Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. Poder Judicial de la Federación. Pág. 671

Por último, *fundamentación y motivación*, que significa apoyar el acto en razones legales establecidas en la normatividad vigente, así como el argumento de la autoridad, donde explique los motivos por los que se emite.

En caso de faltar alguno de los requisitos anteriores, el acto que la autoridad emita será nulo y, consecuentemente, no producirá efecto alguno.

Por su parte, el derecho humano al debido proceso consiste, de acuerdo con Osvaldo A. Gozáni, en lo siguiente:

En resumen, el debido proceso se ha desarrollado en los tres grandes sentidos apuntados:

- a) El del *debido proceso legal*, adjetivo o formal, entendido como reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal;
- b) La creación del *debido proceso constitucional* o debido proceso a secas, como procedimiento judicial justo, todavía adjetivo, formal o procesal y
- c) El desarrollo del *debido proceso sustantivo* o principio de razonabilidad, entendido como la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría o contenido y de los actos de autoridades públicas con las normas, principios y valores del derecho de la Constitución.¹⁵

Los servidores públicos, dentro del procedimiento de responsabilidad seguido ante esta Legislatura, cuentan con un conjunto de garantías que les permiten, en un momento dado, defenderse de las acusaciones en su contra, presentar pruebas en su descargo y formular alegaciones.

4. El procedimiento de responsabilidad previsto por nuestra Constitución local es reglamentado por la Ley de Responsabilidades, en ella se establecen con precisión los derechos y obligaciones que tendrán, en cada caso, el servidor público acusado y la autoridad sancionadora.

Los expedientes que se estudian comprenden el ejercicio fiscal 2011; en cada uno de ellos, se denuncia a integrantes de Ayuntamientos por la inobservancia de las obligaciones previstas en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades, publicada en el Periódico Oficial del 8 de septiembre de 2001, ordenamiento legal conforme al cual se iniciaron los procedimientos sancionatorios respectivos.

De acuerdo con lo anterior, y como se ha sostenido en el presente dictamen, la Suprema Corte ha considerado que la citada ley es inconstitucional, toda vez que el proceso legislativo que le dio origen estuvo viciado, pues de acuerdo con el artículo 85 de nuestra Constitución estatal las leyes deben ser refrendadas por el Secretario General de Gobierno y el titular del ramo a que el asunto corresponda.

En el caso de la Ley de Responsabilidades mencionada, no tuvo el refrendo del titular de la Contraloría Interna, requisito indispensable para dotarla de validez y, en consecuencia, para su integración en el sistema jurídico estatal.

Esta Comisión dictaminadora considera que la decisión de la Corte es de observancia obligatoria para esta Legislatura, toda vez que esta Soberanía Popular actúa como órgano jurisdiccional en el momento en que conoce y resuelve los procedimientos de responsabilidad iniciados ante ella, con motivo de las denuncias interpuestas en contra de diversos servidores públicos.

¹⁵Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. Poder Judicial de la Federación, pp. 297 y 298.

Como se ha señalado, la Ley de Responsabilidades del 8 de septiembre de 2001 fue considerada inconstitucional, pues su proceso legislativo estuvo viciado; en tal sentido, la Sexagésima Primera Legislatura carece de un marco legal definido que le permita sancionar a los presuntos infractores de la norma.

La inconstitucionalidad de la Ley objeto de estudio tiene que ver, además, con una cuestión de eficacia normativa, pues el citado ordenamiento legal no logró cumplir su objetivo primigenio: viabilizar y hacer materialmente posible el contenido del principio constitucional que le dio origen, puesto que como lo hemos reiterado en el presente dictamen, careció de un elemento constitucional de validez, circunstancia que impide su aplicación por parte de esta Legislatura.

En ese sentido, bajo el supuesto de que este Poder Legislativo realice un fincamiento de responsabilidad administrativa, el acto de autoridad dejaría en estado de indefensión al servidor público sancionado, pues tal determinación estaría fundamentada en una ley inconstitucional y, como hemos visto con antelación, se conculcarían sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, al fundar y motivar la resolución sancionatoria en una norma inconstitucional.

Es decir, al fundar una resolución en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas del 8 de septiembre de 2001, esta Soberanía Popular estaría aplicando una norma que contraviene derechos fundamentales del servidor público, generándole un estado de incertidumbre jurídica y, por lo tanto, de indefensión al vulnerar sus derechos fundamentales.

Como se ha sostenido líneas arriba, los actos de autoridad deben estar fundamentados en leyes establecidas con anterioridad a su emisión, con el fin de, primero, fijar el marco jurídico de actuación de las autoridades y, segundo, establecer los derechos de audiencia y defensa de los gobernados.

Como consecuencia de lo señalado, no es posible garantizar el respeto de los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, previstos en nuestra Carta Magna, de los servidores públicos incoados.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, de junio de 2011, obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, para ello, debe interpretarlos de conformidad con nuestra Carta Magna y favoreciendo a las personas con la interpretación más amplia.

Con base en ello, esta Comisión de Dictamen expresa que la Ley de Responsabilidades del 8 de septiembre de 2001 ha quedado fuera del sistema constitucional del país y, por lo tanto, no puede desprenderse de ella ninguna consecuencia jurídica; de acuerdo con lo señalado, sus disposiciones no pueden ser aplicadas a los servidores públicos precisados en el Considerando Tercero del presente dictamen, pues de hacerlo, se estaría dando vigencia y validez a una ley considerada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior tiene como sustento el siguiente criterio establecido por nuestro más Alto Tribunal:

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologa, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de

Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma¹⁶.

De acuerdo con ello, esta Comisión Jurisdiccional propone declarar la improcedencia de las denuncias que se han relacionado por ser inconstitucional la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas del 8 de septiembre de 2001, con el fin de respetar plenamente los derechos humanos de los servidores públicos mencionados en los expedientes que se han relacionado y cumplir, a cabalidad, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve como sustento para la determinación anterior la tesis jurisprudencial sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y textos siguientes:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no

¹⁶Época: Décima Época. Registro: 2005135. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCXL/2013 (10a.). Página: 530

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos¹⁷.

Es por eso que este Colectivo dictaminador, con base en el supuesto abordado con antelación, propone la conclusión de los presentes expedientes como asuntos totalmente concluidos por ser inconstitucional la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el 8 de septiembre de 2001, aplicable a los expedientes en estudio.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Legislatura del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver las denuncias para el fincamiento de responsabilidad interpuestas en contra de servidores públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

SEGUNDO. No ha lugar al fincamiento de responsabilidades en contra de los servidores públicos mencionados en el Considerando Tercero de la presente resolución, derivado de la inconstitucionalidad de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas del 8 de septiembre de 2001.

TERCERO. Con base en lo anterior, se ordene el archivo definitivo de los expedientes relacionados en el presente dictamen, como asuntos totalmente concluidos.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente resolución para los efectos legales correspondientes.

¹⁷Época: Décima Época. Registro: 2002264. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.). Página: 420.

Contradicción de tesis 259/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

Nota: Por ejecutoria del 15 de enero de 2014, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 263/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 22/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Así lo dictaminaron y firman las y los Ciudadanos integrantes de la Comisión Jurisdiccional de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E
COMISIÓN LEGISLATIVA JURISDICCIONAL

PRESIDENTA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIA

**DIP. XÓCHITL NOHEMÍ
SÁNCHEZ RUVALCABA**

SECRETARIA

**DIP. MA. ELENA NAVA
MARTÍNEZ**

SECRETARIA

**DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA
PADILLA**

SECRETARIO

**DIP. JUAN CARLOS
REGIS ADAME**



5.3

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA JURISDICCIONAL, RESPECTO DEL ESCRITO PRESENTADO POR REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE OJOCALIENTE, ZAC., POR EL QUE SOLICITAN A ESTA LEGISLATURA SU INTERVENCIÓN Y FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESE LUGAR.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa Jurisdiccional le fue turnado para su estudio y dictamen, escrito presentado por José Ángel Martínez Gallegos, María de Lourdes Acosta Mercado, Janeth Guadalupe Aparicio Martínez, Anabel Monserrat Perea Sandoval, Georgina Beatriz Gutiérrez Cruz, Regidores del Honorable Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, para solicitar a esta Legislatura su intervención y fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra de Ivan Husain Vitar Soto, Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, el siguiente:

DICTAMEN:

RESULTANDO PRIMERO. El nueve de octubre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes, escrito firmado por José Ángel Martínez Gallegos, María de Lourdes Acosta Mercado, Janeth Guadalupe Aparicio Martínez, Anabel Monserrat Perea Sandoval, Georgina Beatriz Gutiérrez Cruz, Regidores del Honorable Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, para solicitar a esta Legislatura su intervención y fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra de Ivan Husain Vitar Soto, Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas.

RESULTANDO SEGUNDO. Mediante memorándum número 1558, del quince de octubre del año dos mil quince, luego de su primera lectura en sesión del Pleno del mismo día, el asunto fue turnado a esta Comisión Legislativa, dejando a nuestra disposición el expediente relativo, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO. Es facultad de la Legislatura del Estado resolver las solicitudes sobre responsabilidad presentadas en contra de los sujetos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado y en los Ayuntamientos, en términos del artículo 1º fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.



CONSIDERANDO SEGUNDO. Las autoridades que por disposición de ley, tengan a su cargo la sustanciación de procedimientos de responsabilidad administrativa, deberán apegarse a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas en lo general y, particularmente, a lo dispuesto en sus leyes orgánicas y reglamento respectivos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

De conformidad con lo señalado, los artículos 66 y 78 del citado ordenamiento legal establecen, como requisito de procedibilidad, la obligación a cargo de los promoventes de ratificar su solicitud, en un plazo de tres días contados a partir de su presentación. Dichas disposiciones señalan textualmente lo siguiente:

Artículo 66. La solicitud o denuncia deberá ratificarse ante la autoridad que sustancie el procedimiento, mediante comparecencia personal de quien promueva, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. Quien comparezca a ratificar deberá identificarse con su credencial de elector o pasaporte y se levantará acta debidamente circunstanciada en la que se hagan constar los nombres y datos que permitan identificar a los comparecientes y los hechos y diligencias que se lleven a cabo. Dicha acta deberá glosarse al expediente que al efecto se integre.

Artículo 78. La solicitud o denuncia deberá ratificarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, ante el Presidente de la Mesa Directiva, mediante comparecencia personal en los términos del artículo 63 de la presente Ley.

Como se puede observar en los preceptos anteriores, el legislador ha exigido que para actuar procesalmente contra un servidor público, por haber cometido una posible irregularidad establecida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, se cumplan algunos requisitos legales previos.

Se trata de requisitos de procedibilidad, que vienen a establecer un filtro o selección de la actuación de la administración de justicia, al condicionar el inicio de un proceso por el hecho cometido.

En materia penal, los requisitos de procedibilidad han sido definidos por César Augusto Osorio y Nieto como “las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica”.

Con base en lo anterior, en el presente caso, no obra en autos constancia de que la solicitud presentada el nueve de octubre de dos mil quince, haya sido ratificada por José Ángel Martínez Gallegos, María de Lourdes Acosta Mercado, Janeth Guadalupe Aparicio Martínez, Anabel Monserrat Perea Sandoval, Georgina Beatriz Gutiérrez Cruz, Regidores del Honorable Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas.

CONSIDERANDO TERCERO. Este Colectivo Dictaminador analizó, de manera precisa, el cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad de la solicitud.

Como se ha señalado anteriormente, la ley de la materia exige, como requisitos de procedibilidad, que la solicitud se formule por escrito ante la Legislatura y se ratifique en comparecencia personal por quien promueva, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

El vocablo *ratificación*, proviene del latín *ratos*, que significa confirmado y *facere*, hacer. Por ratificación se entiende aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos¹⁸.

Es decir, la ratificación es la manifestación de la voluntad por la cual el promovente reafirma su pretensión inicial, de manera concreta, en la cual confirma su interés de que su solicitud proceda.

Es por eso que la Ley la considera de vital importancia, dándole el nivel de requisito *sine qua non*.

Al respecto, esta Comisión Dictaminadora estima que siendo la ratificación un requisito de procedibilidad para dar trámite, en cuanto al fondo, a la solicitud en cuestión, debe cumplirse a cabalidad dicho presupuesto.

En tal virtud, en el caso particular, la promoción presentada por los iniciantes mencionados supra líneas, presentada ante este Poder Legislativo, no fue ratificada.

Es por eso que este colectivo dictaminador, como consecuencia de lo expresado, propone el desechamiento de plano de la solicitud que nos ocupa, en términos del artículo 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas vigente, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 67. La autoridad competente para sustanciar el procedimiento, deberá revisar dentro de los siguientes diez días hábiles, si la solicitud o denuncia se encuentra apegada a derecho. En los casos que no reúnan los requisitos señalados en esta Ley, se desechará de plano, informando sobre el particular al promovente.

Ante tal escenario, se determina que el Pleno de esta Asamblea Popular, se encuentra impedido para efectuar pronunciamiento alguno sobre la sustancia del asunto que nos ocupa.

¹⁸ Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, 1998, pág. 573

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 70, 206 fracción II y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

PRIMERO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la parte considerativa de este instrumento legislativo.

SEGUNDO. Se resuelva el desechamiento de plano de la solicitud presentada por José Ángel Martínez Gallegos, María de Lourdes Acosta Mercado, Janeth Guadalupe Aparicio Martínez, Anabel Monserrat Perea Sandoval, Georgina Beatriz Gutiérrez Cruz, Regidores del Honorable Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, en razón de no haber sido ratificada por los promoventes en el plazo legal establecido.

TERCERO. Con base en lo anterior, se ordene el archivo definitivo del expediente, como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los solicitantes el contenido de la presente resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo dictaminaron y firman las y los Ciudadanos integrantes de la Comisión Jurisdiccional de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E
COMISIÓN LEGISLATIVA JURISDICCIONAL

PRESIDENTA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIA

**DIP. XÓCHITL NOHEMÍ
SÁNCHEZ RUVALCABA**

SECRETARIA

**DIP. MA. ELENA NAVA
MARTÍNEZ**

SECRETARIA

**DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA
PADILLA**

SECRETARIO

DIP. JUAN CARLOS REGIS ADAME



5.4

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA JURISDICCIONAL, RESPECTO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL LICENCIADO SALVADOR VARELA SALAZAR, MEDIANTE EL QUE SOLICITA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS, EN EL EXPEDIENTE 440/2014.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa Jurisdiccional le fue turnado para su estudio y dictamen, escrito presentado por el licenciado Salvador Varela Salazar, mediante el que solicita el cumplimiento por parte de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas de la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, en el expediente 440/2014.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, el siguiente:

DICTAMEN:

RESULTANDO PRIMERO. Con fecha veintidós de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes, escrito firmado por el licenciado Salvador Varela Salazar, mediante el que solicita el cumplimiento por parte de la Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas de la resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, en el expediente 440/2014.

RESULTANDO SEGUNDO. Mediante memorándum número 1394, del seis de julio de dos mil quince, luego de su primera lectura en sesión del Pleno del mismo día, el asunto fue turnado a esta Comisión Legislativa, dejando a nuestra disposición el expediente relativo, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO. Es facultad de la Legislatura del Estado resolver las solicitudes sobre responsabilidad presentadas en contra de los sujetos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado y en los Ayuntamientos, en términos del artículo 1º fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

CONSIDERANDO SEGUNDO. Las autoridades que por disposición de ley, tengan a su cargo la sustanciación de procedimientos de responsabilidad administrativa, deberán apegarse a lo establecido en la

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas en lo general y, particularmente, a lo dispuesto en sus leyes orgánicas y reglamento respectivos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

De conformidad con lo señalado, los artículos 66 y 78 del citado ordenamiento legal establecen, como requisito de procedibilidad, la obligación a cargo del promovente de ratificar su solicitud, en un plazo de tres días contados a partir de su presentación. Dichas disposiciones señalan textualmente lo siguiente:

Artículo 66. La solicitud o denuncia deberá ratificarse ante la autoridad que sustancie el procedimiento, mediante comparecencia personal de quien promueva, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. Quien comparezca a ratificar deberá identificarse con su credencial de elector o pasaporte y se levantará acta debidamente circunstanciada en la que se hagan constar los nombres y datos que permitan identificar a los comparecientes y los hechos y diligencias que se lleven a cabo. Dicha acta deberá glosarse al expediente que al efecto se integre.

Artículo 78. La solicitud o denuncia deberá ratificarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, ante el Presidente de la Mesa Directiva, mediante comparecencia personal en los términos del artículo 63 de la presente Ley.

Como se puede observar en los preceptos anteriores, el legislador ha exigido que para actuar procesalmente contra un servidor público, por haber cometido una posible irregularidad establecida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, se cumplan algunos requisitos legales previos.

Se trata de requisitos de procedibilidad, que vienen a establecer un filtro o selección de la actuación de la administración de Justicia, al condicionar el inicio de un proceso por el hecho cometido.

En materia penal, los requisitos de procedibilidad han sido definidos por César Augusto Osorio y Nieto como “las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica”.

Con base en lo anterior, en el presente caso, no obra en autos constancia de que la solicitud presentada el veintidós de junio de dos mil quince, haya sido ratificada por el licenciado Salvador Varela Salazar.

CONSIDERANDO TERCERO. Este Colectivo Dictaminador analizó, de manera precisa, el cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad de la solicitud.

Como se ha señalado anteriormente, la ley de la materia exige, como requisitos de procedibilidad, que la solicitud se formule por escrito ante la Legislatura y se ratifique en comparecencia personal por quien promueva, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

El vocablo *ratificación*, proviene del latín *ratos*, que significa confirmado y *facere*, hacer. Por ratificación se entiende aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos¹⁹.

Es decir, la ratificación es la manifestación de la voluntad por la cual el promovente reafirma su pretensión inicial, de manera concreta, en la cual confirma su interés de que su solicitud proceda.

Es por eso que la Ley la considera de vital importancia, dándole el nivel de requisito sine qua non.

Al respecto, esta Comisión Dictaminadora estima que siendo la ratificación un requisito de procedibilidad para dar trámite, en cuanto al fondo, a la solicitud en cuestión, debe cumplirse a cabalidad dicho presupuesto.

En tal virtud, en el caso particular, la promoción presentada por el iniciante mencionado supra líneas, presentada ante este Poder Legislativo, no fue ratificada.

Es por eso que este colectivo dictaminador, como consecuencia de lo expresado, propone el desechamiento de plano de la solicitud que nos ocupa, en términos del artículo 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas vigente, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 67. La autoridad competente para sustanciar el procedimiento, deberá revisar dentro de los siguientes diez días hábiles, si la solicitud o denuncia se encuentra apegada a derecho. En los casos que no reúnan los requisitos señalados en esta Ley, se desechará de plano, informando sobre el particular al promovente.

Ante tal escenario, se determina que el Pleno de esta Asamblea Popular, se encuentra impedido para efectuar pronunciamiento alguno sobre la sustancia del asunto que nos ocupa.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 70, 206 fracción II y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

PRIMERO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la parte considerativa de este instrumento legislativo.

SEGUNDO. Se resuelva el desechamiento de plano de la solicitud presentada por el licenciado Salvador Varela Salazar, en razón de no haber sido ratificada por el promovente en el plazo legal establecido.

¹⁹ Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, 1998, pág. 573

TERCERO. Con base en lo anterior, se ordene el archivo definitivo del expediente, como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese personalmente al solicitante el contenido de la presente resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo dictaminaron y firman las y los Ciudadanos integrantes de la Comisión Jurisdiccional de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E
COMISIÓN LEGISLATIVA JURISDICCIONAL

PRESIDENTA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIA

SECRETARIA

**DIP. XÓCHITL NOHEMÍ
SÁNCHEZ RUVALCABA**

**DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA
PADILLA**

SECRETARIA

SECRETARIO

**DIP. MA. ELENA NAVA
MARTÍNEZ**

DIP. JUAN CARLOS REGIS ADAME



5.5

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA JURISDICCIONAL, RESPECTO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EKATERINA ZOÉ DOMÍNGUEZ JÁQUEZ, POR EL QUE SOLICITA A ESTA LEGISLATURA SU INTERVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES AL H. AYUNTAMIENTO DE GENERAL PÁNFILO NATERA, ZAC.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa Jurisdiccional le fue turnado para su estudio y dictamen, escrito presentado por la Licenciada en Derecho y Maestra en Ciencia Política Ekaterina Zoé Domínguez Jáquez, por el que solicita a esta Legislatura su intervención, investigación y fincamiento de responsabilidades al H. Ayuntamiento de General Pánfilo Natera, Zacatecas, pues a decir de la propia promovente, de manera arbitraria se le violentaron sus derechos laborales.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, el siguiente:

DICTAMEN:

RESULTANDO PRIMERO. El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes, escrito firmado por la licenciada en Derecho y Maestra en Ciencia Política Ekaterina Zoé Domínguez Jáquez, por el que solicita a esta Legislatura su intervención, investigación y fincamiento de responsabilidades al H. Ayuntamiento de General Pánfilo Natera, Zacatecas, pues a decir de la propia promovente, de manera arbitraria se le violentaron sus derechos laborales.

RESULTANDO SEGUNDO. Mediante memorándum número 1877, del quince de marzo de dos mil dieciséis, luego de su primera lectura en sesión del Pleno del mismo día, el asunto fue turnado a esta Comisión Legislativa, dejando a nuestra disposición el expediente relativo, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO. Es facultad de la Legislatura del Estado resolver las solicitudes sobre responsabilidad presentadas en contra de los sujetos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado y en los Ayuntamientos, en términos del artículo 1º fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

CONSIDERANDO SEGUNDO. Las autoridades que por disposición de ley, tengan a su cargo la sustanciación de procedimientos de responsabilidad administrativa, deberán apegarse a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas en lo general y,

particularmente, a lo dispuesto en sus leyes orgánicas y reglamento respectivos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 92 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

De conformidad con lo señalado, los artículos 66 y 78 del citado ordenamiento legal establecen, como requisito de procedibilidad, la obligación a cargo del promovente de ratificar su solicitud, en un plazo de tres días contados a partir de su presentación. Dichas disposiciones señalan textualmente lo siguiente:

Artículo 66. La solicitud o denuncia deberá ratificarse ante la autoridad que sustancie el procedimiento, mediante comparecencia personal de quien promueva, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. Quien comparezca a ratificar deberá identificarse con su credencial de elector o pasaporte y se levantará acta debidamente circunstanciada en la que se hagan constar los nombres y datos que permitan identificar a los comparecientes y los hechos y diligencias que se lleven a cabo. Dicha acta deberá glosarse al expediente que al efecto se integre.

Artículo 78. La solicitud o denuncia deberá ratificarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, ante el Presidente de la Mesa Directiva, mediante comparecencia personal en los términos del artículo 63 de la presente Ley.

Como se puede observar en los preceptos anteriores, el legislador ha exigido que para actuar procesalmente contra un servidor público, por haber cometido una posible irregularidad establecida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, se cumplan algunos requisitos legales previos.

Se trata de requisitos de procedibilidad, que vienen a establecer un filtro o selección de la actuación de la administración de justicia, al condicionar el inicio de un proceso por el hecho cometido.

En materia penal, los requisitos de procedibilidad han sido definidos por César Augusto Osorio y Nieto como “las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica”.

Con base en lo anterior, en el presente caso, no obra en autos constancia de que la solicitud presentada el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, haya sido ratificada por la licenciada en Derecho y Maestra en Ciencia Política Ekaterina Zoé Domínguez Jáquez.

CONSIDERANDO TERCERO. Este Colectivo Dictaminador analizó, de manera precisa, el cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad de la solicitud.

Como se ha señalado anteriormente, la ley de la materia exige, como requisitos de procedibilidad, que la solicitud se formule por escrito ante la Legislatura y se ratifique en comparecencia personal por quien promueva, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

El vocablo *ratificación*, proviene del latín *ratos*, que significa confirmado y *facere*, hacer. Por ratificación se entiende aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos²⁰.

Es decir, la ratificación es la manifestación de la voluntad por la cual el promovente reafirma su pretensión inicial, de manera concreta, en la cual confirma su interés de que su solicitud proceda.

Es por eso que la Ley la considera de vital importancia, dándole el nivel de requisito *sine qua non*.

Al respecto, esta Comisión Dictaminadora estima que siendo la ratificación un requisito de procedibilidad para dar trámite, en cuanto al fondo, a la solicitud en cuestión, debe cumplirse a cabalidad dicho presupuesto.

En tal virtud, en el caso particular, la promoción presentada por la iniciante mencionada supra líneas, presentada ante este Poder Legislativo, no fue ratificada.

Es por eso que este colectivo dictaminador, como consecuencia de lo expresado, propone el desechamiento de plano de la solicitud que nos ocupa, en términos del artículo 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas vigente, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 67. La autoridad competente para sustanciar el procedimiento, deberá revisar dentro de los siguientes diez días hábiles, si la solicitud o denuncia se encuentra apegada a derecho. En los casos que no reúnan los requisitos señalados en esta Ley, se desechará de plano, informando sobre el particular al promovente.

Ante tal escenario, se determina que el Pleno de esta Asamblea Popular, se encuentra impedido para efectuar pronunciamiento alguno sobre la sustancia del asunto que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 70, 206 fracción II y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

PRIMERO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la parte considerativa de este instrumento legislativo.

SEGUNDO. Se resuelva el desechamiento de plano de la solicitud presentada por la licenciada en Derecho y Maestra en Ciencia Política Ekaterina Zoé Domínguez Jáquez, en razón de no haber sido ratificada por la promovente en el plazo legal establecido.

²⁰ Diccionario Universal de Términos Parlamentarios, Instituto de Estudios Parlamentarios Eduardo Neri, 1998, pág. 573

TERCERO. Con base en lo anterior, se ordene el archivo definitivo del expediente, como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la solicitante el contenido de la presente resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo dictaminaron y firman las y los Ciudadanos integrantes de la Comisión Jurisdiccional de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E
COMISIÓN LEGISLATIVA JURISDICCIONAL

PRESIDENTA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIA

SECRETARIA

**DIP. XÓCHITL NOHEMÍ
SÁNCHEZ RUVALCABA**

**DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA
PADILLA**

SECRETARIA

SECRETARIO

**DIP. MA. ELENA NAVA
MARTÍNEZ**

**DIP. JUAN CARLOS
REGIS ADAME**



5.6

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA JURISDICCIONAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, EN CONTRA DE EUSTAQUIO MÁRQUEZ SÁNCHEZ.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa Jurisdiccional le fue turnado para su estudio y dictamen, la vista decretada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolución de fecha seis de junio de dos mil quince, en el expediente **SRE-PSC-141/2015**, promovido por el denunciante Partido Revolucionario Institucional, en contra de Eustaquio Márquez Sánchez, en la que se determinó la existencia de las violaciones objeto de ese procedimiento especial sancionador, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en período de campañas, así como la utilización parcial de recursos públicos.

Visto y estudiado que fue el asunto en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, de acuerdo con los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante el oficio SRE-SGA-OA-445/2015, de fecha ocho de junio de dos mil quince, la ciudadana Flor de Guadalupe Ruiz Ruiz, Actuaria de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dio vista por oficio a este Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en fecha diez de junio de dos mil quince, con la sentencia de fecha seis de junio de dos mil quince, emitida en el expediente **SRE-PSC-141/2015**, por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Se acreditan las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas, así como la utilización parcial de recursos públicos, atribuibles a Eustaquio Márquez Sánchez y Alberto Alejandro Murillo Márquez, Presidente Municipal y Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, respectivamente, en los términos precisados en la ejecutoria.

“SEGUNDO. ...

“TERCERO. Se da vista al Congreso del Estado de Zacatecas respecto de la responsabilidad de Eustaquio Márquez Sánchez, Presidente Municipal...”

SEGUNDO. En consecuencia esta Comisión legislativa Jurisdiccional procedió al estudio de la sentencia de mérito y sus anexos a fin de emitir su dictamen.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Esta Comisión Legislativa Jurisdiccional es jurídicamente competente para conocer y resolver sobre las responsabilidades en contra de los sujetos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado y en los municipios, en términos del artículo 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en relación con el artículo 1º fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas en vigor.

SEGUNDO. DE LA PROCEDENCIA. El cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es procedente para su cumplimiento a través de la Legislatura Local, toda vez que, esta es la autoridad facultada para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas en vigor, en términos de la fracción I del artículo 4º aplicable al caso concreto.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

El Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia definitiva en dentro del expediente **SER-PSC-141/2015**, mediante la cual ordena dar vista al Congreso del Estado de Zacatecas, de conformidad con los artículos 2, fracción I, 4, fracción I; 5; 8; 13 y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, respecto de la responsabilidad en que incurrió Eustaquio Márquez Sánchez en su carácter de funcionario público municipal de Jerez, Zacatecas.

En atención a que el artículo 457, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna contravención prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables, tal como acontece en el presente asunto.

Por lo que esa Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo se encuentra facultada para que, una vez determinada la infracción cometida por algún funcionario público, integre un expediente para ser remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, quien conocerá de las responsabilidades acreditadas y su respectiva sanción.

Debe precisarse que, esta Soberanía Popular, de conformidad con el sistema de responsabilidades que deriva de nuestra Constitución local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, le corresponde la aplicación de las sanciones en contra de servidores públicos de elección popular por el incumplimiento de las obligaciones previstas en su marco legal de actuación.



Lo anterior se encuentra previsto en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, que establece lo siguiente:

Artículo 76. La Legislatura del Estado, por conducto de la Comisión Jurisdiccional, conocerá y dictaminará los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades administrativas, que se inicien en contra de los diputados y servidores públicos de la legislatura, presidentes, síndicos y regidores municipales, de conformidad a las reglas comunes previstas en el capítulo anterior y a lo dispuesto en el presente capítulo.

De las constancias procesales que integran el expediente **SRE-PSC-141/2015**, se aprecia que en la resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó la existencia de las violaciones legales consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en período de campañas, así como la utilización parcial de recursos públicos atribuible a Eustaquio Márquez Sánchez. Tal y como se aprecia en la consideración **CUARTA** de la resolución emitida en la cual se estableció:

“CUARTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

“1. Marco normativo.

“Propaganda gubernamental en periodo de campaña

“El artículo 41 base III Apartado C segundo párrafo, de la Constitución Federal, contiene una norma prohibitiva que establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

“La misma norma constitucional establece que únicamente existirán tres excepciones a tal prohibición, que son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

“ En ese tenor, el artículo 209, párrafo 1, de la Ley General dispone que deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las excepciones precitadas.

“Por su parte, en términos del artículo 449 párrafo 1 inciso b), del mencionado ordenamiento, la vulneración de esa prevención legal es atribuible a las autoridades o

servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, del Distrito Federal, y cualquier otro ente público; lo que es sancionable, según lo establecido en el artículo 457 de dicha ley, con dar vista al superior jerárquico del servidor público en cuestión.

“De igual modo, el Consejo General del INE emitió el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el proceso electoral federal 2014-2015, los procesos electorales locales coincidentes con el federal, así como para los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en 2015”*, que tiene como finalidad garantizar que se cumplan los principios de seguridad jurídica, certeza, imparcialidad y equidad durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, de los procesos electorales a celebrarse en dos mil quince.

“En particular, el punto séptimo de dicho acuerdo establece que **los portales de los entes públicos en internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno**, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

“Utilización parcial de recursos públicos

“El artículo 134 de la Constitución Federal establece principios rectores del servicio público, entre los que destacan, en lo que interesa al presente asunto, el de imparcialidad y equidad que deben prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en el desarrollo del proceso electoral.

“En efecto, los cambios que trajo consigo la reforma constitucional electoral de 2007-2008, entre otros, fue la creación de un esquema normativo para evitar el uso parcial de los recursos de los servidores públicos y generar un desequilibrio entre las fuerzas políticas; equiparando la infracción al principio de imparcialidad referido con otros principios rectores del proceso electoral, como son la equidad, certeza y objetividad.

“Para advertir las razones que tuvo el Poder Constituyente Permanente para adicionar el artículo 134 constitucional con dichas disposiciones, es conveniente tener el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con Proyecto

de Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Federal:

“ ...

“ Así las cosas, las reglas derivadas de la citada reforma constitucional, permiten apreciar que su finalidad fue:

- “Establecer mayores controles en el manejo de recursos públicos, sin influir en las contiendas;
- Prohibir que los servidores públicos emplearan la propaganda oficial con fines electorales con el objeto de promocionarse, y
- Fijar ámbitos de aplicación para conocer de la violación a dicho precepto y sanciones para los infractores.

“De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal prescribe límites para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

“En igual sentido, el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General, establece las infracciones que pueden ser cometidas por los servidores públicos, particularmente, por el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por precepto constitucional invocado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

Por otra parte, el Consejo General del INE emitió el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten Normas Reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Tal determinación contiene en la fracción XII, de la norma reglamentaria primera, la prohibición de emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, así como los sitios de internet oficiales y sus



redes sociales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.

“Promoción personalizada

“...
“...
“...
“...

“2. Caso concreto

“A. Propaganda gubernamental en periodo de campaña.

“El quejoso afirma que el contenido del video intitulado “Acciones destacadas del Primer Informe de Gobierno Jerez”, difundido en el portal oficial de internet del Municipio de Jerez, Zacatecas, destaca las acciones y obras realizadas por esa autoridad municipal, lo que vulnera la prohibición constitucional y legal de difundir propaganda gubernamental en etapa de campañas.

“Cabe señalar que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el cinco de abril inició la etapa de campañas del proceso electoral federal que actualmente se desarrolla.

“En ese tenor, si bien se acreditó la existencia del video en el portal oficial de internet del Municipio, en términos de lo razonado en el apartado de valoración probatoria de la presente sentencia, es necesario analizar su contenido, a fin de verificar si puede considerarse como difusión de propaganda gubernamental.

“Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que debe entenderse como propaganda gubernamental, aquella difundida por los poderes federales, estatales y municipales, al conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tenga como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

“Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha señalado que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos los elementos que se enuncian a continuación, mismos que se acreditan en el presente asunto:

“a. La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.



“En ese tenor, se advierte que el video denunciado, se encuentra alojado en la página oficial de internet de una autoridad municipal, esto es, en el portal del Municipio de Jerez, Zacatecas. Aunado a que, el Presidente Municipal reconoció que el portal de internet <http://www.jerez.gob.mx> pertenece y es administrado por el Gobierno municipal de Jerez; por lo que es dable considerar que proviene de tal entidad pública.

“b. Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones. El mensaje objeto de la queja es emitido a través del video intitulado “Acciones destacadas del Primer Informe de Gobierno Jerez”, el cual se difunde en el portal oficial de internet de la mencionada autoridad municipal.

“c. Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno. En el material intitulado “Acciones destacadas del Primer Informe de Gobierno Jerez”, se difunden logros o acciones gubernamentales del Municipio de Jerez, respecto a diversos tópicos, entre ellos: inversión histórica en seguridad, aumento de sueldo a los oficiales de seguridad pública, aumento notable del parque vehicular con seis nuevas patrullas, reducción de índices delictivos, creación de la Coordinación de Planeación y fondo de proyectos de desarrollo regional por más de ocho millones de pesos.

“d. Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía. Tal material audiovisual se dirige a dar a conocer acciones gubernamentales, las cuales conllevan beneficios para determinados sectores de la población, a fin de mostrar al receptor que el gobierno municipal atiende correctamente las problemáticas que se presentan en la demarcación.

“Por otra parte, en los citados criterios, la Sala Superior refirió que para demostrar la vulneración a las normas invocadas, es necesario acreditar:

- “La difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social; esto es, de aquélla proveniente de los poderes públicos, autoridades, funciones o servidores públicos o de cualquier ente gubernamental que tenga por objeto publicitar programas, acciones, obras públicas, medidas o logros de gobierno, tendentes a conseguir la aceptación de la sociedad; y
- “Tal difusión se realice durante el periodo prohibido, esto es, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral.

“Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que se acreditan tales extremos, porque el video denominado “Acciones destacadas del Primer Informe de Gobierno Jerez”, se difunde en el portal oficial del Municipio de Jerez, en el que se hace referencia a logros o acciones gubernamentales, relacionados con inversión en seguridad, aumento de sueldo a los oficiales de seguridad pública, aumento notable del parque vehicular con seis nuevas patrullas, reducción de índices delictivos, creación de la Coordinación de Planeación y fondo de proyectos de desarrollo regional por más de ocho millones de pesos.

“Aunado a que, los funcionarios electorales constataron la existencia del video den iniciado el veinticinco de mayo, esto es, una vez iniciada la etapa de campañas en el presente proceso electoral federal, periodo en el que está prohibido difundir propaganda gubernamental.

“Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que el material denunciado no se encuentra dentro de las excepciones a la prohibición de difundir propaganda gubernamental en el periodo de campañas, previstas en el artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, así como en el referido acuerdo INE/CG61/2015, EMITIDO POR EL Consejo General del INE, en relación a las norma reglamentarias sobre la propaganda gubernamental; toda vez que el contenido del video se refiere a difusión de obras y acciones del gobierno municipal de Jerez, Zacatecas.

“En ese tenor, resulta reprochable la omisión de retirar, en su totalidad, la propaganda gubernamental alojada en el portal oficial de internet del Municipio, la cual permaneció hasta la etapa de campañas del proceso electoral federal en curso.

“Por tanto, se acredita la vulneración a lo dispuesto por los artículos 41, base III, apartado C., segundo párrafo, de la Constitución Federal; 209, párrafo 1; 449, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley General, así como en el punto resolutivo séptimo del citado acuerdo INE/CG61/2015, emitido por el Consejo General del INE.

“B. Utilización parcial de recursos públicos.

“En el apartado de mérito debe analizarse si la difusión del video intitulado “Acciones destacadas del Primer Informe de Gobierno Jerez”, así como la

inclusión de los enlaces electrónicos que dirigen a las cuentas en redes sociales del candidato denunciado, en el portal oficial de internet del Municipio de Jerez, Zacatecas, implican la utilización parcial de recursos públicos.

“En primer lugar, debe señalarse que en el apartado previo se consideró que el **video denunciado** implica la difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas, no exceptuado por la normativa aplicable.

“En ese tenor, esta Sala Especializada estima que no se actualiza la utilización parcial de recursos públicos del Ayuntamiento de Jerez, toda vez que dicha propaganda gubernamental exalta las acciones y obras realizadas por ese órgano municipal, en materia de inversión en seguridad pública, reducción de índices delictivos y fondo de proyectos de desarrollo regional, por mencionar algunos, por lo que no puede considerarse que ello implique el uso de recursos de la autoridad para favorecer a un candidato o partido político.

“Esto es, si bien se omitió retirar el video que contiene propaganda gubernamental del portal oficial de internet, ello no implica que, por sí misma, configure una promoción del candidato, ya que tampoco se hace referencia a partido político o plataforma electoral alguna.

“En segundo término, en relación a los **enlaces electrónicos** alojados en el portal oficial de internet del Municipio de Jerez, los cuales direccionan a las cuentas en redes sociales de José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral federal, conocido públicamente como “Pepe Pasteles”, este órgano jurisdiccional considera que existe una utilización parcial de recursos públicos, y por tanto, se actualiza una vulneración a lo previsto en el artículo 134, párrafo 7., Constitucional.

“Lo anterior porque, como se precisó en el apartado de valoración probatoria, se tiene por acreditada la existencia de los citados enlaces electrónicos alusivos a “Facebook, Twitter y Google”, alojados en el portal oficial del gobierno municipal de Jerez, Zacatecas, los cuales conducen directamente a las cuentas de José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, candidato a diputado federal, conocido públicamente como “Pepe Pasteles”.

“Ello, porque tales cuentas contienen propaganda electoral a favor del referido candidato, al promocionar su candidatura a la diputación federal, toda vez que,

una vez que se redirecciona a dichas cuentas, se destacan las leyendas “PEPE PASTELES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL”, “CAMBIEMOS EL RUMBO CON BUENAS IDEAS”, “Sí es posible, a poco no?”, así como el emblema del PAN, conforme con las siguientes imágenes:

“... ”

“Al respecto, el Acuerdo INE/CG66/2015, emitido por el Consejo General del INE, mediante el cual se emitieron las Normas Reglamentarias sobre la Imparcialidad en el uso de recursos públicos, refiere en la fracción XII, de la norma reglamentaria primera, la prohibición de emplear los medios de comunicación social oficiales, así como lo sitios de internet oficiales y sus redes sociales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.

“En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima que el portal oficial de internet del Municipio de Jerez debe tener fines informativos, a efecto de hacer saber a la población datos relacionados con trámites y servicios que brinda ese órgano, por lo que la inclusión de vínculos que redireccionen a páginas con propaganda electoral alusiva a José Manuel de Jesús Viramontes Rodarte, conocido como “Pepe Pasteles”, implica utilizar el sitio de internet oficial, para promover el voto o favorecer al candidato señalado, y en consecuencia, la utilización de recursos públicos en afectación de la equidad de la contienda electoral.

“Por ende, se vulneró lo dispuesto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; 445, párrafo 1, inciso f); 449, párrafo 1, incisos c) y f), de la Ley General, así como en la fracción XII de la norma reglamentaria primera del citado acuerdo INE/CG66/2015.”.

Con base a lo anterior, **este Colectivo Dictaminador**, con fundamento en el artículo 2 fracción I; 4 fracción I; 5, 6, 7, 8, 13 fracción III y 76, así como el 101 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, considera que es procedente la atribución de esta Soberanía Popular para sancionar al C. Eustaquio Márquez Sánchez.

Es decir, conforme con lo expresado, se respetaron los derechos de audiencia y defensa del servidor público mencionado.

Con base en lo anterior, previo a la aplicación de la sanción que a juicio de esta Comisión Legislativa corresponde aplicar al C. Eustaquio Márquez Sánchez, debemos considerar los elementos previstos en el artículo 101 de la ley de Responsabilidades referida:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público;
- b) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- c) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor;
- d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- f) El monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De conformidad con lo anterior y, además, con fundamento en el artículo 96 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, así como en la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente **SER-PSC-141/2015**, se determina lo siguiente:

Esta Comisión Jurisdiccional estima procedente proponer a esta Asamblea Popular se imponga al servidor público Eustaquio Márquez Sánchez, una **AMONESTACION PÚBLICA** por las irregularidades cometidas.

En virtud a lo anterior, para el cabal y efectivo cumplimiento de la determinación que se propone, la resolución que derive de este dictamen deberá ser publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, además de notificarse personalmente al servidor público Eustaquio Márquez Sánchez.

Hágase del conocimiento a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales correspondientes.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 70, 206 fracciones II y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se propone:

PRIMERO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la parte considerativa de este Instrumento Legislativo.



SEGUNDO. Se imponga a Eustaquio Márquez Sánchez, , una sanción consistente en **AMONESTACION PÚBLICA**, en términos del considerando tercero del presente dictamen.

TERCERO. La resolución que derive de este dictamen deberá ser **publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, además de notificarse personalmente** al servidor público Eustaquio Márquez Sánchez.

CUARTO. Se haga del conocimiento de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Se notifique personalmente a las partes.

Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos integrantes de la Comisión Legislativa Jurisdiccional, de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

A t e n t a m e n t e .
Zacatecas, Zac., 27 de Junio de 2016.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE JURISDICCIONAL PRESIDENTA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XOCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ

DIP. JUAN CARLOS REGIS ADAME



5.7

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA JURISDICCIONAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, EN CONTRA DE NATALIA DANIELA DEL MURO QUIÑONES, SÍNDICA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

*A la Comisión Legislativa Jurisdiccional le fue turnado para su estudio y dictamen, la vista decretada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolución de fecha seis de junio de dos mil quince, en el expediente **SRE-PSD-422/2015**, promovido por el vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas, en contra de Natalia Daniela del Muro Quiñones, en la que se determinó la existencia de las violaciones objeto de ese procedimiento especial sancionador, consistentes en asistencia a un evento proselitista organizado por parte del Comité Directivo Estatal del PRI en Zacatecas, en las instalaciones de dicho órgano partidista en horario laboral.*

Visto y estudiado que fue el asunto en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, de acuerdo con los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante el oficio SRE-SGA-OA-535/2015, de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, se dio vista a este Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en fecha primero de julio de dos mil quince, con la sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, emitida en el expediente **SRE-PSD-422/2015**, por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en los siguientes resolutivos:

“UNICO. Se acredita la inobservancia a la normativa electoral por parte de Natalia Daniela del Muro Quiñones, Sindico Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas y en consecuencia, dese vista a la Legislatura del estado de Zacatecas, con copia certificada de las presentes actuaciones y esta sentencia, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda.”

SEGUNDO. En consecuencia esta Comisión legislativa Jurisdiccional procedió al estudio de la sentencia de merito y sus anexos a fin de emitir su dictamen.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Esta Comisión Legislativa Jurisdiccional es jurídicamente competente para conocer y resolver sobre las responsabilidades en contra de los sujetos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado y



en los municipios, en términos del artículo 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en relación con el artículo 1º fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas en vigor.

SEGUNDO. DE LA PROCEDENCIA. El cumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es procedente para su cumplimiento a través de la Legislatura Local, toda vez que, esta es la autoridad facultada para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas en vigor, en términos de la fracción I del artículo 4º aplicable al caso concreto.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

El Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia definitiva en dentro del expediente **SRE-PSD-422/2015**, mediante la cual ordena dar vista a la Legislatura del Estado de Zacatecas, de conformidad con los artículos 2, fracción I, 4, fracción I; 5; 8; 13 y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, respecto de la responsabilidad en que incurrió Natalia Daniela del Muro Quiñones en su carácter de Sindica municipal de Guadalupe, Zacatecas.

En atención a que el artículo 457, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna contravención prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables, tal como acontece en el presente asunto.

Por lo que esa Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo se encuentra facultada para que, una vez determinada la infracción cometida por algún funcionario público, integre un expediente para ser remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, quien conocerá de las responsabilidades acreditadas y su respectiva sanción.

Debe precisarse que, esta Soberanía Popular, de conformidad con el sistema de responsabilidades que deriva de nuestra Constitución local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, le corresponde la aplicación de las sanciones en contra de servidores públicos de elección popular por el incumplimiento de las obligaciones previstas en su marco legal de actuación.

Lo anterior se encuentra previsto en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, que establece lo siguiente:

Artículo 76. La Legislatura del Estado, por conducto de la Comisión Jurisdiccional, conocerá y dictaminará los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades



administrativas, que se inicien en contra de los diputados y servidores públicos de la legislatura, presidentes, síndicos y regidores municipales, de conformidad a las reglas comunes previstas en el capítulo anterior y a lo dispuesto en el presente capítulo.

De las constancias procesales que integran el expediente **SRE-PSD-422/2015**, se aprecia que en la resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó la existencia de las violaciones legales consistentes en asistencia a un evento proselitista organizado por parte del Comité Directivo Estatal del PRI en Zacatecas, en las instalaciones de dicho órgano partidista en horario laboral atribuible a Natalia Daniela del Muro Quiñones.

Tal y como se aprecia en la consideración **IV** de la resolución emitida en la cual se estableció:

IV. ESTUDIO DE FONDO.

2. Acreditación de los hechos denunciados.

De un análisis a los medios probatorios que obran en el expediente de mérito, esta Sala Especializada advierte la asistencia de Natalia Daniela del Muro Quiñones a un evento proselitista organizado por parte del Comité Directivo Estatal del PRI en Zacatecas, en las instalaciones de dicho órgano partidista, el martes veintiuno de abril, dentro de un horario aproximado de las 12:00 a las 13:00 del día señalado, es decir, en horario laboral.

Con base a lo anterior, **este Colectivo Dictaminador**, con fundamento en el artículo 2 fracción I; 4 fracción I; 5, 6, 7, 8, 13 fracción III y 76, así como el 101 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, considera que es procedente la atribución de esta Soberanía Popular para sancionar a la Natalia Daniela del Muro Quiñones.

Con base en lo anterior, previo a la aplicación de la sanción que a juicio de esta Comisión Legislativa corresponde aplicar a la C. Natalia Daniela del Muro Quiñones, debemos considerar los elementos previstos en el artículo 101 de la ley de Responsabilidades referida:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público;
- b) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- c) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor;
- d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y



f) El monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De conformidad con lo anterior y, además, con fundamento en el artículo 96 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, así como en la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente **SRE-PSD-422/2015**, se determina lo siguiente:

Esta Comisión Jurisdiccional estima procedente proponer a esta Asamblea Popular se imponga a la servidora pública Natalia Daniela del Muro Quiñones, una **AMONESTACION PÚBLICA** por las irregularidades cometidas.

En virtud a lo anterior, para el cabal y efectivo cumplimiento de la determinación que se propone, la resolución que derive de este dictamen deberá ser publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, además de notificarse personalmente a la servidora pública Natalia Daniela del Muro Quiñones.

Hágase del conocimiento a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales correspondientes.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 70, 206 fracciones II y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se propone:

PRIMERO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la parte considerativa de este Instrumento Legislativo.

SEGUNDO. Se imponga a Natalia Daniela del Muro Quiñones, una sanción consistente en **AMONESTACION PÚBLICA**, en términos del considerando tercero del presente dictamen.

TERCERO. La resolución que derive de este dictamen deberá ser **publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, además de notificarse personalmente** a Natalia Daniela del Muro Quiñones.

CUARTO. Se haga del conocimiento de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Se notifique personalmente a las partes.



Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos integrantes de la Comisión Legislativa Jurisdiccional, de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

A t e n t a m e n t e.
Zacatecas, Zac., 27 de Junio de 2016.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE JURISDICCIONAL PRESIDENTA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XOCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ

DIP. JUAN CARLOS REGIS ADAME



5.8

DICTAMEN DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS EN CONTRA DE ELEUTERIO RAMOS LEAL, PRESIDENTE MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa Jurisdiccional le fue turnado, para su estudio y dictamen, la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dentro del expediente **TRIJEZ-PES-009/2016**, promovido por el denunciante Partido Revolucionario Institucional, en contra de **Eleuterio Ramos Leal**, en la que se determinó la existencia de las violaciones consistentes en la difusión fuera de plazo legal del segundo informe anual de labores del Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas.

Visto y estudiado que fue el asunto en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, de acuerdo con los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante el oficio TRIJEZ-SGA-508/2016, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el ciudadano Héctor Mario Zarazúa Martínez, Actuario del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dio vista por oficio a este Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, con la sentencia dictada dentro del expediente TRIJEZ-PES-009/2016, por el Pleno del Tribunal Electoral de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en cuyos puntos resolutive se determinó textualmente lo siguiente:

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación atribuida a Eleuterio Ramos Leal, respecto de la difusión, fuera del plazo legal, de su segundo informe anual de labores.

SEGUNDO. Dese vista de la presente sentencia y de las constancias que integran al presente expediente, a la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, para que, de conformidad con sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda sobre la sanción al infractor.

SEGUNDO. En consecuencia, esta Comisión dictamina el presente asunto conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS



PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Esta Comisión Legislativa Jurisdiccional es jurídicamente competente para conocer y resolver sobre las responsabilidades en contra de los sujetos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado y en los municipios, en términos del artículo 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en relación con el artículo 1º fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas en vigor.

SEGUNDO. DE LA PROCEDENCIA. El cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es procedente para su cumplimiento a través de la Legislatura Local, toda vez que, esta es la autoridad facultada para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas en vigor, en términos de la fracción I del artículo 4º aplicable al caso concreto.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. El Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, emitió sentencia definitiva en dentro del expediente **TRIJEZ-PES-009/2016**, de conformidad con los artículos 42 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 417 y 423 de la Ley Electoral del Estado; 1, 6 fracción VIII y 17 fracción VI ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Sobre el particular, debe señalarse que el artículo 457, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna contravención prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables, tal como acontece en el presente asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas sólo está facultado para que, una vez determinada la infracción cometida por algún funcionario público, integre un expediente para ser remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, quien conocerá de las responsabilidades acreditadas.

Debe precisarse que, esta Soberanía Popular, de conformidad con el sistema de responsabilidades que deriva de nuestra Constitución local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, le corresponde la aplicación de las sanciones en contra de servidores públicos de elección popular por el incumplimiento de las obligaciones previstas en su marco legal de actuación.

Lo anterior se encuentra previsto en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, que establece lo siguiente:

Artículo 76. La Legislatura del Estado, por conducto de la Comisión Jurisdiccional, conocerá y dictaminará los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades



administrativas, que se inicien en contra de los diputados y servidores públicos de la legislatura, presidentes, síndicos y regidores municipales, de conformidad a las reglas comunes previstas en el capítulo anterior y a lo dispuesto en el presente capítulo.

De conformidad con lo expresado, teniendo a la vista el expediente **TRIJEZ-PES-009/2016**, promovido en contra de Eleuterio Ramos Leal, se aprecia que en la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, pronunciada por el Pleno de del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, se determinó la existencia de las violaciones objeto de un procedimiento especial sancionador consistentes en la difusión fuera de plazo legal del segundo informe anual de labores del Presidente Municipal atribuible al mencionado servidor público.

En efecto, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el punto **4** de la resolución emitida al caso particular, estableció:

4. ESTUDIO DE FONDO

4.7 Responsabilidad de Eleuterio Ramos Leal

Habiendo determinado que la existencia del hecho sí configura una violación a la norma electoral, en específico, la difusión fuera del tiempo legal del informe de labores en diversos puntos del municipio de Valparaíso, Zacatecas, esta Tribunal arriba a la convicción de la infracción es atribuible a la responsabilidad de Eleuterio Ramos Leal.

Porque además, como se desprende de su contestación a la denuncia, el denunciado acepta la comisión de la infracción, aun y cuando señala que esa propaganda informativa ya fue retirada, eso no lo exime de la responsabilidad porque la infracción ya se había actualizado.

Con base a lo anterior, **este Colectivo Dictaminador**, con fundamento en el artículo 2 fracción I; 4 fracción I; 5, 6, 7, 8, 13 fracción III y 76, así como el 101 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, considera que es procedente la atribución de esta Soberanía Popular para sancionar al C. Eleuterio Ramos Leal por las irregularidades precisadas en la sentencia del diecinueve de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del expediente TRIJEZ-PES-009/2016.

De acuerdo con lo anterior, de la sentencia mencionada se desprende que el servidor público tuvo la oportunidad de desvirtuar las acusaciones en su contra, toda vez que contestó en tiempo y forma la denuncia y, además, ofreció los medios probatorios que estimó pertinentes para su defensa.

Es decir, conforme con lo expresado, se respetaron los derechos de audiencia y defensa del servidor público Eleuterio Ramos Leal.

Con base en lo anterior, previo a la aplicación de la sanción que a juicio de esta Comisión Legislativa corresponde aplicar al C. Eleuterio Ramos Leal, debemos considerar los elementos previstos en el artículo 101 de la ley de Responsabilidades referida:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público;
- b) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- c) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor;
- d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- f) El monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De conformidad con lo anterior y, además, con fundamento en el artículo 96 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, así como en la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dentro del expediente **TRIJEZ-PES-009/2016**, se determina lo siguiente:

Esta Comisión Jurisdiccional estima procedente proponer a esta Asamblea Popular se imponga al servidor público Eleuterio Ramos Leal, Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas, una **AMONESTACION PÚBLICA** por las irregularidades cometidas.

En virtud a lo anterior, para el cabal y efectivo cumplimiento de la determinación que se propone, la resolución que derive de este dictamen deberá ser publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, además de notificarse personalmente al servidor público Eleuterio Ramos Leal, Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas.

De igual forma, deberá hacerse del conocimiento del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales correspondientes.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 70, 206 fracción II y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se propone:

PRIMERO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la parte considerativa de este Instrumento Legislativo.

SEGUNDO. Se imponga a Eleuterio Ramos Leal, Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas, una sanción consistente en **AMONESTACION PÚBLICA**, en términos del considerando tercero del presente dictamen.

TERCERO. La resolución que derive de este dictamen deberá ser **publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, además de notificarse personalmente** al servidor público Eleuterio Ramos Leal, Presidente Municipal de Valparaíso, Zacatecas.

CUARTO. Se haga del conocimiento del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Se notifique personalmente a las partes.

Así lo dictaminaron y firman los integrantes de la Comisión Legislativa Jurisdiccional, de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

A t e n t a m e n t e.

Zacatecas, Zacatecas, 27 de junio de 2016.

COMISIÓN LEGISLATIVA JURISDICCIONAL

PRESIDENTA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIA

SECRETARIA

**DIP. XOCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ
RUVALCABA**

DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ

DIP. JUAN CARLOS REGIS ADAME



5.9

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA JURISDICCIONAL, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS EN CONTRA DE RAFAEL FLORES MENDOZA, DIPUTADO INTEGRANTE DE LA LEGISLATURA LOCAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa Jurisdiccional le fue turnado para su estudio y dictamen, la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dentro del expediente **TRIJEZ-PES-002/2016**, promovido por el denunciante Partido Revolucionario Institucional, en la que se determinó la existencia de la conducta consistente en promoción personalizada de **Rafael Flores Mendoza** por encontrarse propaganda relativa al Segundo Informe de labores legislativas fuera del plazo establecido por la ley.

Visto y estudiado que fue el asunto en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, de acuerdo con los siguientes:

PRIMERO. Mediante el oficio TRIJEZ-SGA-300/2016, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el ciudadano Manuel Arturo Domínguez Flores, Actuario del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dio vista por oficio a este Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, con la sentencia dictada dentro del expediente **TRIJEZ-PES-002/2016**, por el Pleno del Tribunal Electoral de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en cuyos puntos resolutive se determinó textualmente lo siguiente:

PRIMERO. Se tiene por acreditada la conducta relativa a la promoción personalizada de Rafael Flores Mendoza, diputado integrante de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas por el principio de representación proporcional, por la existencia de propaganda relativa al Segundo Informe de labores legislativas fuera del plazo establecidos por la ley, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. Dese vista a la Comisión Jurisdiccional de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, con copia certificada de la presente sentencia, así como de las constancias que integran el expediente que se actúa para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

SEGUNDO. En consecuencia, esta Comisión dictamina el presente asunto conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS



PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Esta Comisión Legislativa Jurisdiccional es jurídicamente competente para conocer y resolver sobre las responsabilidades en contra de los sujetos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado y en los municipios, en términos del artículo 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en relación con el artículo 1º fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas en vigor.

SEGUNDO. DE LA PROCEDENCIA. El cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es procedente para su cumplimiento a través de la Legislatura Local, toda vez que, esta es la autoridad facultada para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas en vigor, en términos de la fracción I del artículo 4º aplicable al caso concreto.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. El Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, emitió sentencia definitiva en dentro del expediente **TRIJEZ-PES-002/2016**, de conformidad con los artículos 42 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 417 y 423 de la Ley Electoral del Estado; 1, 6 fracción VIII y 17 fracción VI ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Sobre el particular, debe señalarse que el artículo 457, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna contravención prevista por dicha ley, debe darse vista al superior jerárquico, a fin de que proceda en los términos de las leyes aplicables, tal como acontece en el presente asunto.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas sólo está facultado para que, una vez determinada la infracción cometida por algún funcionario público, integre un expediente para ser remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, quien conocerá de las responsabilidades acreditadas.

Debe precisarse que, esta Soberanía Popular, de conformidad con el sistema de responsabilidades que deriva de nuestra Constitución local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, le corresponde la aplicación de las sanciones en contra de servidores públicos de elección popular por el incumplimiento de las obligaciones previstas en su marco legal de actuación.

Lo anterior se encuentra previsto en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, que establece lo siguiente:

Artículo 76. La Legislatura del Estado, por conducto de la Comisión Jurisdiccional, conocerá y dictaminará los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades



administrativas, que se inicien en contra de los diputados y servidores públicos de la legislatura, presidentes, síndicos y regidores municipales, de conformidad a las reglas comunes previstas en el capítulo anterior y a lo dispuesto en el presente capítulo.

De conformidad con lo expresado, teniendo a la vista el expediente **TRIJEZ-PES-002/2016**, promovido en contra de Rafael Flores Mendoza, se aprecia que en la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, pronunciada por el Pleno de del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, se determinó la existencia de las violaciones objeto de un procedimiento especial sancionador consistentes en la existencia de propaganda relativa al Segundo Informe de labores Legislativas del denunciado fuera de los plazos permitidos por el artículo 167, numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En efecto, el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el punto **5.1** de la resolución emitida al caso particular, estableció:

5.1 Responsabilidad del denunciado

Como se mencionó, está demostrado el incumplimiento al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal y 43, párrafo segundo de la Constitución Local, atendiendo a la existencia de propaganda relativa al Segundo Informe de labores legislativas del denunciado, fuera de los plazos permitidos por el artículo 167, numeral 4, de la Ley Electoral, pues está acreditado en autos que dicha propaganda se encontraba colocada el veinte y el veintiséis de noviembre de dos mil quince, después de la fecha en que debió retirar la propaganda de su informe legislativo en los municipios de Guadalupe, Zacatecas, Villa González Ortega y Noria de Ángeles.

Con base a lo anterior, **este Colectivo Dictaminador**, con fundamento en el artículo 2 fracción I; 4 fracción I; 5, 6, 7, 8, 13 fracción III y 76, así como el 101 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, considera que es procedente la atribución de esta Soberanía Popular para sancionar al C. Rafael Flores Mendoza por las irregularidades precisadas en la sentencia del veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del expediente **TRIJEZ-PES-002/2016**.

De acuerdo con lo anterior, de la sentencia mencionada se desprende que el servidor público tuvo la oportunidad de desvirtuar las acusaciones en su contra, toda vez que fue legalmente emplazado contestó la denuncia y, además, ofreció los medios probatorios que estimó pertinentes para su defensa.

Es decir, conforme con lo expresado, se respetaron los derechos de audiencia y defensa del servidor público Rafael Flores Mendoza.



Con base en lo anterior, previo a la aplicación de la sanción que a juicio de esta Comisión Legislativa corresponde aplicar al C. Rafael Flores Mendoza, debemos considerar los elementos previstos en el artículo 101 de la ley de Responsabilidades referida:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público;
- b) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- c) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor;
- d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- f) El monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De conformidad con lo anterior y, además, con fundamento en el artículo 96 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, así como en la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dentro del expediente **TRIJEZ-PES-002/2016**, se determina lo siguiente:

Esta Comisión Jurisdiccional estima procedente proponer a esta Asamblea Popular se imponga al servidor público Rafael Flores Mendoza, Integrante de esta Legislatura Local, una **AMONESTACION PÚBLICA** por las irregularidades cometidas.

En virtud a lo anterior, para el cabal y efectivo cumplimiento de la determinación que se propone, la resolución que derive de este dictamen deberá ser publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, además de notificarse personalmente al servidor público Rafael Flores Mendoza, Integrante de esta Legislatura Local.

De igual forma, deberá hacerse del conocimiento del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales correspondientes.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 70, 206 fracción II y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se propone:



PRIMERO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la parte considerativa de este Instrumento Legislativo.

SEGUNDO. Se imponga a Rafael Flores Mendoza, Integrante de esta Legislatura Local, una sanción consistente en **AMONESTACION PÚBLICA**, en términos del considerando tercero del presente dictamen.

TERCERO. La resolución que derive de este dictamen deberá ser **publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, además de notificarse personalmente** al servidor público Rafael Flores Mendoza, Integrante de esta Legislatura Local.

CUARTO. Se haga del conocimiento del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Se notifique personalmente a las partes.

Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos integrantes de la Comisión Legislativa Jurisdiccional, de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

A t e n t a m e n t e .

Zacatecas, Zac., 27 de Junio de 2016.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE JURISDICCIONAL PRESIDENTA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. XOCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ RUVALCABA

DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ

DIP. JUAN CARLOS REGIS ADAME



5.10

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE Y DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA, RESPECTO DE LA LEY PARA REGULAR ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA COMPRA, VENTA, ACOPIO Y RECICLAJE DE MATERIAL EN GENERAL EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa que suscribe nos fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley para Regular Establecimientos dedicados a la Compra, Venta, Acopio y Reciclaje de Material en General en el Estado de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, sometemos a la consideración del Pleno el presente Dictamen, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES :

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al día 23 de abril del año 2015, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 45 y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 y 97 fracción III, 101 fracciones II y III de nuestro Reglamento General, presenta el Diputado Rafael Flores Mendoza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva y mediante memorándum 1225, la iniciativa de referencia nos fue turnada en la misma fecha, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. El proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS :

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que no obstante que Zacatecas es aún un Estado con un Desarrollo Industrial muy bajo, padecemos ya los desechos, residuos y materiales característicos de sociedades industrializadas y consumistas en que vivimos.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que muchos de los problemas que nuestra sociedad enfrenta en la actualidad, se origina en nuestro modo de fabricar, consumir, disponer y tirar nuestros materiales y residuos de todo tipo.

CONSIDERANDO TERCERO.- Que con el propósito de prevenir la contaminación, así como exponer a la sociedad de desechos tóxicos, es pertinente fomentar reformas legislativas apropiadas para que los sectores involucrados en el manejo y disposición de material de desecho y reciclable apliquen políticas y medidas que limiten o reduzcan las emisiones de los gases de efecto invernadero; limiten y/o reduzcan las emisiones de metano mediante su recuperación y en la gestión de los desechos, para que no generen focos de infección.



CONSIDERANDO CUARTO.- Que la preservación del medio ambiente y la salud deben ser una política pública prioritaria, porque de ello depende, hasta la sobrevivencia misma de nosotros como sociedad.

CONSIDERANDO QUINTO.- Que es indispensable que todos aquellos establecimientos que se dedican a la labor de acopio, manejo y disposición de materiales de reúso y reciclables, tengan un marco jurídico apropiado para el manejo de dichos materiales.

CONSIDERANDO SEXTO.- Que la presente iniciativa contempla acciones que realmente coadyuven con el propósito de mejorar el medio ambiente y evitar que los materiales reciclables no sean manejados de manera incorrecta y produzcan daños a la vida humana y al medio ambiente.

CONSIDERANDO SEPTIMO.- Que, de igual manera, es necesario, en ese marco, procurar la legalidad y transparencia de la llegada y adquisición de dichos materiales desde su origen, previniendo y evitando que lleguen materiales obtenidos de manera ilícita.

CONSIDERANDO OCTAVO.- Que las denuncias ciudadanas y los índices delictivos registran un incremento sustancial en los delitos relacionados con el robo de metales, autopartes como son acumuladores, autoestéreos rines y partes de colisión, implementos agrícolas como transformadores, bombas y arrancadores eléctricos, materiales para construcción como varilla, aluminio, medidores eléctricos y de agua, maquinaria, tanques de gas, cableado eléctrico y telefónico, así como mobiliario urbano como lo son las tapas de registro de drenaje y agua potable, tubos metálicos y de PVC, por señalar solo algunos; y que es necesario legislar no sólo en el ámbito penal, para que quienes comercian con estos materiales se abstengan de adquirirlos por su origen ilícito.

CONSIDERANDO NOVENO.- Que esta iniciativa tiene como objeto evitar que los establecimientos dedicados al reciclaje de todo tipo de desechos y materiales de rehúso, entre los que se encuentran las denominadas “Chatarreras”, “Cartoneras” y “Yonkes”, operen al margen de las leyes coadyuvando voluntaria o involuntariamente con personas que se dedican al robo o sustracción ilegal de dichos materiales.

CONSIDERANDO DECIMO.- Que la presente iniciativa se constituye con 64 artículos distribuidos en XII Capítulos y 5 Artículos Transitorios, donde se previene que el manejo de los materiales reciclables sean tratados y supervisados conociendo su origen y destino.

CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO.- Que en la presente iniciativa se especifican las competencias y se da lugar a la intervención de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente y en su caso a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO.- Que es necesaria la participación de la sociedad y que una de ellas es la denuncia popular, en esta iniciativa se le da lugar y participación a la sociedad, porque es ella la que se entera de lo que ocurre cotidianamente.

CONSIDERANDO DECIMO TERCERO.- Que esta iniciativa comprende un procedimiento de registro de dichos establecimientos, de su inspección y su verificación.

CONSIDERANDO DECIMO CUARTO.- Que este marco jurídico contempla un procedimiento para la garantía de audiencia de los establecimientos, motivo de esta iniciativa, así como la acción ciudadana de la denuncia popular.

MATERIA DE LA INICIATIVA.



Emitir la Ley para Regular Establecimientos dedicados a la Compra, Venta, Acopio y Reciclaje de Material en general en el Estado de Zacatecas y Municipios de Zacatecas.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

PRIMERO. COMPETENCIA.

De conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Ley Suprema a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México. Por lo tanto, considerando que el numeral 73 de la propia Constitución no precisa como potestad exclusiva del Honorable Congreso de la Unión, aprobar leyes en esta materia; esta Legislatura del Estado, sustentada en los citados dispositivos legales y además en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado; 17 fracción I, 124 fracciones XII y XXIII, 125 fracciones I, IV, V, 139 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, cuenta con las atribuciones para aprobar el presente ordenamiento.

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN.

En el Diario Oficial de la Federación del 24 de enero de 2012, se publicó la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la cual tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, los Estados y los Municipios, en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia.

El citado ordenamiento establece que la prevención social de la violencia y la delincuencia es

*“El conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a **reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia**, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan”*

Para lograr el mencionado propósito, se señala que la planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones, se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las instituciones de seguridad pública y **demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento de esta Ley**, debiendo observar como mínimo los siguientes principios: el respeto irrestricto a los derechos humanos, integralidad, intersectorialidad y transversalidad, trabajo conjunto, continuidad de las políticas públicas, interdisciplinariedad, diversidad, proximidad, transparencia y rendición de cuentas.

El legislador estimó que para implementar con eficacia las mencionadas políticas públicas y programas, era necesaria la concurrencia, no sólo de las instituciones policiales, sino de otras dependencias. Así pues, de acuerdo al citado principio de intersectorialidad y transversalidad, para una adecuada articulación, homologación y complementariedad de las políticas públicas, programas y acciones, es necesaria la

participación activa de las dependencias y entidades en materia de desarrollo social, economía, cultura y derechos humanos.

En ese contexto, la participación del Gobierno del Estado y los Municipios es de gran trascendencia para disminuir los índices delictivos, ya que lo anterior sólo puede lograrse previniendo conductas delictivas desde varios frentes.

El robo de metales y autopartes es un problema que ha aumentado de forma exponencial. Por ello, como lo señalamos con antelación, es imprescindible la participación de diferentes órganos y autoridades, pero también, la emisión de disposiciones legales que ayuden a prevenir la realización de estas conductas delictivas o, en su caso, a tener un registro con cierto nivel de certeza que permita ubicar a los infractores.

Los autos robados dejan ganancias millonarias al ser desmanteladas y vendidas sus partes en los establecimientos coloquialmente denominados “*yonkes o deshuesaderos*”, siendo que algunos de ellos operan en forma clandestina, lo cual los convierte en auténticos centros de acopio de contrabando de autos robados, adquiridos a sabiendas de su ilícita procedencia, sin el registro de identificación de la persona o personas que venden, constituyendo un nuevo delito por la receptación de ese vehículo o de sus partes.

Según datos proporcionados por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, durante el año 2013 se registraron aproximadamente 190 mil robos de automóviles, de los cuales 57 mil fueron robos con violencia.

Pero no sólo eso, el robo de metales representa uno de los delitos con un mayor crecimiento en los últimos años.

Es de tal magnitud este problema que inclusive la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó reformas al Código Penal Federal para considerar como delito agravado y con mayores sanciones, el robo de cables de cobre cuando provoque la interrupción de servicios públicos y básicos.

El Dictamen de la Comisión de Justicia señala que *“actualmente el robo de cable o cualquier otro material mediante el cual se presta un servicio público se considera un robo simple, y el robo de líneas de conducción eléctrica representa pérdidas millonarias para el gobierno federal, y los gobiernos estatales y municipales”*. Asimismo menciona, que *“a lo largo de los últimos años, se incrementaron las actuaciones delictivas relacionadas con el robo de cobre, debido a la revalorización que tiene el metal a nivel mundial”*.

Asimismo indicó que *“El robo a los industriales, comerciantes, campesinos, comuneros y ejidatarios que utilizan, en los terrenos destinados a la siembra, extensiones considerables de cable para la alimentación de bombas para riego, representa pérdidas cuantiosas que perjudican su situación, de por sí ya vulnerable”*.

Por ello, dijo, es necesario implementar medidas estrictas para prevenir y disminuir este delito, ya que este material se comercializa en los depósitos que se dedican a su compra-venta, al pagar alto precio sin conocer su origen.

Con la finalidad de robustecer el contenido del ordenamiento que nos ocupa, estas Comisiones Dictaminadoras realizan algunos ajustes, mismos que consisten en lo siguiente:

- En atención a las modificaciones realizadas y considerando que el objeto mismo de la Ley se robusteció, se propone cambiar su denominación, la cual quedará como *“Ley para Regular Establecimientos dedicados a la Compra, Venta, Acopio y Reciclaje de material en general en el Estado y Municipios de Zacatecas”*.
- Respecto al Glosario de términos, se suprimen algunos conceptos en virtud de que no se utilizan con reiteración en el texto de la ley y se adicionan otros que consideramos necesario incluirlos.
- Con la finalidad de facilitar la aplicabilidad del cuerpo de leyes en estudio, esta Dictaminadora consideró necesario adicionar un artículo en el que se especifique que en todo lo no previsto serán aplicables en forma supletoria las disposiciones previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas y la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Zacatecas. Con lo anterior se pretende colmar vacíos legales o lagunas que pudieran presentarse al aplicar este cuerpo legal.
- Se fortalecen las atribuciones de las autoridades que tendrán a su cargo la aplicación de este ordenamiento legal.
- Se puntualizan los derechos de los propietarios de los establecimientos, tendiendo, entre otros, el derecho a obtener del ayuntamiento la licencia municipal y el refrendo para el funcionamiento del propio establecimiento.
- Asimismo, se especifican las obligaciones de los propietarios de los establecimientos, tendiendo, entre otras, proporcionar a los Ayuntamientos la información que les sea requerida y verificar en todo momento el origen de los materiales u objetos que adquieren para el desarrollo de su actividad, así como llevar un registro de las personas que les ofrecen en venta dichos materiales u objetos, registrando la cantidad comprada y la fecha en que se llevó a cabo la compra.

- De igual forma, se especifican las prohibiciones de los propietarios de los establecimientos, siendo, entre otras, adquirir materiales reciclables de dudosa procedencia o que por sus características físicas se infiere que son propiedad municipal, estatal, federal o de alguna empresa en particular.
- Algo de suma importancia, la iniciativa primigenia contenía 65 artículos. Empero, producto del análisis, esta Comisión de Dictamen estimó reducir el número toda vez que varios numerales contenían hipótesis que son propias de un reglamento, por lo que, en el cuerpo de esta ordenanza sólo se dejan los artículos pertinentes.
- Respecto de los artículos transitorios, se establece un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley, para que los establecimientos que se encuentren en operación, realicen su inscripción en el Registro y cumplan con los demás requisitos previstos en este ordenamiento.
- En el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del presente año, se publicó el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. En ese contexto, con la finalidad de armonizar la presente Ley con lo previsto en la citada reforma constitucional, se cambian las reglas para sancionar las infracciones cometidas, ya que en la iniciativa en estudio se estipulaban en cuotas de salario mínimo y para estar en sintonía con la mencionada reforma, se establecen en unidades de medida y actualización.

En virtud de lo anteriormente expuesto, considerando que se trata de una propuesta loable que por ello es atendible, los integrantes de estas Comisiones Unidas aprobamos el presente Dictamen en sentido positivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Ecología y Medio Ambiente y de Seguridad Pública y Justicia, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

LEY PARA REGULAR ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA COMPRA, VENTA Y ACOPIO DE MATERIAL SUSCEPTIBLE DE SER RECICLADO O REUTILIZADO EN EL ESTADO DE ZACATECAS

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**



Naturaleza y objeto de la Ley

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia general en el Estado de Zacatecas y tienen por objeto regular la apertura, funcionamiento, operación y registro de los establecimientos dedicados a la compra, venta y acopio de materiales susceptibles de ser reciclados o reutilizados, así como propiciar las medidas tendientes a evitar que artículos de procedencia ilícita sean comercializados en los mismos.

Glosario de términos

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Establecimiento:** Giro dedicado a la compra, venta, acopio y reciclado de materiales como vidrio, plástico, metales, papel, cartón, hule, aluminio, tapas de registro de agua potable y alcantarillado, partes y autopartes de automóviles, así como cualquier otro material en general susceptible de ser reutilizado o reciclado;
- II. **Ley:** Ley para Regular Establecimientos dedicados a la Compra, Venta y Acopio de material susceptible de ser reciclado o reutilizado en el Estado de Zacatecas;
- III. **Licencia:** Documento público intransferible que otorga a su titular la facultad de ejercer la actividad relacionada con la compra, venta, acopio y reciclado de materiales en general;
- IV. **Propietario:** La persona física o moral titular de la licencia expedida por el Ayuntamiento, para operar un establecimiento dedicado a la compra, venta, acopio y reciclado de material en general;
- V. **Proveedor:** La persona física o moral que dota de materiales reutilizables en general a los establecimientos objeto de la presente Ley, y
- VI. **Reglamentos:** Los reglamentos que al efecto expidan los Ayuntamientos.

Sujetos obligados

Artículo 3. Son sujetos obligados, las personas físicas y morales que operen cualquiera de los establecimientos a los que se refiere esta Ley.

Supletoriedad

Artículo 4. En todo lo no previsto por este ordenamiento serán aplicables en forma supletoria las disposiciones previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas y la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Zacatecas.

**CAPÍTULO II
AUTORIDADES, FACULTADES Y OBLIGACIONES**

Autoridades

Artículo 5. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I. Los Ayuntamientos, y
- II. La Secretaría de Agua y Medio Ambiente.



Atribuciones de los Ayuntamientos

Artículo 6. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

- I. Otorgar, negar, suspender, revocar y cancelar las licencias municipales para el funcionamiento de los establecimientos;
- II. Fijar las tarifas de cobro en los términos de la Ley de Ingresos Municipal y demás disposiciones aplicables;
- III. Expedir los reglamentos y demás disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el funcionamiento de los establecimientos;
- IV. Celebrar convenios con el Estado y otros municipios, para el mejor cumplimiento de la presente Ley;
- V. Realizar las inspecciones necesarias en materia de protección civil, así como aplicar las sanciones y medidas de seguridad correspondientes;
- VI. Realizar las visitas de inspección a los establecimientos, con el objeto de constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, y
- VII. Las demás que establezca esta Ley, los reglamentos y otros ordenamientos legales.

Atribuciones de la Secretaría de Agua y Medio Ambiente

Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría de Agua y Medio Ambiente, las siguientes:

- I. Realizar la evaluación del impacto ambiental de los establecimientos, para efecto del otorgamiento de la licencia a que se refiere esta Ley;
- II. Expedir las autorizaciones respecto del manejo integral de residuos a los establecimientos, en los términos de la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Zacatecas, y
- III. De acuerdo con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos, coordinar acciones con los Ayuntamientos para implementar políticas para concientizar sobre la responsabilidad compartida de los comercializadores, consumidores y empresas cuya actividad se relacione con el objeto de esta Ley, respecto a un manejo eficiente y sustentable de los materiales.

**CAPÍTULO III
ESTABLECIMIENTOS**

Derechos de los propietarios de los establecimientos

Artículo 8. Son derechos de los propietarios de los establecimientos, los siguientes:

- I. Obtener la licencia municipal y refrendo para el funcionamiento de los establecimientos correspondientes, previo cumplimiento de la presente Ley y reglamentos;
- II. Obtener del Ayuntamiento, previo cumplimiento de la normatividad aplicable, la expedición de licencia de uso de suelo para el funcionamiento del establecimiento;
- III. Solicitar y obtener, cuando proceda, el estudio o constancia de impacto ambiental respectivo;
- IV. De acuerdo a la disponibilidad presupuestal, recibir capacitación sobre los programas relacionados con disposiciones en materia de medio ambiente, y
- V. Los demás que establezca esta Ley, los reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Obligaciones de los propietarios de los establecimientos



Artículo 9. Son obligaciones de los propietarios de los establecimientos:

- I. Cumplir con las disposiciones que establece la presente Ley;
- II. Poner en lugar visible del establecimiento, el original o copia certificada de la licencia o refrendo;
- III. Realizar las actividades que se señalen en la licencia respectiva;
- IV. Dar aviso al Ayuntamiento de la terminación de sus actividades;
- V. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro;
- VI. Permitir el desarrollo de los actos de inspección ejecutados por el Ayuntamiento u otras autoridades;
- VII. Proporcionar la información que les sea requerida a los Ayuntamientos, la Secretaría de Agua y Medio Ambiente, la Procuraduría General de Justicia del Estado y otras autoridades;
- VIII. Verificar en todo momento el origen de los materiales u objetos que adquieran para el desarrollo de su actividad, así como llevar un registro de las personas que les ofrecen en venta dichos materiales u objetos, registrando la cantidad comprada y la fecha en que se llevó a cabo la misma;
- IX. Solicitar a los proveedores y vendedores que demuestren la lícita procedencia de los materiales y objetos;
- X. Hacer del conocimiento a la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando derivado de las transacciones, se infiera que los materiales adquiridos son de dudosa procedencia, y
- XI. Las demás que establezca esta Ley, sus reglamentos y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Prohibiciones de los propietarios de los establecimientos

Artículo 10. Se prohíbe a los propietarios de los establecimientos:

- I. Traspasar o ceder la licencia sin la autorización de la autoridad competente, así como cambiar o ampliar el giro para el cual fue otorgada;
- II. Hacer uso de la vía pública en el desarrollo de sus actividades, observando la legislación aplicable;
- III. Causar molestias a terceros por ruido u olores fétidos;
- IV. Incinerar cualquier tipo de material en contravención a la normatividad aplicable;
- V. Verter desechos o sustancias peligrosas a los drenajes, alcantarillas o a la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable;
- VI. Adquirir materiales reciclables de dudosa procedencia o que por sus características físicas se infiere que son propiedad municipal, estatal, federal o de alguna empresa en particular, y
- VII. Las demás que se establezcan en la presente Ley, los reglamentos municipales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**CAPÍTULO IV
LICENCIAS**

Licencia

Artículo 11. Para la instalación y funcionamiento de los establecimientos, se requiere de licencia expedida por el Ayuntamiento.

Los reglamentos correspondientes establecerán los requisitos para el trámite de la licencia.

Vigencia del refrendo

Artículo 12. El refrendo tendrá vigencia anual, en los términos de la Ley de Ingresos del Municipio respectiva y demás normatividad aplicable.

**CAPÍTULO V
REGISTRO**



Inscripción en el Registro

Artículo 13. Es obligación de los propietarios de los establecimientos inscribirse en el Registro.

Los Ayuntamientos validarán y verificarán la información proporcionada por los propietarios de los establecimientos y, en su caso, solicitarán la documentación que acredite la información presentada.

Objeto del Registro

Artículo 14. El Registro tendrá por objeto:

- I. Identificar los establecimientos que desarrollen dichas actividades;
- II. Llevar un control sobre su funcionamiento y operación, y
- III. Procurar que quienes ejerzan dicha actividad o participen como vendedores o compradores en estos establecimientos, tengan seguridad jurídica en sus transacciones.

Contenido del Registro

Artículo 15. El Registro se integrará por:

- I. La relación de los proveedores de los establecimientos, en la que se identifique plenamente a los mismos, así como las características y cantidades adquiridas y, en su caso, número de serie;
- II. La información proporcionada por los propietarios de los establecimientos;
- III. La que obtenga de las demás autoridades federales, estatales y municipales, y
- IV. Cualquier otra información que resulte necesaria para su objeto.

**CAPÍTULO VI
VISITAS DE INSPECCIÓN**

Reglas para las visitas

Artículo 16. Los Ayuntamientos para acreditar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, realizarán visitas de inspección a los establecimientos conforme a las reglas siguientes:

- I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa, en el que se expresará:
 - a) El nombre o razón social del establecimiento;
 - b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad administrativa competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará personalmente al visitado;
 - c) El establecimiento, zona, bienes o registro a inspeccionar;
 - d) Los motivos, objeto y alcance de la visita;
 - e) Las disposiciones legales que fundamenten la inspección; y
 - f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite;
- II. La visita se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden respectiva;
- III. Los visitantes entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar donde deba practicarse la diligencia;
- IV. Al iniciarse la inspección, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa que practique la inspección, que los acredite legalmente para desempeñar su función;



- V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;
- VI. Los propietarios, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar del establecimiento a inspeccionar, así como poner a la vista la documentación, registros, equipos y bienes que le sea requerida;
- VII. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;
- VIII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
- IX. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la inspección o después de su conclusión; y
- X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acta de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien, hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente.

Los Ayuntamientos, para la ejecución de la facultad de inspeccionar, podrán hacerse auxiliar de la fuerza pública.

CAPÍTULO VII INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y RECURSOS

Sanciones Administrativas

Artículo 17. Las violaciones a los preceptos contenidos en la presente Ley serán sancionadas administrativamente por los Ayuntamientos, sin perjuicio de la consignación de los hechos a las autoridades competentes cuando sean constitutivas de delitos.

Denominación de infractor

Artículo 18. Se considerará infractor a toda persona que contravenga las disposiciones de la presente Ley, los reglamentos y demás normatividad aplicable.

Responsabilidad civil o penal

Artículo 19. La imposición de las sanciones previstas en la presente Ley, no excluye la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder.

Tipo de sanciones

Artículo 20. Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, podrán ser:



- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto, y
- IV. Las demás que señalen otras leyes y reglamentos aplicables.

Sanciones aplicables

Artículo 21. La autoridad competente fundará y motivará la resolución en la que se imponga la sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas del infractor;
- II. El perjuicio causado por la infracción cometida;
- III. El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida, y
- V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

Cuando con un hecho o una conducta se cometan más de una infracción, se sancionarán de manera independiente, aplicándose las reglas que al respecto establecen las leyes de la materia.

Reincidente

Artículo 22. Para los efectos de la presente Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra en otra falta igual o semejante, por la que hubiera sido sancionado con anterioridad. Se le aplicará el doble de la sanción que hubiere sido impuesta, sin perjuicio de cumplir con lo establecido en este ordenamiento.

Tipos de sanciones

Artículo 23. Para los efectos de la presente Ley, las sanciones administrativas aplicables a sus infractores serán:

- I. De cinco a diez unidades de medida y actualización por:
 - a) No exhibir en un lugar visible la licencia correspondiente;
 - b) No exhibir en un lugar visible la constancia de inscripción en el Registro;
- II. De once a quince unidades de medida y actualización por:
 - a) No tener a la vista del público el catálogo de materiales que no son susceptibles de compra, venta y acopio, conforme a la presente Ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.
 - b) Depositar fuera del establecimiento los materiales objeto de la compra, venta o acopio.
- III. Revocación de la licencia:
 - a) Cuando se realice la compra, venta o acopio de materiales en contravención a las disposiciones legales y constituyan riesgo o daño a la salud o al medio ambiente, de acuerdo a las leyes correspondientes.

- b) Cuando el propietario proporcione datos falsos o en forma dolosa, tanto en la inscripción en el Registro como dentro del Padrón Municipal.
 - c) Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el titular de la licencia.
 - d) Por incumplimiento grave de las disposiciones de esta Ley, los reglamentos y demás normatividad aplicable.
- IV. Clausura temporal o definitiva del establecimiento según la gravedad de la infracción y las características de la actividad; y
- V. Suspensión temporal o definitiva del establecimiento según la gravedad de la infracción y las características de la actividad.

Juicio de Nulidad

Artículo 24. Los actos y resoluciones emitidas por las autoridades señaladas en la presente Ley, podrán ser impugnadas en los términos de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Vigencia

Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Regularización de establecimientos

Artículo segundo. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, los establecimientos que se encuentren en operación, realizarán su inscripción en el Registro y cumplirán con los demás requisitos previstos en este ordenamiento.

Derogación tácita

Artículo tercero. Se derogan las disposiciones que contravengan esta Ley.

Emisión de reglamentos

Artículo cuarto. Los ayuntamientos publicarán los reglamentos correspondientes en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Unidad de medida y actualización

Artículo quinto. La unidad de medida y actualización a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, se establece para el presente ejercicio fiscal, a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), y será actualizada de acuerdo al valor de la unidad de medida y actualización, que para tal efecto publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone:



ÚNICO. Aprobar en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Ecología y Medio Ambiente y de Seguridad Pública y Justicia de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

**COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE
PRESIDENTE**

DIP. RAFAEL FLORES MENDOZA

SECRETARIOS

DIP. RAFAEL GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

**COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUSTICIA
PRESIDENTE**

DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR ALVARADO

SECRETARIOS

**DIP. XÓCHITL NOHEMÍ SÁNCHEZ
RUVALCABA**

**DIP. CÉSAR AUGUSTO DERAS
ALMODOVA**



5.11

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, RESPECTO DE LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO DE CABILDO MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA REINCORPORACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DE SANTA MARÍA DE LA PAZ, ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación le fue turnado, para su estudio y dictamen, el recurso interpuesto por el C. Omar Ramírez Ortiz, Presidente Municipal propietario de Santa María de la Paz, Zacatecas, el 29 de junio de 2016, por el que solicita la revocación del Acuerdo de Cabildo tomado en la Vigésima Tercera Reunión Extraordinaria, del 21 de marzo de 2016, por el que se le destituye en forma definitiva como Presidente Municipal, así como del Acuerdo de Cabildo que ratifica el referido con antelación, derivado de la Vigésima Cuarta Reunión Extraordinaria, del 14 de junio de 2016.

Vistos y estudiados que fueron los documentos en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, el presente dictamen, con base en los siguientes

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. El 4 de marzo de 2016, el C. Omar Ramírez Ortiz, Presidente Municipal propietario de Santa María de la Paz, Zacatecas, presentó a ese H. Ayuntamiento, escrito por el cual solicitó licencia por tiempo indefinido para separarse de sus funciones.

SEGUNDO. El 8 de marzo del año en curso, la C. Arely Sánchez Bañuelos, Secretaria de Gobierno Municipal de Santa María de la Paz, notificó al Presidente Municipal propietario, mediante oficio número 1592, la autorización de la licencia solicitada, siempre y cuando cumpliera las condiciones siguientes:

1. Informar al H. Ayuntamiento sobre la Feria Patronal 2015-2016.
2. Presentar el informe financiero del DIF Municipal.
3. La C. Consuelo Guzmán Murillo abandone sus funciones como Presidenta del DIF municipal, al menos, durante el tiempo que dure la licencia.

TERCERO. El 21 de marzo del presente año, la C. Arely Sánchez Bañuelos, informó al Presidente Municipal propietario, mediante oficio número 1654, que en la fecha referida se celebró la Vigésima Tercera Reunión Extraordinaria de cabildo, en la que se analizó su solicitud de licencia y al no haber dado respuesta al oficio número 1592, señalado en el antecedente segundo, se acordó, por mayoría de los miembros del H. Ayuntamiento, negarle tal licencia y destituirlo de manera definitiva de su cargo como Presidente Municipal, por la ausencia en el trabajo por más de 15 días sin previa autorización del cabildo.

TERCERO. El 13 de junio del año en curso, el C. Omar Ramírez Ortiz, presentó escrito dirigido al H. Ayuntamiento de Santa María de la Paz, Zacatecas, mediante el cual manifestó lo siguiente:



En virtud de que la mencionada solicitud fue APROBADA con algunas condiciones según oficio 1592/03/2016 en el que se solicita información de dos temas relacionados con la feria y el DIF, he de mencionar que hasta el momento NO se me dio a conocer la forma, lugar ni hora en que se debería presentar dicha información, (en forma tal que no rompiera el tiempo establecido por la ley para estar separado de funciones y poder contender en los procesos electorales 2016). De esa información he de aclarar está disponible y debió ser recibida por este H. AYUNTAMIENTO en la Vigésima Segunda Reunión de Cabildo de Carácter Extraordinaria que a petición expresa fue solicitada y convocada para el día 14 de febrero de 2016 a las 17:00 hrs, sin embargo al faltar a sus responsabilidades y no acudir a la cita no pudo desarrollarse debido a la presencia de solo dos regidores y presidente municipal, aun así manifiesto que estoy en total disposición de citar a una nueva reunión de cabildo.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la Ley Orgánica del Municipio vigente en el estado de Zacatecas. Mediante el presente escrito me permito notificar a este Honorable Ayuntamiento que a partir de hoy 13 de junio de 2016, a las 13:00 hrs. (trece horas) me reintegro a mis funciones como Presidente Municipal Constitucional de Santa María de la Paz, Zacatecas.

CUARTO. Mediante oficio sin fecha, número 1731, los integrantes del H. Ayuntamiento en mención, notificaron al C. Omar Ramírez Ortiz, que en la Vigésima Cuarta Reunión Privada de carácter extraordinaria de cabildo, de fecha 14 de junio de 2016, ratificaron el acuerdo tomado en la sesión de cabildo anterior, respecto de su destitución definitiva como Presidente Municipal.

QUINTO. En sesión ordinaria del 21 de junio de 2016, los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, presentaron la iniciativa de Punto de Acuerdo por el que se exhortó al H. Ayuntamiento de Santa María de la Paz, Zacatecas, para que de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 45 de la Ley Orgánica del Municipio, revoque el acuerdo abordado en el punto número 4 del orden del día, tomado en la Vigésima Tercera Reunión Extraordinaria del 21 de marzo de 2016 y ratificado en la Vigésima Cuarta Reunión Privada de carácter Extraordinaria, ambos emitidos por el citado órgano edilicio, a fin de que el C. Omar Ramírez Ortiz, actual Presidente Municipal propietario, asuma a plenitud su función y se salvaguarde la paz y concordia en esa municipalidad.

La iniciativa de referencia fue aprobada en la misma sesión como un asunto de urgente resolución, de conformidad con el artículo 104 del Reglamento General del Poder Legislativo.

SEXTO. En esa misma fecha, 21 de junio de 2016, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura, remitió el referido Acuerdo No. 204, a los CC. David González Rivera, Presidente Municipal suplente, y a los demás integrantes del H. Ayuntamiento.

SÉPTIMO. El 29 de junio de 2016, se recibió en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, el recurso interpuesto por el C. Omar Ramírez Ortiz, por el que solicita la revocación del Acuerdo de Cabildo tomado en la Vigésima Tercera Reunión Extraordinaria de fecha 21 de marzo de 2016, por el que se le destituye en forma definitiva como Presidente Municipal, así como del Acuerdo de Cabildo que ratifica el referido con antelación, derivado de la Vigésima Cuarta Reunión Extraordinaria de fecha 14 de junio de 2016.

El escrito de referencia fue ratificado en la misma fecha de su presentación.

OCTAVO. En esa misma fecha y a la par con el escrito referido en el punto anterior, el recurrente interpuso la denuncia de Juicio Político y/o Responsabilidad Administrativa, en contra de los CC. David González Rivera, María del Carmen Cervantes Martínez, Filiberto Santiago Ignacio, Rosaura Pérez Candelas, Felipe de Jesús Miramontes Flores, Cristina Carlos Isidro, Gregorio Aránzazu González, Lizbeth Romero González y Jorge Muro Robles, Presidente Municipal Suplente, Síndica Municipal y Regidores del H. Ayuntamiento, respectivamente.

La denuncia referida fue ratificada en la misma fecha de su presentación.

Con base en los antecedentes señalados, se emite el presente Dictamen, conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción XX, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, es facultad de la Legislatura del Estado, resolver sobre las denuncias presentadas en contra de los servidores públicos señalados en el artículo 147 de la Constitución Política de la Entidad y 2 del ordenamiento de responsabilidades señalado.

Asimismo, de conformidad con lo previsto por la fracción XXVI del artículo 65 arriba invocado, es facultad de esta Legislatura, resolver respecto de la suspensión o revocación del mandato de algún miembro integrante de los ayuntamientos.

SEGUNDO. EL MUNICIPIO COMO NIVEL DE GOBIERNO. En el Diccionario de Derecho Constitucional, obra coordinada por Miguel Carbonell, se define al Municipio en los términos siguientes:

Del latín *municipium*. Es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de los estados miembros de la Federación. Integran la organización política tripartita del Estado mexicano, municipios, estados y Federación.

El Municipio es, sin duda, una institución cimentada en la historia constitucional de nuestro país; a partir de la reforma de 1999, se ha fortalecido su autonomía y le ha permitido asumir el carácter de un verdadero nivel de gobierno.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en diversas resoluciones, lo siguiente:



La conceptualización del Municipio como órgano de gobierno conlleva además el reconocimiento de una potestad de autoorganización, por virtud de la cual, si bien el Estado regula un cúmulo de facultades esenciales del Municipio, quedan para el ayuntamiento potestades adicionales que le permiten definir la estructura de sus propios órganos de administración, sin contradecir aquellas normas básicas o bases generales que expida la legislatura...

De conformidad con lo anterior, es necesario señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el fundamento y origen de nuestro sistema jurídico y a partir de sus principios y postulados, se emite la legislación que regula las actividades de los niveles de gobierno y de todas las autoridades que los integran.

En tal contexto, la organización y funcionamiento del Municipio esta precisada en el artículo 115 de nuestra Carta Magna; de tal disposición derivan los ordenamientos secundarios donde se precisan las facultades y límites de los Municipios.

Respecto de nuestro Estado, la Constitución Política local establece, en su Título V, integrado por los artículo 116 a 128, las reglas fundamentales conforme a las cuales deberán organizarse los municipios de la entidad y en el referido artículo 116 se precisa lo siguiente:

Artículo 116. El Municipio Libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa, y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

De conformidad con las consideraciones expuestas, resulta evidente que el Municipio es la célula de nuestro sistema democrático –como lo han sostenido, entre otros, el Maestro Felipe Tena Ramírez–, constituye, además, el nivel de gobierno más cercano a la sociedad, toda vez que sus autoridades son, en primera instancia, a quienes acuden los ciudadanos para la solución de sus problemas.

El artículo 115 constitucional establece que el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente y los regidores y síndicos que la ley determine.

TERCERO. AUTONOMÍA MUNICIPAL. La autonomía ha sido definida como la posibilidad de un órgano para darse leyes a sí mismo. En el caso de los Municipios, el artículo 115 Constitucional les otorga tal facultad, aunque no de manera absoluta, pues los reglamentos y demás normatividad que emitan deben observar los límites establecidos en los ordenamientos emitidos por las legislaturas estatales.

En tal sentido, los legisladores que integramos esta Comisión estamos convencidos de que la autonomía no significa, en modo alguno, que el Municipio sea un ente independiente y regido por sus propias normas; por el contrario, su ámbito de competencia está previsto en nuestra Carta Magna y las reglas que derivan de tal

ordenamiento están desarrolladas, en el caso de nuestro Estado, por la Constitución local y la Ley Orgánica del Municipio.

De conformidad con lo anterior, las autoridades de los tres niveles de gobierno –Federal, Estatal y Municipal– deben regir su actividad con base en el marco jurídico que fija su competencia, es decir, su actuación está sometida al principio de legalidad, definido por nuestra Constitución local en los términos siguientes:

Artículo 3. ...

Todas las personas que ejercen funciones de autoridad sólo deben hacer lo que el orden jurídico les autoriza. [...]

Conforme a lo anterior, las atribuciones y facultades de los Municipios están previstas, principalmente, en los siguientes ordenamientos legales:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115.
- b) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, artículos 116 a 128.
- c) Ley Orgánica del Municipio.

En relación con los Ayuntamientos, el artículo 119 de nuestra Constitución local especifica diversas funciones a cargo de tales entidades; de la misma forma, en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio se precisan más atribuciones de dichos cuerpos colegiados.

CUARTO. DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. En los antecedentes del presente Dictamen se ha señalado que el Cabildo de Santa María de la Paz, Zacatecas, ha manifestado su determinación de destituir a Omar Ramírez Ortiz como Presidente Municipal propietario, toda vez que no le autorizó la solicitud de licencia y, a pesar de ello, se ausentó de sus labores por más de quince días.

Esta Comisión de estudio considera pertinente señalar que la solicitud de licencia efectuada por Omar Ramírez Ortiz, Presidente Municipal propietario, tuvo como sustento el ejercicio de sus derechos político-electorales, previstos en el artículo 35 de nuestro Texto Fundamental, toda vez que hizo la solicitud para participar en el proceso electoral local recientemente finalizado.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado, fue un hecho público y notorio que el C. Omar Ramírez Ortiz participó en el proceso electoral local 2013-2016 como candidato a Presidente Municipal obteniendo el triunfo y asumiendo el cargo el 15 de septiembre de 2013.

Virtud a ello, resulta indispensable restituir en el uso y goce del derecho violado, en este caso el derecho que tiene el C. Omar Ramírez Ortiz como Presidente Municipal propietario del Municipio de Santa María de la

Paz, Zacatecas, a reasumir esa calidad habiendo cumplido las formalidades de ley, hecho que, a juicio de esta Comisión, ha quedado comprobado de acuerdo con las constancias procesales que obran en el expediente a estudio.

2. El artículo 1 de la Constitución Federal establece la obligación a cargo de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En el presente caso, los derechos político-electorales tienen el carácter, sin duda, de derechos humanos, tanto así que en la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece, en su artículo 21, lo siguiente:

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Virtud a lo anterior, los integrantes de esta Comisión dictaminadora consideramos indispensable sentar las condiciones para el respeto pleno de los derechos humanos de Omar Ramírez Ortiz, Presidente Municipal propietario de Santa María de la Paz, Zacatecas.

2. Además de lo expresado, debe señalarse que el C. Omar Ramírez Ortiz fue elegido por el voto mayoritario de los ciudadanos del Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas; por ello, el Cabildo no puede arrogarse una determinación que, en estricto sentido, no le corresponde y al hacerlo está usurpando la voluntad de los ciudadanos que son los que, en todo caso, pudieran tener, de manera primigenia, la facultad de revocación.

QUINTO. LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES. Líneas arriba hemos expresado que las autoridades de todos los niveles estamos obligadas a observar el principio de legalidad, es decir, debemos sujetar nuestra actuación al marco constitucional y legal vigente.

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que el “acuerdo” tomado por el Cabildo de Santa María de la Paz, Zacatecas, carece de cualquier fundamento jurídico, en razón de que ni las Constituciones Federal o local ni la Ley Orgánica del Municipio facultan a sus integrantes para determinar la no reincorporación de Omar Ramírez Ortiz, Presidente Municipal propietario, al ejercicio de sus funciones y, además, su destitución inmediata por la supuesta ausencia injustificada a sus labores.



La determinación del Cabildo se base en el hecho de que, a su juicio, Omar Ramírez Ortiz no cumplió con las condiciones que le impusieron para autorizarle su licencia sin goce de sueldo, contenidas en el oficio 1592, del 8 de marzo del año en curso, y que consistieron en lo siguiente:

- Informar al H. Ayuntamiento sobre la Feria Patronal 2015 y 2016.
- Presentar el informe financiero del DIF Municipal.
- Se autorizara su licencia siempre y cuando su esposa la C. Consuelo Guzmán Murillo, abandone sus funciones como Presidenta del Dif Municipal, al menos durante el tiempo que dure su licencia.

De acuerdo con lo anterior, y al considerar que el C. Omar Ramírez Ortiz no había cumplido con tales condiciones, mediante oficio 1654, le negaron la licencia y procedieron a “DESTITUIRLO de manera definitiva de su cargo como Presidente Municipal...”, determinación que ratificaron en el oficio 1731, por medio del cual contestaron la petición del Presidente Municipal propietario para reasumir sus funciones.

Para los legisladores que integramos esta Comisión de Gobernación resulta evidente que la licencia sin goce de sueldo es un elemento esencial para el ejercicio de los derechos político-electorales del C. Omar Ramírez Ortiz, Presidente Municipal propietario, pues por medio de ella se actualiza la posibilidad de participar en el proceso electoral local; virtud a ello, su autorización no puede estar condicionada, de ninguna forma, pues ello implicaría condicionar el goce de los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y los tratados internacionales.

En ese sentido, los Legisladores que integramos esta Comisión expresamos que la decisión que han tomado el síndico municipal y los regidores, propicia la confrontación y el enfrentamiento, toda vez que ni siquiera han permitido a Omar Ramírez Ortiz exponer sus argumentos de defensa, por lo tanto, se trata de una determinación ilegal y arbitraria.

Conforme a lo expresado, debemos precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado en diversas resoluciones, que la garantía de legalidad tiene un matiz específico cuando se aplica en relaciones entre el Gobierno y los gobernados y uno muy distinto cuando se refiere a las relaciones entre autoridades:

...tratándose de actos de autoridad que inciden en el ámbito jurídico de un individuo, la garantía de legalidad tiene por objeto que no se prive o disturbe al particular en su libertad, propiedades, posesiones o, en general, en cualquiera de sus derechos sin que para ello se sigan ciertas formalidades previstas en nuestro orden jurídico [...] en lo que respecta a los actos que no trascienden a los particulares y que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, únicamente entre autoridades, la garantía de legalidad tiene por objeto simple y sencillamente que se respete el propio orden jurídico y, sobre todo, que no se afecte la esfera de competencia que corresponde a una autoridad, por parte de otra u otras.²¹

²¹ Véase la tesis P./J. 101/99. **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Con base en la transcripción hecha, resulta evidente que, en el presente caso, el Cabildo del Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, ha vulnerado el doble aspecto de la garantía de legalidad, pues por un lado, a través de un acto unilateral y discrecional ha violado los derechos fundamentales del C. Omar Ramírez Ortiz; por el otro, ha transgredido la esfera competencial que deriva del marco constitucional vigente.

SEXTO. REINCORPORACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO. En el mismo sentido que el anterior considerando, estimamos pertinente señalar que el Cabildo no cuenta con facultades expresas para negar la reincorporación a su cargo del Presidente Municipal propietario y, mucho menos, para ordenar su destitución.

De acuerdo con lo señalado, ni el artículo 115 de nuestra Carta Magna, ni el 119 de la Constitución Local y, mucho menos, el artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio, prevén la posibilidad que el Ayuntamiento impida el ejercicio de su cargo a alguno de sus miembros, lo destituya o suspenda de sus funciones.

En tal contexto, la facultad de destituir o suspender a los miembros de los Ayuntamientos es competencia exclusiva de la Legislatura del Estado, pues así lo establecen los siguientes ordenamientos legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. ...

...

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (**sic DOF 03-02-1983**) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas:

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER.



I. a XXV. ...

XXVI. Declarar la suspensión o desaparición de Ayuntamientos; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros; designar un Concejo Municipal para que concluya el periodo respectivo; o convocar a elecciones extraordinarias para integrar Ayuntamiento sustituto.

Las faltas y licencias del Presidente Municipal, si exceden de quince días serán cubiertas por el Presidente Municipal Suplente; a falta de éste, el sustituto será nombrado por la Legislatura del Estado, de una terna que para el efecto le envíe el Ayuntamiento; si la licencia o falta del Presidente Municipal son de menor tiempo, serán cubiertas por el Secretario del Ayuntamiento;

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas:

Artículo 22. Las atribuciones de la Legislatura con relación a los municipios son las siguientes:

I. Declarar la suspensión de ayuntamientos o que éstos han desaparecido; suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros; convocar a elecciones extraordinarias para integrar el ayuntamiento sustituto o la designación de un concejo municipal que concluya el periodo respectivo;

Ley Orgánica del Municipio:

Artículo 69. La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender a los miembros de los Ayuntamientos, por las causas graves siguientes:

I. Abandono de sus funciones en un lapso de treinta días consecutivos, sin causa justificada;

II. Inasistencia consecutiva a tres sesiones de Cabildo, sin causa justificada;

III. Abuso de autoridad en perjuicio de la comunidad del Municipio;

IV. Omisión reiterada en el cumplimiento de sus obligaciones;

V. Cuando por actos u omisiones pretenda el incumplimiento de las funciones del Ayuntamiento;

VI. Cuando se dicte en su contra auto de formal prisión por delito intencional; y

VII. Por incapacidad física o mental, debidamente comprobada.

Artículo 70. Una vez declarada la suspensión del o de los miembros del Ayuntamiento, la Legislatura procederá a llamar al respectivo suplente, aplicándose en su caso, lo dispuesto por la presente ley, en materia de excusas y suplencias.

Artículo 72. La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá revocar el mandato a alguno de los miembros del Ayuntamiento por las causas graves siguientes, debidamente sustentadas conforme a derecho:

I. Cuando la declaración de procedencia emitida por la Legislatura del Estado, en términos del Reglamento General del Poder Legislativo y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, concluya con sentencia condenatoria ejecutoriada en contra del servidor público;

II. No presentarse, sin causa justa, a la instalación del Ayuntamiento, en términos de esta ley;

III. Obtener beneficio económico, para sí o para sus familiares en situación de nepotismo, en su provecho, de una concesión de servicio público municipal; de un contrato de obra o servicios públicos, así como de recursos públicos;

IV. Utilizar su representación popular, por sí o por interpósita persona, para que la administración pública municipal resuelva positivamente algún negocio o asunto de carácter particular, con beneficio económico para sí o para los familiares a que se refiere la fracción anterior; y

V. Inasistencia consecutiva a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada.

Si de los hechos que se investiguen resultare la comisión de algún delito, la Legislatura los hará del conocimiento del Ministerio Público.

De conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, resulta más que evidente que la facultad para revocar el nombramiento o suspender del cargo a cualquier miembro de los Ayuntamientos es competencia exclusiva de la Legislatura del Estado.

Asimismo, debe resaltarse que las causales utilizadas por el Cabildo de Santa María de la Paz, Zacatecas, para “destituir” al Presidente Municipal propietario –no cumplir con las condiciones para la autorización de su licencia y ausencia injustificada por más de quince días– no encuadran en ninguna de las causas graves previstas en el artículo 72 citado de la Ley Orgánica del Municipio.

Es decir, el Cabildo del Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, no sólo ha usurpado funciones propias de la voluntad popular –expresadas a través del voto ciudadano mayoritario a favor de Omar Ramírez Ortiz–, sino también ha invadido atribuciones propias y exclusivas del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO. ACTUACIÓN DE LA LEGISLATURA. Con el fin de que la problemática que se ha relatado en este dictamen se solucionara a través del diálogo y la conciliación, esta Soberanía Popular aprobó el 21 de junio del año en curso, el Acuerdo número 204, por el cual se exhortó al Cabildo del Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, para que revocara los acuerdos abordados en el punto número 4 del orden del día, tomados en la Vigésima Tercera Reunión Extraordinaria de fecha 21 de marzo de 2016 y ratificado en la Vigésima Cuarta Reunión Privada de carácter extraordinaria, para que el C. Omar Ramírez Ortiz, Presidente Municipal propietario, reasuma su función.

En relación con el citado Acuerdo legislativo, el Cabildo de Santa María de la Paz, Zacatecas, ha hecho caso omiso de su contenido y ha continuado con su decisión de no permitir que el C. Omar Ramírez Ortiz, Presidente Municipal propietario, desempeñe sus funciones.

OCTAVO. DETERMINACIÓN. Por las consideraciones que se han expresado, esta Comisión de Dictamen estima necesario sentar las bases para restablecer la legalidad en el Ayuntamiento de Santa María de la Paz, Zacatecas, con la certeza de que las decisiones que se tomen son indispensables para fortalecer el Estado de Derecho en nuestra entidad.

De acuerdo con lo anterior, resulta pertinente señalar que el artículo 45 de la Ley Orgánica del Municipio establece, en su segundo párrafo lo siguiente:

Artículo 45. ...

La Legislatura del Estado estará facultada para declarar nulos de pleno derecho los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando no se hayan producido efectos de imposible reparación material. De haberse producido tales efectos, la Legislatura fincará a los miembros del Ayuntamiento las responsabilidades que correspondan.

Además de lo anterior, consideramos que dada la gravedad del presente caso, pues trastoca el Estado de Derecho y la legalidad en nuestra entidad, debe ser resuelto en plenitud de jurisdicción, esto es, resulta indispensable conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible y, por lo tanto, restablecer las condiciones para la plena vigencia de nuestros ordenamientos legales y el respeto a los ámbitos de competencia de los poderes públicos y niveles de gobierno.

Por lo expresado, y ante la necesidad de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, aunado a la salvaguarda del derecho conculcado al ciudadano Omar Ramírez Ortiz y, además, con fundamento en las disposiciones legales que se han invocado en el presente dictamen, esta Comisión Legislativa propone a esta Soberanía Popular lo siguiente:

1. Se declare la nulidad de pleno derecho del acuerdo de Cabildo tomado en la Vigésima Tercera Reunión Extraordinaria, del 21 de marzo de 2016, por el cual se determinó no otorgar al C. Omar Ramírez Ortiz, Presidente Municipal propietario, la licencia solicitada y, además, se le destituyó del cargo de manera definitiva por haberse ausentado de su trabajo por más de quince días.
2. Se declare la nulidad de pleno derecho del acuerdo de Cabildo, tomado en la Vigésima Cuarta Reunión Privada de carácter extraordinaria del 14 de junio de 2016, abordado en el punto tercero del orden del día, donde se ratificaron las determinaciones acordadas en la Vigésima Cuarta Reunión Privada de carácter extraordinaria, del 21 de marzo de 2016.
3. Se declare la nulidad de pleno derecho del oficio 1654, del 21 de marzo de 2016, firmado por la Lic. Arely Sánchez Bañuelos, Secretaria de Gobierno Municipal, por el cual se informa al C. Omar Ramírez Ortiz, Presidente Municipal propietario, los acuerdos tomados por el Cabildo en la Vigésima Tercera Reunión Extraordinaria.



4. Se declare la nulidad de pleno derecho del oficio 1731, sin fecha, firmado por la Secretaria de Gobierno Municipal y los miembros del Cabildo, por el cual le informan al C. Omar Ramírez Ortiz, Presidente Municipal propietario, la ratificación de los acuerdos del 21 de marzo de 2016, dentro del punto 3 del orden del día, de la Vigésima Cuarta Reunión Privada de carácter extraordinaria del 14 de junio de 2016.

5. Como consecuencia de la declaración de nulidad de los acuerdos y oficios citados, el C. Omar Ramírez Ortiz estará en condiciones de reasumir el cargo de Presidente Municipal en la fecha en la que se le notifique la resolución que derive del presente dictamen y, a partir de ese momento, estará facultado para ejercer las atribuciones propias del citado cargo.

6. En el momento en que el C. Omar Ramírez Ortiz reasuma el cargo de Presidente Municipal, ninguna otra persona podrá ejercer las funciones correspondientes a ese cargo.

Los actos que se llegaren a realizar en contravención a esta determinación estarán afectados de nulidad y no producirán efecto legal alguno y la persona que los hubiere llevado a cabo, ostentándose como Presidente Municipal, será sujeto de responsabilidad administrativa, penal y de cualquier otra índole que derive de los actos realizados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 70, 206 fracción II y demás relativos y aplicables del Reglamento General del Poder Legislativo, los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación de esta Honorable Soberanía, se propone

PRIMERO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en los antecedentes y considerandos incorporados en este instrumento legislativo.

SEGUNDO. Se declare la nulidad de pleno derecho de los acuerdos y oficios del Cabildo del Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, tomados en las sesiones correspondientes a los días 21 de marzo y 14 de junio del presente año, precisados en la parte considerativa del presente instrumento legislativo.

TERCERO. Como consecuencia del punto inmediato anterior, el C. Omar Ramírez Ortiz estará en condiciones de reasumir el cargo de Presidente Municipal en la fecha en la que se le notifique la resolución que derive del presente dictamen y, a partir de ese momento, estará facultado para ejercer las atribuciones propias del citado cargo.

CUARTO. Se publique por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

QUINTO. Notifíquese y cúmplase con la oportunidad.

Así lo dictaminaron y firman los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas.

ATENTAMENTE
Zacatecas, Zac., 30 de junio de 2016.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

PRESIDENTE

DIP. GILBERTO ZAMORA SALAS

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

DIP. ISMAEL SOLÍS MARES

SECRETARIO

SECRETARIO

**DIP. CARLOS ALBERTO PEDROZA
MORALES**

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ

5.12

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, RESPECTO DE LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO DE CABILDO MEDIANTE EL CUAL SE NIEGA LA REINCORPORACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación le fue turnado, para su estudio y dictamen, el escrito con número de oficio 9983, signado por el C. Felipe de Jesús Badillo Ramírez, Secretario de Gobierno Municipal de Río Grande, Zacatecas, por el que comunica a esta Soberanía, el acuerdo de cabildo tomado en la sesión extraordinaria del veintitrés de junio del año en curso, por el cual rechazan el exhorto contenido en el Acuerdo No. 203 emitido por esta Honorable Asamblea Legislativa el 21 de junio de 2016.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, el presente dictamen, con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El 4 de marzo de 2016, en la sesión de Cabildo Ordinaria número 33, el Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, autorizó al C. Constantino Castañeda Muñoz, Presidente Municipal, licencia para separarse del cargo por tiempo indefinido a partir del 5 del mismo mes y año.

SEGUNDO. El 8 de junio de la presente anualidad, el C. Constantino Castañeda Muñoz, Presidente Municipal con Licencia, presentó escrito en el que manifestó lo siguiente:

Por este conducto me permito dirigirme a ustedes y a este Cuerpo Colegiado de la manera más atenta para solicitarle convoque a una Reunión de Cabildo con el propósito de que se autorice mi regreso a ocupar mi cargo de Presidente Municipal de este Municipio toda vez que me fuera autorizada una licencia para ausentarme de mi desempeño por tiempo indefinido el pasado 04 de Marzo del presente año.

TERCERO. El 9 de junio del año que transcurre, el Cabildo en mención celebró sesión extraordinaria, según consta en el Acta número 68, en la que aprobó por unanimidad el acuerdo siguiente:

Se niega la solicitud de regreso del C. CONSTANTINO CASTAÑEDA MUÑOZ con la finalidad de salvaguardar los intereses y la estabilidad del Municipio de Río Grande, Zac., por encima de intereses personales; igualmente se ratifica al Ciudadano Profr. Miguel Rodríguez Molina como Presidente Municipal en funciones, ya que ha tenido un desempeño satisfactorio a partir de la fecha en que asumió las funciones como Presidente, ya que el regreso de Constantino Castañeda Muñoz representa un riesgo para la gobernabilidad del Municipio, haciéndole saber al peticionario que se le dejan a salvo sus derechos para que proceda conforme a la ley.

CUARTO. El 16 de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Asamblea Soberana, oficio número 9839, suscrito por el Lic. Felipe de Jesús Badillo Ramírez, Secretario de Gobierno Municipal



de Río Grande, por el cual informó a esta Legislatura que el 15 de junio del año en curso, se presentaron a laborar con normalidad y a realizar las funciones de Presidente Municipal, tanto el C. Constantino Castañeda Muñoz como el C. Miguel Rodríguez Molina, Presidentes Propietario y Suplente, respectivamente.

QUINTO. En sesión ordinaria del 21 de junio de 2016, los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, presentaron la iniciativa de Punto de Acuerdo por el que se exhortó al H. Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, para que de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 45 de la Ley Orgánica del Municipio, revocara el acuerdo tomado en la sesión extraordinaria del 9 de junio de 2016, según consta en el Acta número 68, a fin de que permitieran que el C. Constantino Castañeda Muñoz, asumiera plenamente su función como Presidente Municipal Propietario.

La iniciativa de referencia fue aprobada, en la misma sesión, como un asunto de urgente resolución, de conformidad con el artículo 104 del Reglamento General del Poder Legislativo.

SEXTO. En esa misma fecha, 21 de junio del año en curso, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura, remitió el Acuerdo No. 203, a los CC. Miguel Rodríguez Molina, Presidente Municipal Suplente, y a los demás integrantes del H. Ayuntamiento.

SÉPTIMO. El 24 de junio de 2016, se recibió en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, el oficio No. 9983, signado por el C. Felipe de Jesús Badillo Ramírez, Secretario de Gobierno Municipal de Río Grande, Zacatecas, en el que comunica a este Poder, el acuerdo de cabildo tomado en la sesión extraordinaria del 23 de junio de este mismo año, según consta en el Acta número 70, por el que rechaza el Acuerdo No. 203 referido y reitera la negativa para el regreso del C. Constantino Castañeda Muñoz a realizar las funciones de Presidente Municipal.

OCTAVO. El 28 de junio de 2016, se recibió en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, la denuncia presentada por el C. Constantino Castañeda Muñoz, por el que interpone Juicio Político y/o Responsabilidad Administrativa en contra de los CC. Miguel Rodríguez Molina, Felipe de Jesús Badillo Ramírez, Ana Marianela Hernández Peña, Presidente Municipal Suplente, Secretario de Gobierno Municipal y Síndico Municipal, respectivamente, así como a los CC. Pedro Muñoz Zúñiga, Eva Gutiérrez Piedra, J. Jesús Chairez Félix, Ma. del Socorro García Conde, Luis Manuel Contreras García, Rosa Delia Lira Rivas, Ma. Elena Martínez González, José Refugio Castro Esparza, Marcela Rivas Espino, Julián de la Rosa Jiménez y Gilberto García Emiliano, regidores del Ayuntamiento citado.

La denuncia de referencia fue ratificada en la misma fecha de su presentación.

NOVENO. El 29 de junio de 2016, se recibió en la Oficialía de Partes de este Poder Legislativo, el oficio No. 9976, signado por el C. Felipe de Jesús Badillo Ramírez, Secretario de Gobierno Municipal de Río Grande, Zacatecas, por el que remite las actas 68 y 70 de las sesiones extraordinarias de ese H. Ayuntamiento, del 9 y 21 de junio de 2016, respectivamente.





Con base en los antecedentes señalados, se emite el presente Dictamen, conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción XX, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, es facultad de la Legislatura del Estado, resolver sobre las denuncias presentadas en contra de los servidores públicos señalados en el artículo 147 de la Constitución Política de la Entidad y 2 del ordenamiento de responsabilidades señalado.

Así mismo, de conformidad con lo previsto por la fracción XXVI del artículo 65 arriba invocado, es facultad de esta Legislatura, resolver respecto de la suspensión o revocación del mandato de algún miembro integrante de los ayuntamientos.

SEGUNDO. EL MUNICIPIO COMO NIVEL DE GOBIERNO. En el Diccionario de Derecho Constitucional, obra coordinada por Miguel Carbonell, se define al Municipio en los términos siguientes:

Del latín *municipium*. Es la organización político-administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de los estados miembros de la Federación. Integran la organización política tripartita del Estado mexicano, municipios, estados y Federación.

El Municipio es, sin duda, una institución cimentada en la historia constitucional de nuestro país; a partir de la reforma de 1999, se ha fortalecido su autonomía y le ha permitido asumir el carácter de un verdadero nivel de gobierno.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en diversas resoluciones, lo siguiente:

La conceptualización del Municipio como órgano de gobierno conlleva además el reconocimiento de una potestad de autoorganización, por virtud de la cual, si bien el Estado regula un cúmulo de facultades esenciales del Municipio, quedan para el ayuntamiento potestades adicionales que le permiten definir la estructura de sus propios órganos de administración, sin contradecir aquellas normas básicas o bases generales que expida la legislatura...

De conformidad con lo anterior, es necesario señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el fundamento y origen de nuestro sistema jurídico y a partir de sus principios y postulados, se emite la legislación que regula las actividades de los niveles de gobierno y de todas las autoridades que los integran.



En tal contexto, la organización y funcionamiento del Municipio esta precisada en el artículo 115 de nuestra Carta Magna; de tal disposición derivan los ordenamientos secundarios donde se precisan las facultades y límites de los Municipios.

Respecto de nuestro Estado, la Constitución Política local establece, en su Título V, integrado por los artículo 116 a 128, las reglas fundamentales conforme a las cuales deberán organizarse los municipios de la entidad y en el referido artículo 116 se precisa lo siguiente:

Artículo 116. El Municipio Libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa, y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

De conformidad con las consideraciones expuestas, resulta evidente que el Municipio es la célula de nuestro sistema democrático –como lo han sostenido, entre otros, el Maestro Felipe Tena Ramírez–, constituye, además, el nivel de gobierno más cercano a la sociedad, toda vez que sus autoridades son, en primera instancia, a quienes acuden los ciudadanos para la solución de sus problemas.

El artículo 115 constitucional establece que el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente y los regidores y síndicos que la ley determine.

TERCERO. AUTONOMÍA MUNICIPAL. La autonomía ha sido definida como la posibilidad de un órgano para darse leyes a sí mismo. En el caso de los Municipios, el artículo 115 Constitucional les otorga tal facultad, aunque no de manera absoluta, pues los reglamentos y demás normatividad que emitan deben observar los límites establecidos en los ordenamientos emitidos por las legislaturas estatales.

En tal sentido, los legisladores que integramos esta Comisión estamos convencidos de que la autonomía no significa, en modo alguno, que el Municipio sea un ente independiente y regido por sus propias normas; por el contrario, su ámbito de competencia está previsto en nuestra Carta Magna y las reglas que derivan de tal ordenamiento están desarrolladas, en el caso de nuestro Estado, por la Constitución local y la Ley Orgánica del Municipio.

De conformidad con lo anterior, las autoridades de los tres niveles de gobierno –Federal, Estatal y Municipal– deben regir su actividad con base en el marco jurídico que fija su competencia, es decir, su actuación está sometida al principio de legalidad, definido por nuestra Constitución local en los términos siguientes:

Artículo 3. ...

Todas las personas que ejercen funciones de autoridad sólo deben hacer lo que el orden jurídico les autoriza. [...]



Conforme a lo anterior, las atribuciones y facultades de los Municipios están previstas, principalmente, en los siguientes ordenamientos legales:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115.
- b) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, artículos 116 a 128.
- c) Ley Orgánica del Municipio.

En relación con los Ayuntamientos, el artículo 119 de nuestra Constitución local especifica diversas funciones a cargo de tales entidades; de la misma forma, en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio se precisan más atribuciones de dichos cuerpos colegiados.

CUARTO. DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. En los antecedentes del presente Dictamen se ha señalado que el Cabildo de Río Grande, Zacatecas, ha manifestado su determinación de no permitir al Presidente Municipal propietario, Constantino Castañeda Muñoz, reincorporarse al ejercicio de su cargo después de haber disfrutado de una licencia sin goce de sueldo.

Esta Comisión de estudio considera pertinente señalar que la solicitud de licencia efectuada por Constantino Castañeda Muñoz, Presidente Municipal propietario, tuvo como sustento el ejercicio de sus derechos político-electorales, previstos en el artículo 35 de nuestro Texto Fundamental, toda vez que hizo la solicitud para participar en el proceso electoral local recientemente finalizado.

Sobre el particular, resulta pertinente, además, expresar lo siguiente:

1. De conformidad con lo señalado, fue un hecho público y notorio que el C. Constantino Castañeda Muñoz participó en el proceso electoral local 2013-2016 como candidato a Presidente Municipal obteniendo el triunfo y asumiendo el cargo el 15 de septiembre de 2013.

Virtud a ello, resulta indispensable restituir en el uso y goce del derecho violado, en este caso el derecho que tiene el C. Constantino Castañeda Muñoz como Presidente Municipal propietario del Municipio de Río Grande, Zacatecas, a reasumir esa calidad habiendo cumplido las formalidades de ley, hecho que, a juicio de esta Comisión, ha quedado comprobado de acuerdo con las constancias procesales que obran en el expediente a estudio.

2. El artículo 1 de la Constitución Federal establece la obligación a cargo de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En el presente caso, los derechos político-electorales tienen el carácter, sin duda, de derechos humanos, tanto así que en la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece, en su artículo 21, lo siguiente:

Artículo 21



1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Virtud a lo anterior, los integrantes de esta Comisión dictaminadora consideramos indispensable sentar las condiciones para el respeto pleno de los derechos humanos de Constantino Castañeda Muñoz, Presidente Municipal propietario de Río Grande, Zacatecas.

2. Además de lo expresado, debe señalarse que el C. Constantino Castañeda Muñoz fue elegido por el voto mayoritario de los ciudadanos del Municipio de Río Grande, Zacatecas; por ello, el Cabildo no puede arrogarse una determinación que, en estricto sentido, no le corresponde y al hacerlo está usurpando la voluntad de los ciudadanos que son los que, en todo caso, pudieran tener, de manera primigenia, la facultad de revocación.

QUINTO. LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES. Líneas arriba hemos expresado que las autoridades de todos los niveles estamos obligadas a observar el principio de legalidad, es decir, debemos sujetar nuestra actuación al marco constitucional y legal vigente.

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que el “acuerdo” tomado por el Cabildo de Río Grande, Zacatecas, carece de cualquier fundamento jurídico, en razón de que ni las Constituciones Federal o local ni la Ley Orgánica del Municipio facultan a sus integrantes para determinar la no reincorporación de Constantino Castañeda Muñoz, Presidente Municipal propietario, al ejercicio de sus funciones.

El argumento del Cabildo, contenido en el Acta número 68, en el sentido de que se niega la reincorporación del C. Constantino Castañeda Muñoz como Presidente Municipal para “salvaguardar los intereses y la estabilidad del Municipio [...] ya que el regreso [...] representa un riesgo para la gobernabilidad...”, es, a todas luces, absurdo y contradictorio.

Argumentos similares son vertidos en el Acta número 70, relativa a la sesión extraordinaria de Cabildo, donde ratifican su ilegal determinación y expresan que lo hacen para “...velar por los intereses de la ciudadanía y preservar el bienestar social...”.

En ese sentido, los Legisladores que integramos esta Comisión expresamos que la decisión que han tomado los integrantes del Cabildo –presidente municipal suplente, síndico municipal y los regidores–, lejos de propiciar la conciliación y el diálogo ha provocado la confrontación y el enfrentamiento, toda vez que no han

permitido a Constantino Castañeda Muñoz exponer sus argumentos de defensa, es decir, su determinación ha sido ilegal y arbitraria.

Conforme a lo expresado, debemos precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado en diversas resoluciones, que la garantía de legalidad tiene un matiz específico cuando se aplica en relaciones entre el Gobierno y los gobernados y uno muy distinto cuando se refiere a las relaciones entre autoridades:

...tratándose de actos de autoridad que inciden en el ámbito jurídico de un individuo, la garantía de legalidad tiene por objeto que no se prive o disturbe al particular en su libertad, propiedades, posesiones o, en general, en cualquiera de sus derechos sin que para ello se sigan ciertas formalidades previstas en nuestro orden jurídico [...] en lo que respecta a los actos que no trascienden a los particulares y que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, únicamente entre autoridades, la garantía de legalidad tiene por objeto simple y sencillamente que se respete el propio orden jurídico y, sobre todo, que no se afecte la esfera de competencia que corresponde a una autoridad, por parte de otra u otras.²²

Con base en la transcripción hecha, resulta evidente que, en el presente caso, el Cabildo del Municipio de Río Grande, Zacatecas, ha vulnerado el doble aspecto de la garantía de legalidad, pues por un lado, a través de un acto unilateral y discrecional, ha violado los derechos fundamentales de Constantino Castañeda Muñoz; por otro lado, ha transgredido la esfera competencial que deriva del marco constitucional vigente.

SEXTO. REINCORPORACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO. En el mismo sentido que el anterior considerando, estimamos pertinente señalar que el Cabildo no cuenta con facultades expresas para negar la reincorporación a su cargo del Presidente Municipal propietario, lo que en el presente caso ha significado, prácticamente, la destitución del C. Constantino Castañeda Muñoz.

De acuerdo con lo señalado, ni el artículo 115 de nuestra Carta Magna, ni el 119 de la Constitución Local y, mucho menos, el artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio, prevén la posibilidad que el Ayuntamiento impida el ejercicio de su cargo a alguno de sus miembros, lo destituya o suspenda por el simple hecho de solicitar su reincorporación al puesto desempeñado, una vez concluida la licencia sin goce de sueldo autorizada por el propio Cabildo.

En tal contexto, la facultad de destituir o suspender a los miembros de los Ayuntamientos es competencia exclusiva de la Legislatura del Estado, pues así lo establecen los siguientes ordenamientos legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su

²² Véase la tesis P./J. 101/99. **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER.**

división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. ...

...

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (**sic DOF 03-02-1983**) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas:

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. a XXV. ...

XXVI. Declarar la suspensión o desaparición de Ayuntamientos; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros; designar un Concejo Municipal para que concluya el periodo respectivo; o convocar a elecciones extraordinarias para integrar Ayuntamiento sustituto.

Las faltas y licencias del Presidente Municipal, si exceden de quince días serán cubiertas por el Presidente Municipal Suplente; a falta de éste, el sustituto será nombrado por la Legislatura del Estado, de una terna que para el efecto le envíe el Ayuntamiento; si la licencia o falta del Presidente Municipal son de menor tiempo, serán cubiertas por el Secretario del Ayuntamiento;

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas:

Artículo 22. Las atribuciones de la Legislatura con relación a los municipios son las siguientes:

I. Declarar la suspensión de ayuntamientos o que éstos han desaparecido; suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros; convocar a elecciones extraordinarias para integrar el ayuntamiento sustituto o la designación de un concejo municipal que concluya el periodo respectivo;

Ley Orgánica del Municipio:

Artículo 69. La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender a los miembros de los Ayuntamientos, por las causas graves siguientes:



- I.** Abandono de sus funciones en un lapso de treinta días consecutivos, sin causa justificada;
- II.** Inasistencia consecutiva a tres sesiones de Cabildo, sin causa justificada;
- III.** Abuso de autoridad en perjuicio de la comunidad del Municipio;
- IV.** Omisión reiterada en el cumplimiento de sus obligaciones;
- V.** Cuando por actos u omisiones pretenda el incumplimiento de las funciones del Ayuntamiento;
- VI.** Cuando se dicte en su contra auto de formal prisión por delito intencional; y
- VII.** Por incapacidad física o mental, debidamente comprobada.

Artículo 70. Una vez declarada la suspensión del o de los miembros del Ayuntamiento, la Legislatura procederá a llamar al respectivo suplente, aplicándose en su caso, lo dispuesto por la presente ley, en materia de excusas y suplencias.

Artículo 72. La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá revocar el mandato a alguno de los miembros del Ayuntamiento por las causas graves siguientes, debidamente sustentadas conforme a derecho:

- I.** Cuando la declaración de procedencia emitida por la Legislatura del Estado, en términos del Reglamento General del Poder Legislativo y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, concluya con sentencia condenatoria ejecutoriada en contra del servidor público;
- II.** No presentarse, sin causa justa, a la instalación del Ayuntamiento, en términos de esta ley;
- III.** Obtener beneficio económico, para sí o para sus familiares en situación de nepotismo, en su provecho, de una concesión de servicio público municipal; de un contrato de obra o servicios públicos, así como de recursos públicos;
- IV.** Utilizar su representación popular, por sí o por interpósita persona, para que la administración pública municipal resuelva positivamente algún negocio o asunto de carácter particular, con beneficio económico para sí o para los familiares a que se refiere la fracción anterior; y
- V.** Inasistencia consecutiva a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada.

Si de los hechos que se investiguen resultare la comisión de algún delito, la Legislatura los hará del conocimiento del Ministerio Público.

De conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, resulta más que evidente que la facultad para destituir o suspender del cargo a cualquier miembro de los Ayuntamientos es competencia exclusiva de la Legislatura del Estado.

Además, debe señalarse que las causales que el Cabildo formuló para justificar la no reincorporación de Constantino Castañeda Muñoz como Presidente Municipal –salvaguardar los intereses y la estabilidad del

Municipio de Río Grande, Zacatecas– no están previstas como causales para la suspensión ni para la destitución de miembros del Ayuntamiento.

Es decir, el Cabildo del Municipio de Río Grande, Zacatecas, no sólo ha usurpado funciones propias de la voluntad popular –expresadas a través del voto ciudadano mayoritario a favor de Constantino Castañeda Muñoz–, sino también ha invadido atribuciones propias y exclusivas del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO. ACTUACIÓN DE LA LEGISLATURA. Con el fin de que la problemática que se ha relatado en este dictamen se solucionara a través del diálogo y la conciliación, esta Soberanía Popular aprobó el 21 de junio del año en curso, el Acuerdo número 203, por el cual se exhortó al Cabildo del Municipio de Río Grande, Zacatecas, para que revocara el acuerdo contenido en el Acta número 68, correspondiente a la sesión extraordinaria, celebrada el 9 de junio de 2016, a fin de que el C. Constantino Castañeda Muñoz, asumiera plenamente su función como Presidente Municipal propietario.

En relación con el citado Acuerdo legislativo, el Cabildo de Río Grande, Zacatecas, determinó rechazarlo y reiteró su negativa para el regreso del C. Constantino Castañeda Muñoz como Presidente Municipal, lo que consta en el Acta número 70, correspondiente a la sesión extraordinaria del 23 de junio de 2016.

OCTAVO. DETERMINACIÓN. Por las consideraciones que se han expresado, esta Comisión de Dictamen estima necesario sentar las bases para restablecer la legalidad en el Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas, con la certeza de que las decisiones que se tomen son indispensables para fortalecer el Estado de Derecho en nuestra entidad.

De acuerdo con lo anterior, resulta pertinente señalar que el artículo 45 de la Ley Orgánica del Municipio establece, en su segundo párrafo lo siguiente:

Artículo 45. ...

La Legislatura del Estado estará facultada para declarar nulos de pleno derecho los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando no se hayan producido efectos de imposible reparación material. De haberse producido tales efectos, la Legislatura fincará a los miembros del Ayuntamiento las responsabilidades que correspondan.

Además de lo anterior, consideramos que dada la gravedad del presente caso, pues trastoca el Estado de Derecho y la legalidad en nuestra entidad, debe ser resuelto en plenitud de jurisdicción, esto es, resulta indispensable conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible y, por lo tanto, restablecer las condiciones para la plena vigencia de nuestros ordenamientos legales y el respeto a los ámbitos de competencia de los poderes públicos y niveles de gobierno.



Por lo anterior, y ante la necesidad de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, aunado a la salvaguarda del derecho conculcado al ciudadano Constantino Castañeda Muñoz y, además, con fundamento en las disposiciones legales que se han invocado en el presente dictamen, esta Comisión Legislativa propone a esta Soberanía Popular lo siguiente:

1. Se declare la nulidad de pleno derecho del acuerdo tomado en la sesión extraordinaria de Cabildo del 9 de junio del año que transcurre, según consta en el Acta número 68, y que a la letra dice lo siguiente:

Se niega la solicitud de regreso del C. CONSTANTINO CASTAÑEDA MUÑOZ con la finalidad de salvaguardar los intereses y la estabilidad del Municipio de Río Grande, Zac., por encima de intereses personales; igualmente se ratifica al Ciudadano Profr. Miguel Rodríguez Molina como Presidente Municipal en funciones, ya que ha tenido un desempeño satisfactorio a partir de la fecha en que asumió las funciones como Presidente, ya que el regreso de Constantino Castañeda Muñoz representa un riesgo para la gobernabilidad del Municipio, haciéndole saber al peticionario que se le dejan a salvo sus derechos para que proceda conforme a la ley.

2. Se declare la nulidad de pleno derecho del acuerdo tomado en la sesión extraordinaria de Cabildo del 23 de junio del presente año, según consta en el Acta número 70, y que a la letra dice lo siguiente:

“ESTE H. AYUNTAMIENTO ACUERDA NEGAR EL REGRESO DEL C. CONSTANTINO CASTAÑEDA MUÑOZ A REALIZAR LAS FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL, EN RELACIÓN AL EXHORTO EMITIDO POR LA LXI LEGISLATURA, TODA VEZ QUE SIENDO RESPETUOSOS DE LAS ATRIBUCIONES DE AMBAS INSTANCIAS Y SALVAGUARDANDO LA AUTONOMÍA MUNICIPAL, SIENDO QUE EL OBJETIVO PRINCIPAL DE ESTE CUERPO COLEGIADO ES VELAR POR LOS INTERESES DE LA CIUDADANÍA Y PRESERVAR EL BIENESTAR SOCIAL Y CONSIDERANDO QUE EL REGRESO DEL C. CONSTANTINO CASTAÑEDA MUÑOZ, VIOLENTARÍA ESOS ASPECTOS Y ANTE LOS HECHOS DEL DIA DE HOY 23 DE JUNIO DE 2016, EN DONDE DE MANERA ILEGAL Y TOTALMENTE ARBITRARIA, SE APODERO DE LA OFICINA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, GENERANDO CON ELLO CONFUSION E INCREMENTANDO EL CLIMA HOSTIL EN ADMINISTRACION MUNICIPAL Y ES POR ELLO Y CONSIDERANDO TALES HECHOS QUE SE CONFIRMA NEGAR EL REGRESO DE CONSTANTINO CASTAÑEDA MUÑOZ A REALIZAR SUS FUNCIONES COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DEBIDO A QUE GENERARÍA INGOBERNABILIDAD EL REGRESO DEL CITADO CIUDADANO”.

3. Como consecuencia de la declaración de nulidad de los acuerdos citados, el C. Constantino Castañeda Muñoz estará en condiciones de reasumir el cargo de Presidente Municipal en la fecha en la que se le notifique la resolución que derive del presente dictamen y, a partir de ese momento, estará facultado para ejercer las atribuciones propias del citado cargo.

4. En el momento en que el C. Constantino Castañeda Muñoz reasuma el cargo de Presidente Municipal, ninguna otra persona podrá ejercer las funciones correspondientes a ese cargo.

Los actos que se llegaren a realizar en contravención a esta determinación estarán afectados de nulidad y no producirán efecto legal alguno y la persona que los hubiere llevado a cabo, ostentándose como Presidente

Municipal, será sujeto de responsabilidad administrativa, penal y de cualquier otra índole que derive de los actos realizados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 70, 206 fracción II y demás relativos y aplicables del Reglamento General del Poder Legislativo, los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación de esta Honorable Soberanía, se propone

PRIMERO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en los antecedentes y considerandos incorporados en este instrumento legislativo.

SEGUNDO. Se declare la nulidad de pleno derecho de los acuerdos tomados por el Cabildo del Municipio de Río Grande, Zacatecas, tomados en las sesiones extraordinarias correspondientes a los días 9 y 23 de junio del presente año, según consta en las actas números 68 y 70, precisados en la parte considerativa del presente instrumento legislativo.

TERCERO. Como consecuencia del punto inmediato anterior, el C. Constantino Castañeda Muñoz estará en condiciones de reasumir el cargo de Presidente Municipal en la fecha en la que se le notifique la resolución que derive del presente dictamen y, a partir de ese momento, estará facultado para ejercer las atribuciones propias del citado cargo.

CUARTO. Se publique por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

QUINTO. Notifíquese y cúmplase con la oportunidad.

Así lo dictaminaron y firman los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas.

ATENTAMENTE
Zacatecas, Zacatecas, 30 de junio de 2016.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

PRESIDENTE

DIP. GILBERTO ZAMORA SALAS

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

DIP. ISMAEL SOLÍS MARES



SECRETARIO

SECRETARIO

**DIP. CARLOS ALBERTO PEDROZA
MORALES**

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ